

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia"

Lima, 12 de febrero de 2026

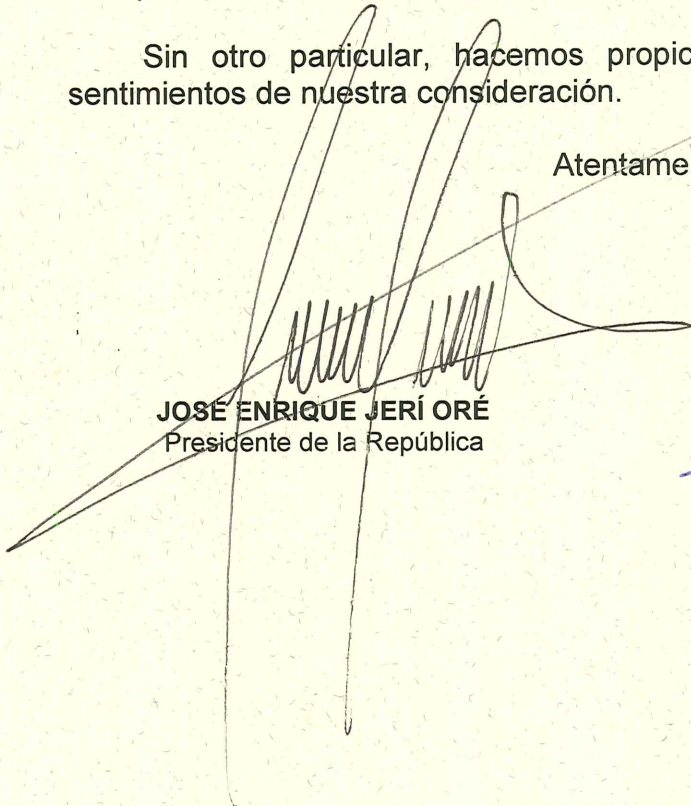
OFICIO N° 071 -2026 -PR

Señor
FERNANDO MIGUEL ROSPIGLIOSI CAPURRO
Primer Vicepresidente
Encargado de la Presidencia del Congreso de la República
Presente. -

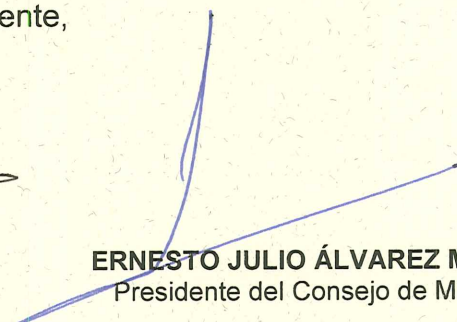
Tenemos el agrado de dirigirnos a usted, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 104° de la Constitución Política del Perú, con la finalidad de comunicarle que, al amparo de las facultades legislativas delegadas al Poder Ejecutivo mediante Ley N° 32527, y con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros, se ha promulgado el Decreto Legislativo N° 1731, Decreto Legislativo que modifica el Código Penal, promulgado mediante Decreto Legislativo N° 635, incorporando el delito de exigencia o requerimiento extorsivo.

Sin otro particular, hacemos propicia la oportunidad para renovarle los sentimientos de nuestra consideración.

Atentamente,



JOSE ENRIQUE JERÍ ORÉ
Presidente de la República



ERNESTO JULIO ÁLVAREZ MIRANDA
Presidente del Consejo de Ministros



Decreto Legislativo

N° 1731

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

Que, mediante la Ley N° 32527, Ley que delega en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar en materias de seguridad ciudadana y lucha contra la criminalidad organizada, crecimiento económico responsable y fortalecimiento institucional, el Congreso de la República ha delegado en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar, entre otros, en materia de seguridad y lucha contra la criminalidad organizada, por el plazo de sesenta (60) días calendario, computados a partir del día siguiente de su publicación;

Que, el subnumeral 2.1.13 del numeral 2.1 del artículo 2 de la Ley N° 32527, Ley que delega en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar en materias de seguridad ciudadana y lucha contra la criminalidad organizada, crecimiento económico responsable y fortalecimiento institucional, faculta al Poder Ejecutivo a modificar el Código Penal, promulgado mediante Decreto Legislativo N° 635, con el objeto de incorporar tipos penales autónomos o nuevas modalidades típicas que sancionen las conductas previas a la consumación del delito de extorsión, comprendidas dentro del denominado proceso extorsivo, el cual abarca la puesta en contacto con la víctima, la formulación de la demanda o exigencia, las acciones de presión o amedrentamiento y las etapas de negociación;

Que, en ese sentido, resulta necesario modificar el Código Penal, promulgado mediante Decreto Legislativo N° 635, incorporando el delito de exigencia o requerimiento extorsivo, a fin de prevenir, combatir y sancionar eficazmente la exigencia o requerimiento extorsivo, como conducta previa autónoma dentro del proceso extorsivo, garantizando la protección de las personas, familias, empresas, funcionarios públicos y servidores públicos frente a la violencia, o amenaza explícita o implícita, contribuyendo al fortalecimiento de la seguridad ciudadana y la paz social;

Que, la tipificación de la exigencia o requerimiento extorsivo como delito autónomo permite la intervención penal temprana en las fases iniciales del proceso extorsivo, superando el tratamiento limitado de estas conductas como tentativa y dotando al sistema penal de herramientas eficaces para la protección anticipada de bienes jurídicos fundamentales;

Que, de acuerdo a lo dispuesto en el literal j) del numeral 41.1 del artículo 41 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1565, Decreto Legislativo que aprueba la Ley General de Mejora de la Calidad Regulatoria, aprobado mediante Decreto Supremo N° 023-2025-PCM, las entidades públicas están exceptuadas de presentar expediente Análisis de



Impacto Regulatorio Ex Ante (AIR Ex Ante) a la Comisión Multisectorial de Calidad Regulatoria (CMCR) en el caso de disposiciones normativas en materia penal, o que regulan los procesos en vía judicial (como códigos o leyes procesales), por lo que la presente norma se encuentra excluida del alcance AIR Ex Ante al estar inmersa en el supuesto antes descrito;

De conformidad con lo establecido en el artículo 104 de la Constitución Política del Perú, y en ejercicio de la facultad delegada en el subnumeral 2.1.13 del numeral 2.1 del artículo 2 de la Ley N° 32527, Ley que delega en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar en materias de seguridad ciudadana y lucha contra la criminalidad organizada, crecimiento económico responsable y fortalecimiento institucional;

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros; y,

Con cargo a dar cuenta al Congreso de la República;

Ha dado el Decreto Legislativo siguiente:



DECRETO LEGISLATIVO QUE MODIFICA EL CÓDIGO PENAL, PROMULGADO MEDIANTE DECRETO LEGISLATIVO N° 635, INCORPORANDO EL DELITO DE EXIGENCIA O REQUERIMIENTO EXTORSIVO



Artículo 1.- Objeto

El presente Decreto Legislativo tiene por objeto modificar el Código Penal, promulgado mediante Decreto Legislativo N° 635, incorporando el artículo 200-A que tipifica el delito de exigencia o requerimiento extorsivo como conducta previa autónoma dentro del proceso extorsivo.

Artículo 2.- Finalidad

La finalidad del presente Decreto Legislativo es prevenir, combatir y sancionar eficazmente la exigencia o requerimiento extorsivo, como conducta previa autónoma dentro del proceso extorsivo, permitiendo la intervención penal temprana y efectiva, y garantizando la protección de las personas, familias, empresas, funcionarios y servidores públicos frente a la violencia o amenaza explícita o implícita.



Artículo 3.- Modificación del Código Penal, promulgado mediante el Decreto Legislativo 635, incorporando el artículo 200-A

Se modifica el Código Penal, promulgado mediante el Decreto Legislativo N° 635, incorporando el artículo 200-A, en los términos siguientes:

“Artículo 200-A.- Exigencia o requerimiento extorsivo

200-A.1 El que, directa o indirectamente, sin derecho, exige o requiere con violencia, o amenaza explícita o implícita, a una persona o a una institución pública o privada, para sí o para un tercero una ventaja económica indebida u otra ventaja de cualquier índole, es reprimido con pena privativa de libertad no menor de nueve (09) ni mayor de doce (12) años.

200-A.2 La pena privativa de libertad es no menor de doce (12) ni mayor de quince (15) años, cuando ocurra alguno de los siguientes supuestos:

1. El agente invoque pertenencia o vinculación a organizaciones criminales, bandas criminales o grupos armados;
2. Se utilice información personal, laboral o empresarial de la víctima o de su entorno familiar;
3. Se utilice objetos perturbadores de peligrosidad, entregados, exhibidos, difundidos directa o indirectamente por cualquier medio a la víctima;
4. La víctima sea funcionario o servidor público por razón de su cargo;
5. El agente utilice a menores de edad para la comisión del delito o cualquier otra persona inimputable;
6. Se cometa utilizando artefactos explosivos, incendiarios o armas.

200-A.3 Si como consecuencia de la exigencia o requerimiento extorsivo se obtiene la ventaja o se produce el desplazamiento patrimonial, se aplica el artículo 200 del Código Penal."

Artículo 4.- Financiamiento

La implementación del presente Decreto Legislativo se financia con cargo al presupuesto de las instituciones públicas involucradas, sin demandar recursos adicionales al Tesoro Público.

Artículo 5.- Publicación

El presente Decreto Legislativo es publicado en la Plataforma Digital Única del Estado Peruano para Orientación al Ciudadano (www.gob.pe) y en las sedes digitales del Ministerio del Interior (www.gob.pe/mininter) y del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos (www.gob.pe/minjus), el mismo día de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

Artículo 6.- Refrendo

El presente Decreto Legislativo es refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros, el Ministro del Interior y el Ministro de Justicia y Derechos Humanos.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA MODIFICATORIA

ÚNICA. - Modificación del artículo 3 de la Ley N° 30077, Ley contra el Crimen Organizado

Se modifica el numeral 6 del artículo 3 de la Ley N° 30077, Ley Contra el Crimen Organizado, en los siguientes términos:

"Artículo 3. Delitos comprendidos

La presente Ley es aplicable a los siguientes delitos:

(...)



ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

.....
MAGALY VIRGINIA VILLAFUERTE FALCON
SECRETARIA DEL CONSEJO DE MINISTROS



S. DE LA CRUZ Q.



6. Delito de extorsión, tipificado en el artículo 200 y el delito de exigencia o requerimiento extorsivo, tipificado en el artículo 200-A del Código Penal.

(...)"

POR TANTO:

Mando que se publique y cumpla, dando cuenta al Congreso de la República.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los once días del mes de febrero del año dos mil veintiséis.

.....
JOSÉ ENRIQUE JERÍ ORÉ
Presidente de la República

.....
ERNESTO JULIO ÁLVAREZ MIRANDA
Presidente del Consejo de Ministros

.....
VICENTE TIBURCIO ORBEZO
Ministro del Interior

.....
WALTER ELEODORO MARTÍNEZ LAURA
Ministro de Justicia y Derechos Humanos

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

DECRETO LEGISLATIVO QUE MODIFICA EL CÓDIGO PENAL, PROMULGADO MEDIANTE DECRETO LEGISLATIVO N° 635, INCORPORANDO EL DELITO DE EXIGENCIA O REQUERIMIENTO EXTORSIVO

I. OBJETO

El presente Decreto Legislativo tiene por objeto modificar el Código Penal, promulgado mediante Decreto Legislativo N° 635, incorporando el artículo 200-A que tipifica el delito de exigencia o requerimiento, como conducta previa autónoma dentro del proceso extorsivo.

II. FINALIDAD

La finalidad del presente Decreto Legislativo es prevenir, combatir y sancionar eficazmente la exigencia o requerimiento extorsivo, como conducta previa autónoma dentro del proceso extorsivo, permitiendo la intervención penal temprana y efectiva, y garantizando la protección de las personas, familias, empresas, funcionarios y servidores públicos frente a la violencia o amenaza explícita o implícita.

III. MARCO LEGAL

La presente norma se sustenta en un análisis de constitucionalidad y convencionalidad, asegurando su coherencia con el ordenamiento jurídico nacional y los compromisos internacionales asumidos por el Estado peruano.

3.1. Constitución Política del Perú

El presente Decreto Legislativo garantiza la protección de derechos y deberes consagrados en la Carta Magna, elevando su tutela al ámbito penal frente a las nuevas amenazas del entorno digital:

- a) Derecho a la paz, la tranquilidad, el disfrute del tiempo libre, el descanso y gozar de un ambiente equilibrado y adecuado

Artículo 2. Derechos fundamentales de la persona

Toda persona tiene derecho:

(...)

22. A la paz, a la tranquilidad, al disfrute del tiempo libre y al descanso, así como a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida.

(...)

La extorsión, en su fase de requerimiento y exigencia mediante violencia o amenaza, vulnera directamente este derecho fundamental al generar un estado de temor, zozobra e intranquilidad permanente que afecta la paz social y el desarrollo integral de las personas. La proliferación de llamadas, mensajes y contactos extorsivos —aun cuando no se concrete el pago— constituye una afectación masiva

y sistemática del derecho a la tranquilidad, justificando la intervención penal anticipada.

- b) Deber de protección efectiva frente a las amenazas contra la seguridad ciudadana

Artículo 44. Deberes del Estado

Son deberes primordiales del Estado: defender la soberanía nacional; garantizar la plena vigencia de los derechos humanos; proteger a la población de las amenazas contra su seguridad; y promover el bienestar general que se fundamenta en la justicia y en el desarrollo integral y equilibrado de la Nación.

La tipificación de exigencia o requerimiento extorsivo como delito autónomo responde al mandato constitucional de protección efectiva frente a las amenazas contra la seguridad ciudadana. El Estado no puede permanecer inactivo ante conductas que, pese a no consumarse patrimonialmente, generan terror colectivo y desestabilizan la convivencia social.

3.2. Decreto Legislativo N° 635, Código Penal



La presente norma incide directamente en la estructura de la Parte Especial del Código Penal, modificando el tratamiento de los delitos contra el patrimonio para incorporar una figura de mera actividad que complementa la tutela brindada por el artículo 200, cerrando el vacío de punibilidad existente en la fase de requerimiento extorsivo.

3.3. Ley N° 30077, Ley contra el crimen organizado



La incorporación del delito tiene un efecto procesal inmediato, en tanto al tipificarse dentro del Código Penal, promulgado mediante Decreto Legislativo N° 635 y dada la gravedad de la pena, el delito de exigencia o requerimiento extorsivo podrá ser subsumido bajo los alcances de la Ley N° 30077. Esto habilita al Ministerio Público a emplear técnicas especiales de investigación (agentes encubiertos, videovigilancia, levantamiento del secreto de las comunicaciones) para desarticular las redes complejas que operan detrás de la exigencia o requerimiento extorsivo.

3.4 Ley N° 32527, Ley que delega en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar en materias de seguridad ciudadana y lucha contra la criminalidad organizada, crecimiento económico responsable y fortalecimiento institucional



En lo que respecta al presente decreto legislativo, su emisión se sustenta en:

- a) Artículo 104 de la Constitución Política del Perú

Artículo 104. Delegación de facultades al Poder Ejecutivo

El Congreso puede delegar en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar, mediante decretos legislativos, sobre materia específica y por el plazo determinado establecidos en la ley autoritativa.

No pueden delegarse las materias que son indelegables a la Comisión Permanente.

Los decretos legislativos están sometidos, en cuanto a su promulgación, publicación, vigencia y efectos, a las mismas normas que rigen para la ley.

En esa medida, el artículo 200-A no desconoce las demás manifestaciones del "proceso extorsivo" descritas por la ley autoritativa; por el contrario, las reconduce funcionalmente al núcleo típico evitando que el desvalor se diluya en formulismos.

Finalmente, esta opción preserva la coherencia del sistema, evitando criminalizar aisladamente tramos que podrían resultar indeterminados o solapados con otros tipos, respetando el principio de no duplicidad, pues mantiene una regla expresa de reconducción a la extorsión del artículo 200 cuando se produce desplazamiento patrimonial; y cumpliendo el fin de política criminal perseguido por la ley habilitante, de intervención penal temprana en la fase previa autónoma, superando el tratamiento limitado de estas conductas como tentativa y dotando al sistema penal de herramientas eficaces para la protección anticipada de bienes jurídicos fundamentales.

Sobre la modificación instrumental de la Ley N° 30077, Ley contra el Crimen Organizado

Resulta imperativo precisar que la delegación de facultades no se agota en la modificación del Código Penal, sino que comprende las normas instrumentales necesarias para su eficacia. Cualquier observación en contrario carece de sustento al contrastarse con los antecedentes legislativos de la propia Ley autoritativa.

En el Dictamen recaído en el Proyecto de Ley de delegación de facultades, el Congreso analizó y validó expresamente la necesidad de esta medida conexa. El Dictamen señala textualmente en su análisis que: *"Complementariamente, la propuesta contempla la modificación de la Ley 30077... con la finalidad de extender su aplicación a esta nueva modalidad típica"*. Esto demuestra que el Poder Legislativo otorgó las facultades entendiendo plenamente que la creación del tipo penal (Art. 200-A) conllevaba inseparablemente la modificación de la Ley de Crimen Organizado.

La Ley N° 32527 delega facultades en materia de "seguridad ciudadana y lucha contra la criminalidad organizada" (Art. 2.1). Si bien el literal específico (2.1.13) refiere a la incorporación de tipos penales, el Tribunal Constitucional ha establecido que la delegación comprende las normas instrumentales necesarias para la eficacia de la materia principal. La modificación de la Ley N° 30077 es consubstancial a la creación del delito de exigencia extorsiva (200-A), pues sin ella, el nuevo tipo penal no podría ser investigado mediante técnicas especiales (interceptación telefónica, agentes encubiertos), vaciando de contenido la delegación de "lucha contra la criminalidad".

IV. FUNDAMENTO TÉCNICO

La criminalidad organizada ha mutado sus estructuras operativas, consolidando un proceso extorsivo sistemático e industrializado que ya no depende de la consumación patrimonial episódica, sino que se centra en el control territorial y sectorial mediante la exigencia o requerimiento masivo. Esta dinámica inicia con la imposición de una regla de conducta ilegal ("plata o plomo", "cuota de inscripción", "seguridad") y se despliega a través de amenazas —explícitas, implícitas o veladas—, presión psicológica y mecanismos de intimidación progresiva (mensajería hostil, llamadas, visitas, marcaje/reglaje, entrega de objetos intimidatorios y exhibición de armas).

El presidente de la República da cuenta al Senado o a la Comisión Permanente, de cada decreto legislativo emitido, de acuerdo con el procedimiento establecido por el Reglamento del Senado.

- b) Ley N° 32527, Ley que delega en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar en materias de seguridad ciudadana y lucha contra la criminalidad organizada, crecimiento económico responsable y fortalecimiento institucional

De acuerdo al subnumeral 2.1.13 del numeral 2.1 del artículo 2 de la Ley N° 32527, Ley que delega en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar en materias de seguridad ciudadana y lucha contra la criminalidad organizada, crecimiento económico responsable y fortalecimiento institucional, el Poder Ejecutivo está facultado a modificar el Código Penal, promulgado por el Decreto Legislativo N° 635, con el objeto de incorporar tipos penales autónomos o nuevas modalidades típicas que sancionen las conductas previas a la consumación del delito de extorsión, comprendidas dentro del denominado proceso extorsivo, el cual abarca la puesta en contacto con la víctima, la formulación de la demanda o exigencia, las acciones de presión o amedrentamiento y las etapas de negociación.

Artículo 2. Materias de la delegación de facultades legislativas

2.1. Seguridad y lucha contra la criminalidad organizada

(...)

2.1.13. Modificar el Código Penal, Decreto Legislativo 635, con el objeto de incorporar tipos penales autónomos o nuevas modalidades típicas que sancionen las conductas previas a la consumación del delito de extorsión, comprendidas dentro del denominado proceso extorsivo, el cual abarca la puesta en contacto con la víctima, la formulación de la demanda o exigencia, las acciones de presión o amedrentamiento y las etapas de negociación.

(...)

Norma habilitante y justificación del ejercicio de la delegación

Conforme al artículo 104 de la Constitución, el Congreso puede delegar en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar mediante decretos legislativos, sobre materia específica y por plazo determinado. En ese marco, la Ley N.° 32527 ha facultado expresamente la incorporación de tipos penales autónomos o nuevas modalidades típicas que sancionen conductas previas a la consumación del delito de extorsión, comprendidas dentro del denominado "proceso extorsivo", el cual abarca la puesta en contacto con la víctima, la formulación de la demanda o exigencia, las acciones de presión o amedrentamiento y las etapas de negociación.

Bajo esa premisa, el Decreto Legislativo concentra la tipificación autónoma en la fase de exigencia o requerimiento, por ser el acto fundante del injusto contemporáneo y el punto de máxima frecuencia empírica: la extorsión actual se despliega como un proceso sistemático que "inicia con" la imposición de una regla ilegal y se exterioriza mediante amenazas (explícitas o implícitas) y presión intimidatoria, afectando gravemente libertad de autodeterminación y seguridad personal desde el primer contacto, aun sin pago.



realizan íntegramente los elementos del tipo; y agotamiento, relativo a efectos posteriores a la consumación.

Bajo las observaciones efectuadas por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, se proyecta una dinámica típica de cómo operaría el proceso delictivo en el delito de extorsión, sin que ello signifique una secuencia estricta considerando la dinamicidad fáctica del fenómeno delictivo. Bajo la premisa previamente señalada, suele presentarse la secuencia siguiente: (i) puesta en contacto con la víctima; (ii) formulación de la exigencia o requerimiento de una ventaja indebida bajo violencia o amenaza; (iii) acciones de presión o amedrentamiento y, con frecuencia, negociación; (iv) entrega o desplazamiento patrimonial por parte de la víctima; y, eventualmente, (v) cobro y disposición del beneficio. Esta comprensión es coherente con la propia habilitación normativa que faculta sancionar conductas previas a la consumación comprendidas en el “proceso extorsivo”, incluyendo contacto, exigencia, presión/amedrentamiento y negociación.

IV.1.2 Fase que regula el artículo 200 del Código Penal.

El artículo 200 del Código Penal, conforme al estándar jurisprudencial citado en esta Exposición de Motivos, se consuma con el desplazamiento patrimonial, es decir, cuando es la víctima quien entrega el beneficio económico indebidamente solicitado, sin requerirse que el agente llegue efectivamente a disponer del mismo.

En consecuencia, el núcleo de consumación del artículo 200 se ubica en la fase externa de ejecución culminada, específicamente en el hito de entrega o desplazamiento patrimonial, y cuando este hito no se produce por causas ajenas a la voluntad del agente, el caso puede reconducirse a *tentativa*; siempre que se verifique la tentativa conforme al artículo 16 del Código Penal, la doctrina ^{1 2 3} suele operacionalizar esa idea con el estándar de actos externos, idóneos y unívocos/inequívocos dirigidos a la consumación, esto es, cuando el agente haya *comenzado la ejecución* del delito de resultado mediante *actos externos de ejecución inequívocos*⁴, objetivamente idóneos y unívocamente orientados a la consumación, lo que en extorsión supone la realización de actos inmediatamente vinculados al *desprendimiento patrimonial*.

Como ya hemos indicado la Corte Suprema ha precisado que la consumación del injusto extorsivo se produce con el acto de entrega por la víctima, siendo este instante de la entrega

¹ Roxin sostiene que la tentativa presupone el tránsito desde la preparación a la ejecución mediante actos inmediatamente vinculados a la realización típica (adelantándose ya el riesgo jurídicamente relevante). Roxin, C. (2014). Derecho penal. Parte general. Tomo I: Fundamentos. La estructura de la teoría del delito (trad. y ed. castellana). Civitas/Thomson Reuters. (Capítulos sobre tentativa / “comienzo de ejecución”; sirve para afirmar el criterio de paso a ejecución y proximidad a realización típica.)

² Mir Puig explica que la tentativa exige actos de ejecución con suficiente proximidad y univocidad respecto del resultado típico, precisamente para diferenciarla de los actos preparatorios. Mir Puig, S. (2015). Derecho penal. Parte general (10.ª ed.). Reppertor. (Desarrolla tentativa e inicio de ejecución con criterios de proximidad, univocidad e idoneidad.)

³ Hurtado Pozo enfatiza que la tentativa se configura cuando el agente ingresa a la fase ejecutiva a través de actos que, por su significado objetivo, se dirigen a consumir el hecho, quedando fuera los actos meramente preparatorios o equívocos. Hurtado Pozo, J. (2011). Derecho penal. Parte general (Tomo I). Grijley. (Doctrina peruana para apoyar la lectura del art. 16 CP como ingreso a fase ejecutiva mediante actos de ejecución.)

⁴ Como precisa el artículo 16 del Código Penal, el agente debe dar inicio a la ejecución de un delito.

Este accionar afecta gravemente la libertad de autodeterminación y la seguridad personal desde el primer contacto, generando un impacto directo y negativo en la tranquilidad pública y la economía local, independientemente de si la víctima llega a pagar o no.

En respuesta a esta realidad, la presente normativa plantea la incorporación del artículo 200-A al Código Penal con un objetivo claro de política criminal de **adelantar la barrera de punibilidad penal**. El Estado no puede esperar a que se produzca el desprendimiento patrimonial (consumación del Artículo 200) para intervenir con fuerza punitiva. Es imperativo sancionar de manera autónoma la **exigencia o requerimiento extorsivo** como el acto fundante de la agresión, alineando la legislación con la necesidad de elevar los costos del delito en sus etapas iniciales y neutralizar la amenaza antes de que escale a violencia física o perjuicio económico.

La oportunidad y urgencia de esta reforma se sustentan en el reconocimiento oficial por parte del Estado peruano sobre la gravedad crítica del fenómeno. Ante el desborde de la violencia, el Ejecutivo ha tenido que adoptar medidas extraordinarias, específicamente la declaratoria de Estado de Emergencia en Lima Metropolitana y la Provincia Constitucional del Callao, citando los altos índices de extorsión como antecedente justificatorio clave. Este marco de acción se ha materializado a través de Decretos Supremos que evidencian que las herramientas actuales son insuficientes si no se ataca la raíz normativa del problema:

- Decreto Supremo N° 124-2025-PCM (21 de octubre de 2025): Declara el Estado de Emergencia y delimita en su punto 6.4 acciones concretas para enfrentar los mercados ilegales. Dispone la ejecución de operativos de fiscalización y control de fuerzas combinadas, enfocándose en puntos de venta informal de chips y celulares de dudosa procedencia. Asimismo, ordena la suspensión inmediata de líneas telefónicas vinculadas a casos de extorsión o secuestro, conforme a la ley de la materia.
- Decreto Supremo N° 132-2025-PCM (20 de noviembre de 2025): Prorroga el Estado de Emergencia, reafirmando la necesidad de mantener las medidas de excepción.
- Decreto Supremo N° 140-2025-PCM (19 de diciembre de 2025): Extiende nuevamente la medida, ratificando el compromiso estatal de combatir las estructuras criminales en las zonas de mayor incidencia.

En conclusión, la incorporación del artículo 200-A no es una medida aislada, sino el componente normativo indispensable que se articula con la estrategia operativa del Estado. Se trata de dotar al sistema de justicia de una herramienta que permita sancionar el terror, no solo el despojo, interviniendo eficazmente en la fase previa a la extorsión consumada.

IV.1. PRECISIONES DOGMÁTICAS SOBRE EL *ITER CRIMINIS* Y EL ADELANTAMIENTO DE LA BARRERA DE PUNIBILIDAD EN EL PROCESO EXTORSIVO

El *iter criminis* describe el tránsito desde la idea delictiva hasta su realización, y se organiza tradicionalmente en dos grandes momentos: fase interna y fase externa.

La fase interna comprende ideación, deliberación y decisión; en principio no es punible, por tratarse de un ámbito de libertad de pensamiento. La fase externa comprende la exteriorización del plan mediante actos objetivos y suele subdividirse en: actos preparatorios; actos de ejecución, que dan lugar a la tentativa cuando no se alcanza la realización del tipo por causas ajenas a la voluntad del agente; consumación, cuando se



que no siempre se alcanza o no siempre puede demostrarse en escenarios digitales masivos a los que actualmente se ha reconducido el fenómeno extorsivo.

IV.1.4 En qué consiste, jurídicamente, el adelantamiento de la barrera de punibilidad y cómo se expresa en el artículo 200-A.

Entonces, el adelantamiento de la barrera de punibilidad consiste en desplazar el inicio de la intervención penal desde el momento de consumación patrimonial (entrega/desprendimiento patrimonial exigido por el art. 200) hacia un momento anterior del proceso extorsivo, pero ya perteneciente a la fase externa con un injusto propio y verificable con la exigencia o requerimiento de una ventaja indebida mediante violencia o amenaza (explícita o implícita). Por ello, el artículo 200-A se configura como delito autónomo de mera actividad, que sanciona la fase de requerimiento por sí misma, sin esperar el desplazamiento patrimonial.

A nivel sistemático, se mantiene una regla de reconducción, si a consecuencia del requerimiento se produce el desplazamiento patrimonial, resulta aplicable el artículo 200 CP, evitando duplicidades y delimitando escalonadamente el tratamiento del iter criminis extorsivo en dos niveles: (i) fase de requerimiento o exigencia (Artículo 200-A del Código Penal) y (ii) fase de entrega/desplazamiento patrimonial (Artículo 200 del Código Penal). Es fundamental señalar que, si bien se diseñó un prototipo de dinámica típica ajustado al delito de extorsión, siguiendo las exigencias del Gabinete de Asesores del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, la naturaleza evolutiva de este fenómeno delictivo particular impide identificar -responsablemente- al artículo 200-A del Código Penal a una fase específica de la secuencia desarrollada como “proceso extorsivo”, máxime si conforme al proceso penal este nivel de detalle y precisión será definido a través de los pronunciamientos judiciales evaluando la realidad delictiva en un determinado espacio, tiempo histórico.

IV.2. IDENTIFICACIÓN DEL PROBLEMA PÚBLICO

IV.1.1 Magnitud, concentración territorial y componente financiero del fenómeno

Actualmente, la extorsión se constituye en el delito con crecimiento exponencial en el Perú, consolidándose como la principal amenaza a la seguridad ciudadana; sin embargo, la magnitud de este delito no se condice con las limitaciones estructurales que presenta el ordenamiento jurídico penal vigente, generando distorsiones en la capacidad de respuesta estatal.

Según los registros del Sistema de Denuncias Policiales (SIDPOL–PNP), procesados por instancias especializadas, las denuncias por extorsión muestran un salto estructural del 2021 con 4,414 registro de denuncias a 24,245 denuncias en el 2025 (enero–noviembre), lo que implica un incremento acumulado de +449% en el periodo 2021–2025.

el elemento decisivo del tipo⁵, de modo que si el desarrollo de la conducta se quiebra antes de que la víctima (o un tercero) efectúe la entrega de la ventaja indebidamente exigida, el hecho permanece en grado de tentativa; criterio que, a su vez, reafirma que la tentativa exige un tramo ejecutivo orientado a concretar el desplazamiento patrimonial.

Bajo la misma lógica, incluso en escenarios donde existió contacto, exigencia, negociación, una entrega organizada por intervención policial, y depósito dinerario sin aprovechamiento, la Corte Suprema en los siguientes pronunciamientos, Casación 1465-2018-La Libertad, Casación N.º 801-2020/PIURA, Exp. N.º 98-0225, Huaylas, ha resaltado que, al no existir *real desprendimiento económico* por el agraviado o incluso disposición del beneficio económico⁶, corresponde calificar el hecho como tentativa, por haberse interpuesto la autoridad antes del desprendimiento patrimonial^{7 8}.

En consecuencia, la Corte Suprema al aplicar el artículo 16 del Código Penal en el delito de extorsión estableció que la tentativa extorsiva del artículo 200 del Código Penal se ubica en una fase del *iter criminis* que exige comportamientos que exterioricen el desprendimiento patrimonial por parte de la víctima. Incluso, apartándose de esta jurisprudencia, en ciertos casos se ha sentenciado como tentativa del delito de extorsión cuando se evitó que el agente se apodere del beneficio patrimonial⁹.

IV.1.3 Fase que no regula adecuadamente el artículo 200 y que se busca cubrir.

Existe un tramo previo, altamente frecuente en la extorsión contemporánea, en el que el agente ya formula la exigencia o requerimiento extorsivo bajo amenaza o violencia, produciendo sometimiento e intranquilidad, pero no se llega al desplazamiento patrimonial (porque la víctima bloquea, denuncia o interviene la autoridad). En esta fase, la reacción penal bajo el Art. 200 tiende a resultar limitada o ineficaz, sea porque la consumación exige entrega o desprendimiento patrimonial, o porque la tentativa requiere acreditar un umbral de actos ejecutivos orientados al pago o inclusive al aprovechamiento del beneficio, umbral

⁵ Casación N.º 801-2020/PIURA

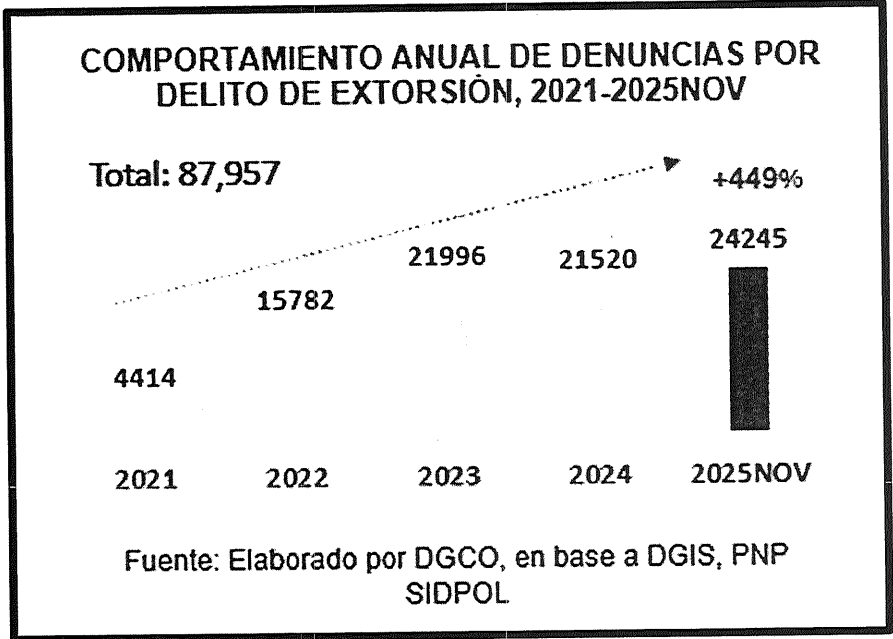
⁶ Exp. N.º 98-0225, Huaylas. Constituye delito de extorsión la conducta de la inculpada, al haber realizado llamadas telefónicas anónimas al agraviado, señalando falsamente pertenecer movimiento terrorista y amenazándola para que una cuenta bancaria. El delito citado no se ha consumado, en tanto si bien se realizó el depósito de dinero éste no fue apropiado por la inculpada, al ser detenida antes de retirarlo del Banco. Por lo que ha quedado en un nivel de tentativa. Ha de considerarse para la determinación de la pena de confesión sincera de inculpada, así como el hecho de que la conducta ha constituido sólo una tentativa. [énfasis agregado]

⁷ Casación 1465-2018-La Libertad. Lo argumentado por el órgano judicial superior pone en evidencia haber evaluado los hechos superficialmente en cuanto al grado de perpetración de delito de extorsión agravada, pues se obvió que la entrega de dinero solicitado por los extorsionadores fue organizada por personal PNP del Departamento de Investigación Criminal, ante la denuncia de la víctima Huilca Rivera, fotocopiándose el dinero que fuera colocado en una bolsa transparente de polietileno, guardada en el interior de una bolsa negra, tipo chequera, del mismo material; por ende, al no haber existido realmente desprendimiento económico por el agraviado, a razón de la circunstancia anotada, nos encontramos ante un delito en grado de tentativa, dado que los agentes comenzaron la ejecución del ilícito criminal con plena convicción y decisión, pero no llegó a consumarse, en razón de la oportuna intervención de la autoridad competente, quien se interpuso en el nexo causal entre la realización del riesgo prohibido y su materialización (consumación cuando la víctima entrega el dinero solicitado). [énfasis agregado]

⁸ Casación N.º 801-2020/PIURA. En el sub-judice esto último no ocurrió. Antes del desprendimiento patrimonial la policía descubrió los hechos, capturó al agente delictivo y rescató a los rehenes. Luego, es claro que se trató de una tentativa.

⁹ Exp. N.º 98-0225, Huaylas





Este comportamiento evidencia que la extorsión opera hoy como delito de alta frecuencia y no como evento episódico, lo cual tensiona la capacidad de respuesta del sistema penal en sus fases de prevención, persecución y sanción. El fenómeno también se refleja en la carga institucional del Ministerio Público, donde los registros por el artículo 200 del Código Penal (Extorsión) aumentan significativamente desde 2022 al 2025; este incremento también se observa en figuras afines como el delito de Chantaje (Art. 201 del Código Penal).

Denuncias por delito de extorsión y Chantaje ingresados al Ministerio Público, según artículo del Código Penal. 2022-2025

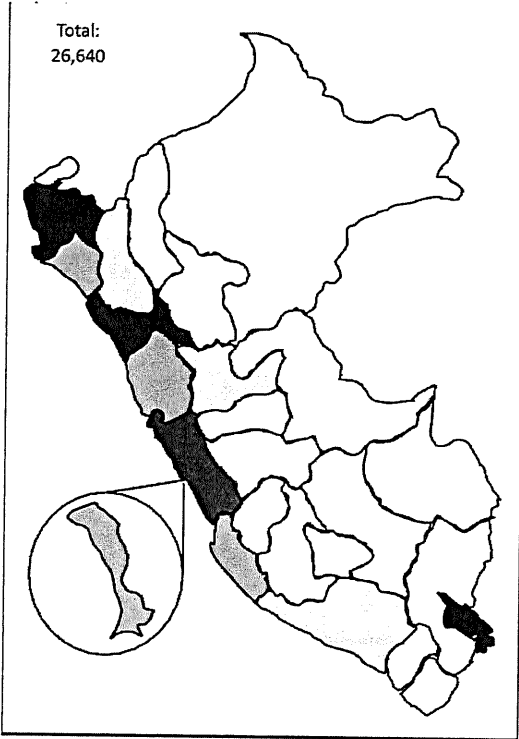
Indicador : Delitos Penales					
Artículo	Desc. Artículo	2022	2023	2024	2025
200	Extorsión.	11,642	21,247	21,746	27,584
201	Chantaje	318	503	601	696

Fuente: Ministerio Público – Portal Estadístico

Estos datos confirman que el sistema fiscal está recibiendo una masa crítica creciente de casos, coherente con la expansión criminológica del fenómeno.

La evidencia disponible revela una concentración geográfica marcada del delito de extorsión. Para el año 2025, Lima concentra aproximadamente 47% de las denuncias, seguida por La Libertad (17%) y Piura (11%); en conjunto, tres departamentos acumulan alrededor de tres cuartas partes del total reportado.

Denuncias por delito de extorsión, Año 2025



Fuente: Elaborado por DGCO, en base a DGIS, PNP – SIDPOL

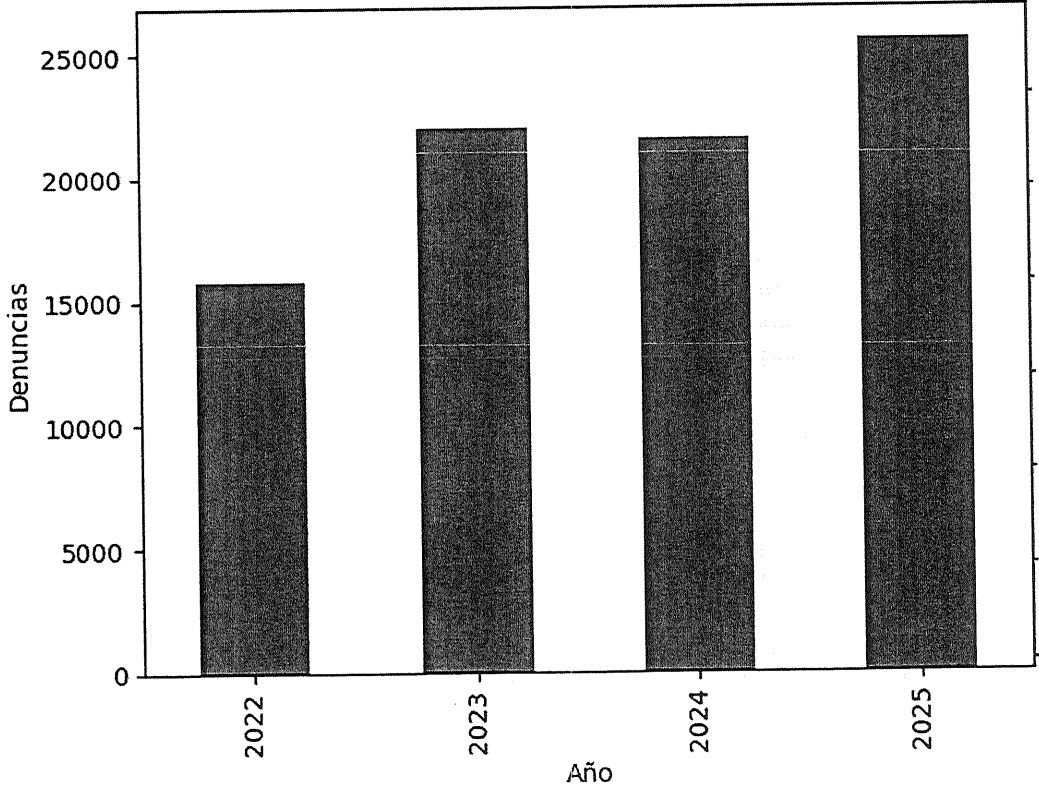
Departamento	Frecuencia	
LIMA	12688	48%
LA LIBERTAD	4401	17%
PIURA	2838	11%
LAMBAYEQUE	966	4%
CALLAO	955	4%
ANCASH	761	3%
ICA	753	3%
TUMBES	596	2%
AREQUIPA	489	2%
CAJAMARCA	307	1%
HUANUCO	254	1%
SAN MARTIN	199	1%
JUNIN	196	1%
LORETO	192	1%
CUSCO	187	1%
UCAYALI	165	1%
AYACUCHO	122	0%
MADRE DE DIOS	106	0%
PUNO	106	0%
AMAZONAS	102	0%
TACNA	78	0%
PASCO	66	0%
APURIMAC	56	0%
MOQUEGUA	39	0%
HUANCAVELICA	18	0%
Total	26,640	

Fuente: Elaborado por DGCO, en base a DGIS, PNP – SIDPOL

IV.1.2 Brecha entre denuncias y sentencias

La evidencia cuantitativa revela un deterioro severo de la capacidad sancionatoria frente al delito de extorsión. Conforme se tiene de los registros consolidados¹⁰, el porcentaje de sentenciados respecto del volumen de denuncias desciende de 0.37% en 2022 a 0.05% en 2025, esto es, una caída aproximada de 7.4 veces en la tasa de conversión denuncia–resultado sancionatorio.

Denuncias por el delito de extorsión, conforme al registro del Sistema de Denuncias Policiales (SIDPOL–PNP), en el periodo del 2022 a noviembre de 2025



Fuente: Elaborado por DGCO, en base a PNP - COMOPPOL - SIDPOL

¹⁰ Fuente: SIDPOL-PNP e INPE

Este dato es relevante porque permite delimitar focos criminológicos en los que la extorsión deja de operar como hechos aislados y se configura como un mercado criminal estable, esto es, un esquema de extracción ilícita repetitiva y previsible que se sostiene en el tiempo mediante la emisión constante de requerimientos intimidatorios.

En dichos espacios territoriales, la extorsión funciona como un mecanismo de control y captura de actividades económicas de alta exposición —en particular, transporte, comercio y servicios— debido a tres factores estructurales: (i) la alta frecuencia de transacciones, flujos de efectivo o flujos digitales equivalentes, que incrementa la oportunidad del cobro; (ii) la visibilidad y previsibilidad operativa de las víctimas (rutas, horarios, puntos de venta, locales identificables), lo que reduce costos de vigilancia y facilita la intimidación; y (iii) la dependencia de continuidad operacional (si el negocio se detiene, hay pérdida inmediata), lo que aumenta la vulnerabilidad frente a amenazas y presiones.

En ese marco, la exigencia o requerimiento extorsivo cumple una función decisiva, no es un acto accesorio, sino el acto de instalación de dominio mediante el cual el agente o la organización criminal comunica una regla de sometimiento (“pago”, “cupo”, “colaboración”, “protección”), generando un clima de temor que permite la extracción periódica. Por ello, en corredores económicos y actividades de alta exposición, la extorsión tiende a reproducirse con lógica de “cobro serial”: múltiples requerimientos, escalamiento gradual de amenazas y demostraciones de capacidad de daño (datos personales, marcaje, objetos intimidatorios, presencia), hasta asegurar el pago. Esta dinámica explica que la concentración territorial no sea solo un dato estadístico, sino un indicador de economías criminales regionales que se sostienen por la reiteración de la exigencia o requerimiento extorsivo, facilitado con la alta frecuencia de transacciones, flujos digitales equivalentes, que incrementa la oportunidad del cobro.

En efecto, la expansión contemporánea de la extorsión se encuentra asociada, además, a la migración de los mecanismos de cobro hacia instrumentos de pago de alta rotación y baja fricción, en particular billeteras digitales vinculadas a cuentas bancarias y/o a cuentas temporales. En efecto, el reporte de la unidad especializada DIVINEXT (División de Investigación de Extorsiones - DIRINCRI PNP) registra que hasta fines del año 2025 se identificaron 4 casos vinculados a billeteras digitales; sin embargo, entre el 1 de enero y el 25 de enero de 2026 se reportaron 14 casos adicionales relacionados con billeteras digitales (Yape, Plin y otros). Este salto cuantitativo —concentrado en un periodo breve— evidencia un desplazamiento operativo hacia canales de pago digital y una aceleración del componente financiero del delito.

Desde un enfoque criminológico y de política criminal, esta tendencia refuerza que la extorsión actual se apoya en micro-cobros, cobros seriales o “cupos” ejecutados mediante transferencias rápidas, inmediatas y repetibles, lo que incrementa la oportunidad del cobro por tres razones: (i) la alta frecuencia de transacciones y la posibilidad de exigir pagos fraccionados o reiterados con mínima fricción; (ii) la facilidad de sustitución de cuentas (cambio de números, cuentas temporales o uso de terceros), que dificulta la trazabilidad en tiempo real; y (iii) la inmediatez del pago como mecanismo de reducción del riesgo para el agente, al disminuir la necesidad de contacto presencial.

En consecuencia, la dinámica delictiva no solo se sostiene en la amenaza, sino también en un circuito financiero ágil que permite materializar el beneficio con rapidez y diluir rastros operativos.

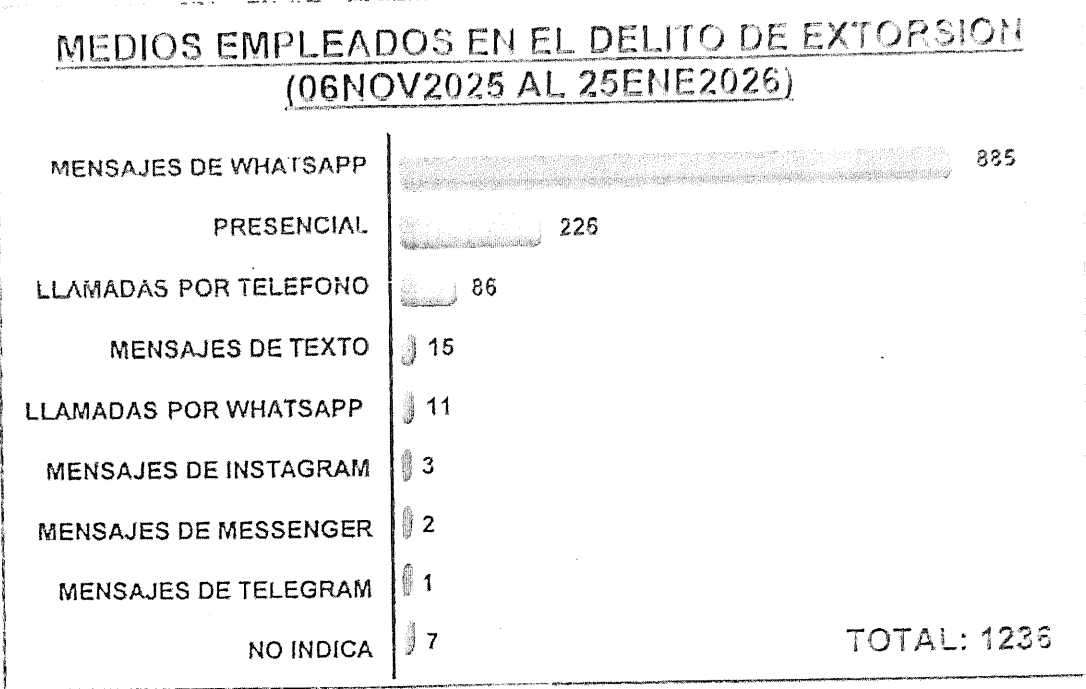


S. DE LA CRUZ Q.



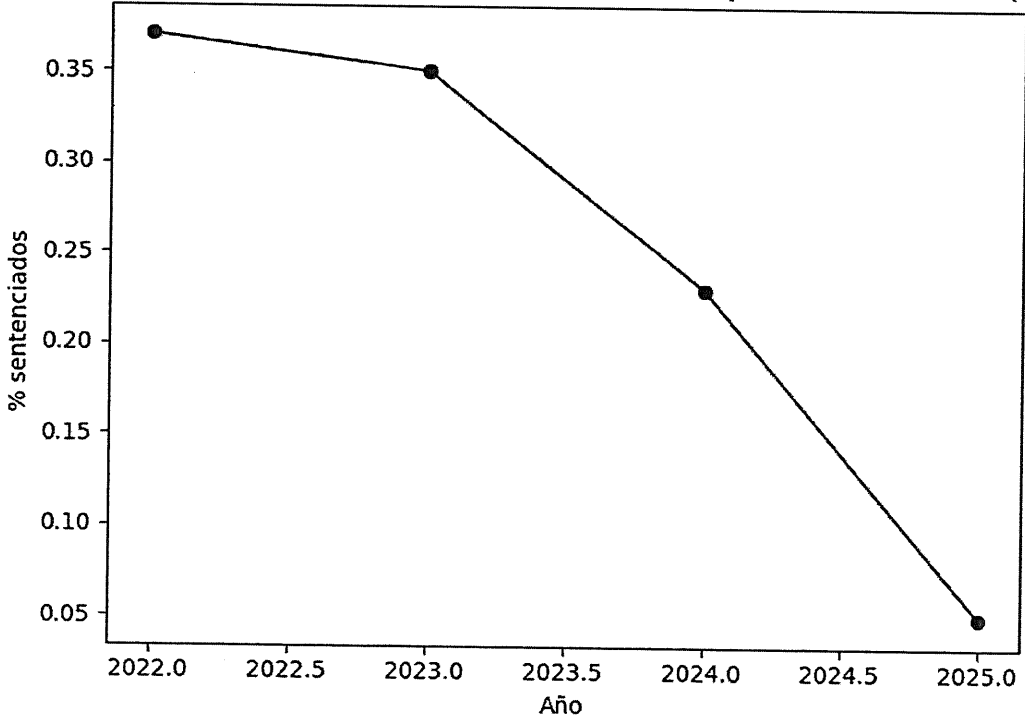
Fuente: DIVINEXT conforme Oficio N° 026-2026-DIRNIC-DIRINCRI-PNP/DIVINEXT-DEPACOEX de fecha 26 de enero del 2026

El medio específico con mayor frecuencia son los mensajes de WhatsApp, constituyendo un total de 885 casos, seguido de la modalidad presencial con 226 casos y llamadas telefónicas que se reportaron en 86 casos. Otros canales (texto, llamadas por app y redes como Instagram, Telegram y Facebook Messenger) aparecen en proporciones menores, conforme se muestra en el siguiente cuadro:



Fuente: DIVINEXT conforme Oficio N° 026-2026-DIRNIC-DIRINCRI-PNP/DIVINEXT-DEPACOEX de fecha 26 de enero del 2026

Porcentaje de sentenciados por extorsión (INPE) respecto de denuncias (SIDPOL)



Fuente: Elaborado por DGCO, en base a PNP - COMOPPOL - SIDPOL, INPE
(*) Incluye Sentenciados por delito de extorsión y por delito de extorsión en grado tentativa

En términos de desempeño institucional, este indicador supone que, mientras en 2022 se advertía un orden de magnitud cercano a 1 sentenciado por cada ~102 denuncias, para 2025 se observa 1 por cada ~833 denuncias, lo que expresa un ensanchamiento de la brecha de impunidad práctica y un debilitamiento del efecto disuasorio del sistema penal.

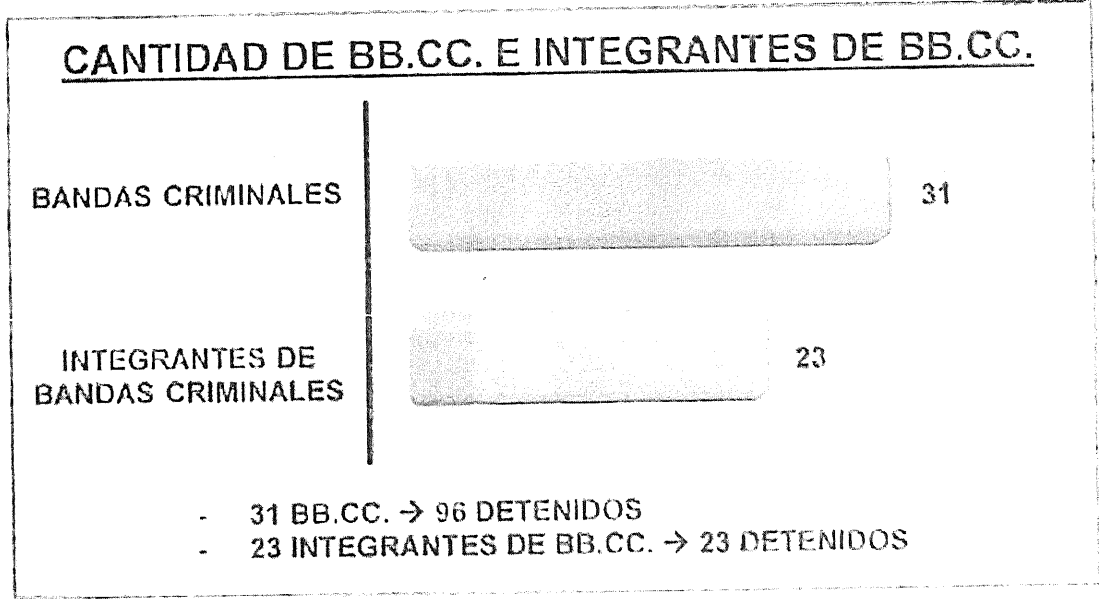
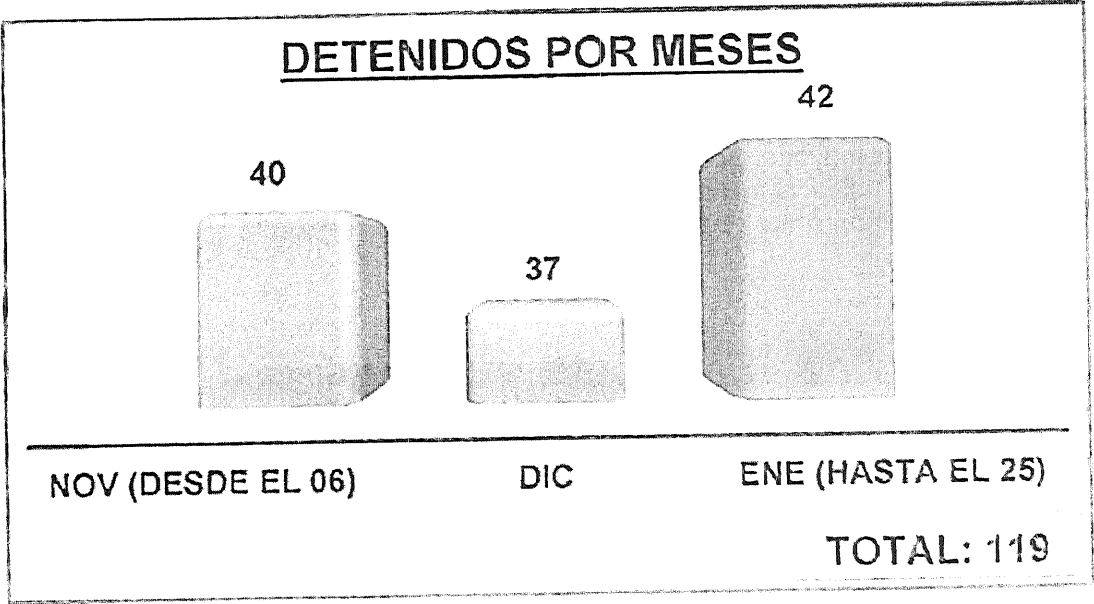


La lectura política criminal de estos datos estadísticos, es clara, debido a que el marco vigente orienta la respuesta penal frente a dos escenarios: (i) cuando ya existe desplazamiento patrimonial configurándose el delito de extorsión consumado y (ii) cuando se acreditan actos inequívocos de ejecución del delito de extorsión tipificado como (extorsión en grado de tentativa). En consecuencia, un número importante de casos —en los que ya se formuló la exigencia o requerimiento extorsivo y se produjo sometimiento o afectación a la libertad de la víctima, pero aún no hubo pago o no se alcanzan estándares probatorios típicos de la tentativa— queda sin una reacción penal suficiente precisamente en la fase más frecuente del fenómeno de la exigencia o requerimiento extorsivo bajo violencia o amenaza.

IV.1.3 Patrones de los medios usados en el delito de extorsión

En efecto, conforme informó la unidad especializada DIVINEXT (División de Investigación de Extorsiones - DIRINCRI PNP), en el periodo del 6 de noviembre de 2025 al 25 de enero de 2026, han registrado un total de 1236 denuncias, siendo uno de los patrones predominantes el uso de teléfono móvil/aplicativos: 1003 casos (81%), frente a 226 presenciales (18%) y 7 sin dato (1%).

En este mismo periodo reportado entre el 6 de noviembre de 2025 y el 25 de enero de 2026, la unidad especializada de la Policía Nacional del Perú informa que 119 personas fueron detenidas, con una distribución mensual relativamente sostenida (40 en noviembre —desde el día 06—, 37 en diciembre y 42 en enero —hasta el día 25—).



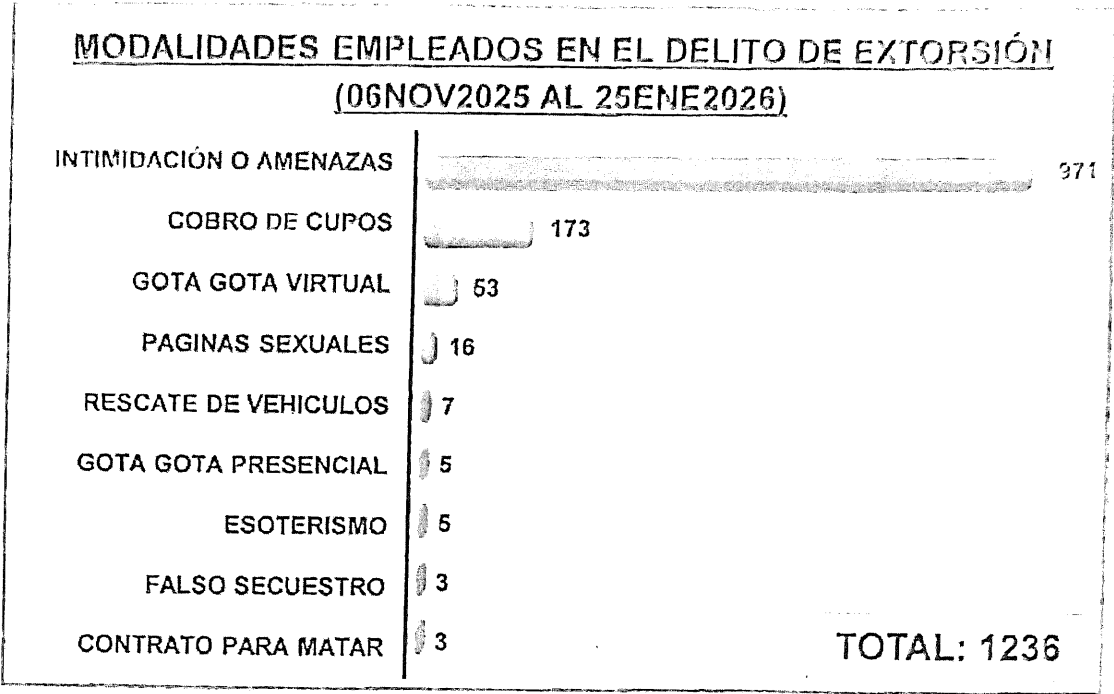
Fuente: DIVINEXT conforme Oficio N° 026-2026-DIRNIC-DIRINCRI-PNP/DIVINEXT-DEPACOEX de fecha 26 de enero del 2026

Respecto de los 119 detenidos, se observa que la situación jurídico-procesal de dichas detenciones tienen la siguiente distribución: se dictó prisión preventiva en 62 casos, se registra simultáneamente un componente relevante de salidas o derivaciones procedimentales: libertad en sede judicial (20), puesto a disposición (18), libertad en la

Los patrones de medios usados evidencian que la fase de contacto/requerimiento, donde la amenaza es instantánea, escalable y con alto margen de anonimato, se materializa principalmente a través de mensajes o llamadas, demostrando así la gran incidencia y complejidad en la fase de contacto o requerimiento extorsivo, lo que genera la necesidad de una intervención penal eficaz antes del cobro.

IV.1.4 Incidencia actual de la amenaza e intimidación como eje central del delito de extorsión antes que la violencia.

A nivel de dinámica operativa, los datos reportados evidencian que la extorsión actual se estructura, en su mayoría, como un proceso de contacto y presión donde el eje no es todavía el pago, sino la generación de temor (intimidación) para forzar una decisión patrimonial posterior, como se tiene del cuadro estadístico siguiente:



Fuente: DIVINEXT conforme Oficio N° 026-2026-DIRNIC-DIRINCRI-PNP/DIVINEXT-DEPACOEX de fecha 26 de enero del 2026

En esa línea, la propia información sistematizada reconoce que el comportamiento delictivo ha migrado hacia requerimientos masivos e indiscriminados mediante TICs (llamadas, WhatsApp, mensajes), bajo un “modelo de escopetazo” caracterizado por muchos requerimientos, pocos pagos, alta rentabilidad, precisamente porque gran parte de esos contactos intimidatorios no llega a desplazamiento patrimonial y, con el marco vigente, no siempre se habilita una respuesta penal eficaz en la fase inicial.

En ese contexto, resulta consistente que, dentro de las modalidades operativas reportadas, la “intimidación o amenazas” concentre la mayor incidencia frente a otras formas, como son cobro de cupos, gota a gota, etc.

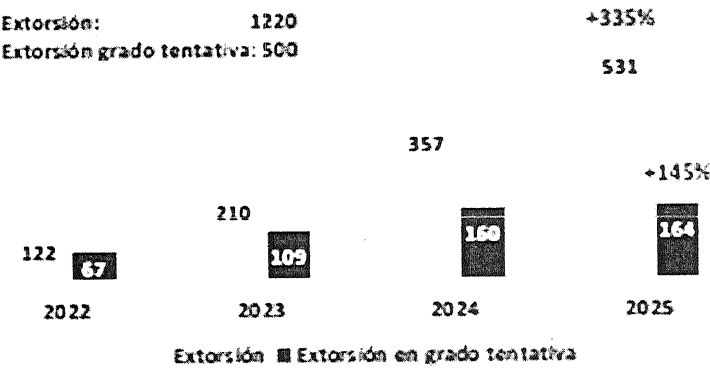
Desde el enfoque penitenciario, entre los años 2022 y 2025 ingresaron 1,720 personas al sistema penitenciario por el delito de extorsión, de las cuales 71% (1,220) lo hizo por extorsión y 29% (500) por extorsión en grado de tentativa, lo que confirma empíricamente que una fracción relevante del fenómeno se manifiesta en fases previas o frustradas del *iter criminis*¹².

Población penal ingresantes al sistema penitenciario por delito de extorsión y extorsión en grado tentativa en los años 2022 al 2025

Año	Extorsión	Extorsión en grado tentativa	Total
2022	122	67	189
2023	210	109	319
2024	357	160	517
2025	531	164	695
Total	1220	500	1720
	71%	29%	

Fuente: INPE

Adicionalmente, en el mismo periodo se reporta que el incremento de ingresantes por extorsión alcanzó 335%, mientras que el incremento de ingresantes por tentativa de extorsión fue de 145%, lo que da cuenta de un crecimiento sostenido del fenómeno tanto en su forma consumada como en su despliegue previo.

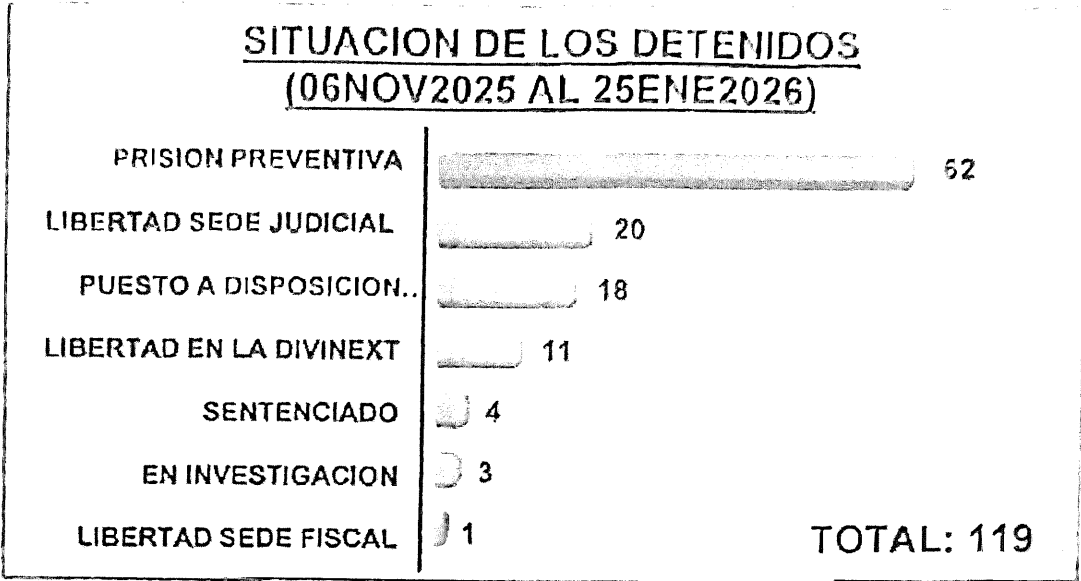


Fuente: Elaborado por DGCO en base a la información del INPE

No obstante, los indicadores de ratio de denuncias por sentenciado en tentativa se degradan de manera marcada, pasando de 230 denuncias por cada sentenciado en el año 2022 a 2,220 en el año 2025. Este resultado evidencia una baja eficacia sancionadora

¹² Proceso evolutivo y el conjunto de etapas que recorre un delincuente desde la idea de cometer un delito (fase interna) hasta su ejecución y consumación (fase externa)

unidad especializada (11), además de otros supuestos de trámite o estado procesal; y únicamente 4 casos culminaron en condición de sentenciado dentro del periodo analizado.



Fuente: DIVINEXT conforme Oficio N° 026-2026-DIRNIC-DIRINCRI-PNP/DIVINEXT-DEPACOEX de fecha 26 de enero del 2026



Es posible concluir que existe actividad operativa y capacidad de detección, pero persisten limitaciones estructurales para transformar la intervención inicial en sanción penal firme y oportuna, particularmente cuando la conducta se mantiene en fases tempranas del *iter criminis*¹¹ o cuando la persecución se enfrenta a la ausencia de un desplazamiento patrimonial que permita subsumir el caso en la extorsión consumada (artículo 200 del Código Penal) o a exigencias probatorias estrictas para sostener la tentativa.



En ese escenario, la tipificación autónoma de la exigencia o requerimiento extorsivo busca precisamente fortalecer la eficacia del sistema, permitiendo una imputación clara y consistente desde el acto intimidatorio de requerir o exigir, que es la fase más recurrente en la extorsión contemporánea y donde se produce una afectación efectiva a la libertad de autodeterminación de la víctima a efectos de decidir sobre su patrimonio.

IV.1.5 Evidencia penitenciaria del delito de extorsión en grado de tentativa

Luego de analizar las cifras de denuncias por el delito de extorsión, las modalidades actuales intimidatorias en el delito de extorsión, así como la ratio de sentencia por el delito de extorsión en general (que comprende el delito de extorsión y tentativa de extorsión); es preciso analizar la evidencia estadística focalizada en el número de sentenciados por el delito de extorsión.

¹¹ Proceso evolutivo y el conjunto de etapas que recorre un delincuente desde la idea de cometer un delito (fase interna) hasta su ejecución y consumación (fase externa)

cuando el caso no alcanza consumación patrimonial, pese a la persistencia del daño intimidatorio causado a la víctima.

Ratio de denuncias por sentenciado por delito de extorsión en grado tentativa, 2022-2025OCT

Año	Número Denuncias	Sentenciados por delito de extorsión en grado tentativa	Ratio Denuncias por sentenciado
2022	13587	59	230
2023	19634	75	262
2024	22048	50	441
2025	26640	12	2220
Total	81909	196	418

Fuente:PNP - COMOPPOL - SIDPOL PNP, INPE



En el periodo 2022 al 2025, el número de sentenciados por delito de extorsión en grado tentativa disminuyó en 80%, como se advierte en el siguiente cuadro estadístico.

Comportamiento del número de sentenciados por delito de extorsión en grado tentativa, 2022-2025



76	Total: 197
59	50
	12



2022	2023	2024	2025
------	------	------	------

Fuente INPE

Esta constatación es coherente con el diagnóstico de la extorsión contemporánea como fenómeno digital-masivo y/o de cobros bajo amenaza e intimidación, sin recurrir a violencia, en otras palabras, la dinámica extorsiva evidencia que el daño social principal — sometimiento intimidatorio y afectación a la libertad de autodeterminación y seguridad personal— se produce antes del desplazamiento patrimonial; por ello, una respuesta penal concentrada únicamente en la consumación patrimonial o en una tentativa avanzada tiende a generar un espacio de sub tutela penal precisamente cuando la víctima resiste, no paga o decide denunciar, que es donde el Estado debe fortalecer su capacidad de intervención.

Si bien no se cuenta con un registro estadístico nacional que desagregue los motivos —sea atipicidad estricta, insuficiencia probatoria u otros—, la evidencia macro-sistémica presentada en los apartados IV.1.2 y IV.1.4 es concluyente: mientras la criminalidad

extorsiva se ha cuadruplicado (+449%), la capacidad del sistema para sancionar la tentativa se ha desplomado en un 80%. Esta divergencia estadística no puede explicarse únicamente por deficiencias operativas; concordada con la exigencia jurisprudencial de acreditar actos ejecutivos inequívocos de desprendimiento patrimonial, deja fuera del alcance penal a la inmensa mayoría de extorsiones digitales y masivas que se quedan en la fase de requerimiento.

IV.1.6 Evidencia cualitativa de primer orden recabado por la Dirección General contra el Crimen Organizado

Como evidencia cualitativa de primer orden, la Dirección General Contra el Crimen Organizado de Ministerio del Interior del Perú realizó un *Focus Group*¹³ con transportistas, en el que se documentaron 39 casos distribuidos en 7 mesas de trabajo. Los hallazgos confirman un cambio hacia esquemas de contacto rápido, masivo y de alta capacidad intimidatoria, con patrones consistentes de cobro periódico.

a) Modalidades de contacto con las víctimas

Las modalidades identificadas muestran que la exigencia o requerimiento extorsivo se emite predominantemente por canales digitales, destacando: (i) mensajes por WhatsApp como modalidad predominante; (ii) “papeles” dejados en vehículos o terminales —incluidos “papelitos con balas”—; (iii) llamadas telefónicas; (iv) mensajes por Facebook y Telegram; y (v) contacto presencial en menor medida.

Adicionalmente los transportistas refieren la invocación de organizaciones criminales como componente de coerción, por ejemplo, Tren de Aragua, Los Pulpos, Los Injertos, Los Trujillanos, Batería Sur, Nueva Generación y Los Centauros. Lo anterior, confirma que la amenaza puede operar como amenaza implícita, la sola atribución a una “marca” criminal transmite capacidad de daño y busca doblegar la voluntad de la víctima sin necesidad de agresión inmediata.

Este patrón refuerza que el fenómeno se organiza sobre la fase inicial de requerimiento, que no necesariamente involucra el pago extorsivo; y que la intimidación puede desplegarse por el contexto o señales como objetos o mensajes simbólicos, incluso cuando no exista una amenaza literal expresa.

b) Dinámica económica del cobro que imponen reglas delictivas en las actividades empresariales

El *Focus Group* identifica una lógica de extracción criminal repetitiva, con exigencias de pago diario de S/ 10 a S/ 20 por vehículo, y además una “cuota de inscripción” de S/ 10,000 a S/ 50,000 como pago inicial. La frecuencia del cobro se reporta como diaria, semanal o mensual según la organización.

Estos montos y periodicidad evidencian que la extorsión, en este sector, opera como un mecanismo de renta criminal y no como un evento aislado, donde la exigencia o

¹³ Técnica de investigación cualitativa que reúne a un grupo pequeño de personas (generalmente 5-10) con un perfil específico para discutir un tema, producto o servicio bajo la guía de un moderador. Busca obtener información profunda y opiniones detalladas sobre las necesidades, actitudes y comportamientos del consumidor, facilitando la toma de decisiones estratégicas.

La jurisprudencia suprema ha precisado que la consumación del delito de extorsión se produce cuando el sujeto pasivo cumple con entregar el beneficio económico, esto es, cuando se verifica el desprendimiento patrimonial, sin que sea indispensable que la ventaja llegue efectivamente al poder del agente. Así, la Casación N° 1465-2018, La Libertad (Sala Penal Permanente) precisa que la extorsión “se consuma cuando el sujeto pasivo cumple con entregar al agente o tercero el beneficio económico indebidamente solicitado, efectuándose así un desprendimiento patrimonial”. Esta regla, además, delimita con claridad que no se exige que la ventaja llegue efectivamente a poder del agente, pero sí la verificación del “desprendimiento patrimonial” realizado por la víctima como acto de entrega.

En la misma línea, el Recurso de Nulidad N° 1295-2012-Lima, al emitir pronunciamiento reafirma que su estructura típica consiste en obligar mediante violencia o amenaza a otorgar una ventaja indebida, y que “se consuma cuando el sujeto pasivo cumple con entregar el beneficio económico indebidamente solicitado”.

En consecuencia, la jurisprudencia suprema fija un estándar consistente: la consumación del artículo 200 del Código Penal exige un componente de disposición/entrega por parte de la víctima, lo que coloca fuera del ámbito de consumación un tramo hoy altamente frecuente del fenómeno: la fase de requerimiento o exigencia intimidatoria sin pago.

IV.2.1. La tentativa de extorsión versus las exigencias fácticas actuales

La Casación N° 1465-2018, La Libertad es especialmente ilustrativa para distinguir entre consumación y tentativa, y, sobre todo, para evidenciar las barreras probatorias del modelo vigente cuando el caso queda en fase inicial. En su análisis, la Corte Suprema advierte que la instancia superior incurrió en una evaluación superficial al calificar como consumada una conducta en la que, en realidad, la “entrega” fue organizada por la intervención policial tras la denuncia de la víctima. Bajo esa constatación, la Corte Suprema enfatiza que “al no haber existido realmente desprendimiento económico por el agraviado”, el hecho debe calificarse como tentativa, pues la conducta no llegó a consumarse debido a la intervención oportuna de la autoridad, que “se interpuso en el nexo causal entre la realización del riesgo prohibido y su materialización (consumación cuando la víctima entrega el dinero solicitado)”.

Este razonamiento tiene una consecuencia directa para la política criminal. Incluso en supuestos donde existe contacto, exigencia, negociación y “entrega” controlada, la ausencia de un desprendimiento patrimonial real determina la calificación como tentativa, entonces en los escenarios típicos contemporáneos —en los que la víctima resiste, denuncia, bloquea cuentas, la exigencia o requerimiento extorsivo se mantiene en el plano intimidatorio sin transferencia— la respuesta penal será nula. En todo caso, si se intenta subsumir en tentativa, a pesar de las dificultades de acreditación de actos inequívocos de ejecución vinculados al desplazamiento patrimonial, o bien se deriva hacia tipos residuales, amenazas, coacción u otros, no se estaría capturando el desvalor específico, la exigencia o requerimiento extorsivo masivo.

IV.2.2. Vacío de tutela en la fase de requerimiento

Conforme al estándar jurisprudencial descrito, se configura un vacío de punibilidad práctica precisamente en el momento de mayor frecuencia del fenómeno, esto es, en la fase de requerimiento/exigencia intimidatoria. En dicha fase ya se produce un daño social intenso —sometimiento, afectación grave a la libertad de autodeterminación y a la tranquilidad de la víctima—, pero el modelo vigente tiende a exigir, para una persecución penal robusta por



requerimiento extorsivo se convierte en el instrumento de captura y disciplina del mercado, imponiendo reglas delictivas de pago bajo amenaza.

c) Letalidad del riesgo aun sin pago, evidenciando el daño social antes del desplazamiento patrimonial

Un hallazgo especialmente relevante para la identificación del problema es que se documentaron casos en los que no hubo pago, pero sí hubieron atentados, incluyendo disparos a conductores, incendios de vehículos, colocación de artefactos explosivos en terminales y ataques a domicilios de propietarios.

Esto demuestra que la resistencia al cobro no neutraliza el riesgo, sino que puede activar escalamiento violento; por tanto, condicionar la respuesta penal a la verificación del desplazamiento patrimonial deja sin tutela adecuada a la población víctima de este delito en el tramo más frecuente y crítico del fenómeno, esto es en la exigencia o requerimiento extorsivo como acto de sometimiento y control.

d) Las fallas del sistema procesal penal como incentivo al subregistro y pago extorsivo

Finalmente, y una evidencia no menos importante, es que los transportistas reportan experiencias negativas al denunciar, entre ellos, se identifica filtración de información del denunciante, demoras de hasta 6 meses para la toma de manifestación, ausencia de reserva de identidad y sensación de falta de avance procesal, configurando una percepción generalizada de que “es mejor pagar que denunciar”.

Este dato no solo explica el subregistro y la persistencia del cobro, sino que refuerza la necesidad de una herramienta típica que habilite una intervención más temprana y eficaz, tipificar de modo autónomo la exigencia o requerimiento extorsivo permite activar persecución penal desde el primer acto intimidatorio, evitando que la víctima deba esperar a la consumación patrimonial o a un atentado para que el sistema responda con contundencia.

IV.3. ANÁLISIS DEL ESTADO ACTUAL DE LA SITUACIÓN FÁCTICA

El marco penal vigente en materia de extorsión se articula, principalmente, sobre el artículo 200 del Código Penal, cuya lógica de punibilidad se proyecta hacia la consumación patrimonial (desplazamiento patrimonial) y, de manera excepcional, hacia la tentativa cuando existen actos inequívocos de ejecución. Sin embargo, la dinámica criminológica contemporánea —caracterizada por contacto masivo mediante TIC¹⁴, amenazas reiteradas y cobros seriales— ha desplazado el “centro de gravedad” del fenómeno hacia una etapa previa: la exigencia o requerimiento extorsivo, en la que se produce el sometimiento de la víctima, aunque frecuentemente no se llega al pago.

¹⁴ (Tecnologías de la Información y la Comunicación) son el conjunto de herramientas, recursos y servicios (como internet, ordenadores, smartphones, software, redes, etc.) que permiten procesar, almacenar, difundir y acceder a información de forma rápida y sencilla, facilitando la comunicación, la educación, el comercio y la vida diaria a través de medios digitales.

cuando el desarrollo de la conducta “se quiebra o corta antes de la entrega de la ventaja indebida”, el comportamiento queda subsumido en el grado de tentativa, mas no en la extorsión consumada (Casación N.º 801-2020/PIURA).

En cambio, el artículo 200-A “Delito de exigencia o requerimiento extorsivo” responde a una lógica distinta, que se configura como delito de mera actividad, pues se consuma con el solo acto de exigir o requerir una ventaja indebida mediante violencia o amenaza —explícita o implícita—, sin exigir resultado patrimonial.

Por tanto, el artículo 200-A no configura la tentativa de un delito de mera actividad, sino que anticipa razonablemente el umbral de tutela penal para abarcar una conducta ya lesiva por sí misma, en cuanto afecta de inmediato la libertad de autodeterminación y la seguridad personal de la víctima mediante un sometimiento intimidatorio dirigido a obtener una ventaja indebida. Esta técnica se justifica dogmáticamente en la distinción clásica entre delitos de resultado y delitos de mera actividad/peligro, en los que la realización del verbo típico agota el injusto sin requerir un resultado material externo, como precisa Roxin¹⁵, y se mantiene dentro de los límites de lesividad relevante y proporcionalidad como criterios materiales de legitimidad de la intervención penal, precisados por los profesores Mir Puig¹⁶; Ferrajoli¹⁷; Hurtado Pozo¹⁸.

Finalmente, a fin de preservar la coherencia sistemática del ordenamiento penal y evitar cualquier duplicidad punitiva, el régimen propuesto se articula conforme a una lógica de progresión delictiva claramente delimitada: (i) cuando la conducta se mantiene en la fase de requerimiento o exigencia intimidatoria, resulta aplicable el artículo 200-A delito de exigencia o requerimiento extorsivo; (ii) si el *iter criminis* avanza hacia una fase ejecutiva, caracterizada por la realización de actos inequívocos orientados a materializar la entrega del beneficio indebido, corresponde la subsunción en el artículo 200, delito de extorsión en grado de tentativa, conforme al artículo 16 del Código Penal; y (iii) cuando se verifica el desplazamiento patrimonial, el hecho queda subsumido en el delito de extorsión consumada previsto en el artículo 200 del Código Penal, de acuerdo con la cláusula de reconducción contenida en el propio tipo propuesto.

De este modo, el artículo 200-A no sustituye ni desnaturaliza el delito de extorsión, sino que lo complementa funcionalmente, manteniendo nítida la frontera dogmática entre la fase previa de mera actividad y la fase ejecutiva propia del delito de resultado, y cerrando un vacío de tutela penal precisamente en el tramo criminológico más frecuente y socialmente lesivo del fenómeno extorsivo contemporáneo.

IV.4. ANÁLISIS SOBRE LA NECESIDAD, VIABILIDAD Y OPORTUNIDAD

De conformidad con los estándares de técnica legislativa y la exigencia de racionalidad de la ley penal, se procede a sustentar la necesidad, viabilidad y oportunidad del Decreto Legislativo bajo la evidencia empírica (criminológica), dogmática penal y el bloque de constitucionalidad.

¹⁵ Roxin, C. (1997/2014). *Derecho penal. Parte general. Tomo I: Fundamentos. La estructura de la teoría del delito* (trad. y ed. castellana). Civitas/Thomson Reuters.

¹⁶ Mir Puig, S. (2015). *Derecho penal. Parte general* (10.ª ed.). Reppertor.

¹⁷ Ferrajoli, L. (2011). *Derecho y razón. Teoría del garantismo penal* (9.ª ed.). Trotta.

¹⁸ Hurtado Pozo, J. (2011). *Derecho penal. Parte general* (tomo I). Grijley.

extorsión, la constatación de un acto de entrega (consumación) o un grado de ejecución que supere ampliamente la mera intimidación (tentativa), dejando espacios relevantes de sub-tutela cuando la víctima no paga.

Este diagnóstico justifica la opción de política legislativa de incorporar un tipo penal autónomo de mera actividad en el artículo 200-A del Código Penal que sancione la exigencia o requerimiento extorsivo con amenaza explícita o implícita, adelantando la barrera punitiva antes del desprendimiento patrimonial y permitiendo intervención penal eficaz desde la fase inicial, que actualmente establece que la extorsión “se consuma cuando el sujeto pasivo cumple con entregar (...) el beneficio económico (...) efectuándose así un desprendimiento patrimonial”.

Esta regla de consumación, recogida por la jurisprudencia del Supremo Tribunal en materia penal, donde existe el pago extorsivo, no captura un volumen relevante de casos actuales, en los que el agente formula la exigencia con amenaza (explícita o implícita), genera afectación intensa a la libertad y tranquilidad de la víctima, pero no se concreta el pago por resistencia, denuncia o intervención policial.



IV.2.3. Coherencia dogmática con el ordenamiento penal: delimitación entre extorsión tentada (Artículo 200 y Artículo 16 del Código Penal) y requerimiento/exigencia extorsiva (Artículo 200-A del Código Penal)

El diseño del artículo 200-A “Delito de exigencia o requerimiento extorsivo” es coherente con el ordenamiento penal vigente, en tanto **no sustituye, ni desnaturaliza al delito de extorsión** del artículo 200 del Código Penal, que es un delito de resultado patrimonial. En su lugar, el artículo 200-A tipifica autónomamente una fase previa del *iter criminis*, hoy masiva y altamente lesiva, en la que ya se produce un sometimiento intimidatorio grave sin que necesariamente se concrete el desplazamiento patrimonial. En esa línea, la jurisprudencia suprema ha fijado de manera reiterada y uniforme que la extorsión se consuma cuando “*el sujeto pasivo cumple con entregar (...) el beneficio económico (...) efectuándose así un desprendimiento patrimonial*”, siendo irrelevante que la ventaja llegue o no al poder del agente, pero sí resulta indispensable la efectiva entrega por parte de la víctima. (Casación N° 1465-2018, La Libertad)



En la misma línea, se ha precisado que la extorsión “se consuma cuando (...) se materializa la ventaja exigida”, y que basta el desprendimiento del sujeto pasivo. (Casación-801-2020-Piura)



Bajo ese estándar, tal como ha sido precisado por la Corte Suprema, el artículo 16 del Código Penal conserva operatividad para el artículo 200, debido a que existe tentativa de extorsión **cuando el agente despliega actos ejecutivos inequívocos orientados a la producción del desplazamiento patrimonial**, sin que la consumación llegue a verificarse por causas ajenas a su voluntad, como los propuestos por la jurisprudencia citada: i) resistencia de la víctima, ii) intervención policial, iii) bloqueo del medio de pago, entre otras.

En ese mismo sentido, la Corte Suprema ha enfatizado que, incluso en supuestos en los que la supuesta “entrega” del dinero es organizada mediante intervención policial, **si no existe un desprendimiento patrimonial real por parte del agraviado**, el hecho debe calificarse como **tentativa de extorsión**, en la medida en que la actuación de la autoridad interrumpe el nexo causal entre la creación del riesgo prohibido y su efectiva materialización. De manera concordante, la jurisprudencia suprema ha reiterado que,

llamadas telefónicas (86)²⁰. Adicionalmente, se aprecia un desplazamiento hacia billeteras digitales como canal de cobro (Yape/Plin u otras), con 4 casos hasta fines de 2025 y 14 casos entre el 1 de enero y el 25 de enero de 2026, lo que incrementa la oportunidad del cobro y dificulta la trazabilidad financiera.

Como evidencia cualitativa de primer orden, se ha documentado que el daño social se materializa antes del pago: en un focus group con transportistas (DGCO-MININTER) se registraron exigencias de pago diario (S/ 10 a S/ 20 por vehículo) y “cuotas de inscripción” (S/ 10 000 a S/ 50 000), así como casos en los que no hubo pago, pero sí atentados (disparos, incendios de vehículos, artefactos explosivos y ataques a domicilios). Ello demuestra que la resistencia a pagar no neutraliza el riesgo; por el contrario, puede detonar violencia grave, de modo que condicionar la respuesta penal al desplazamiento patrimonial deja a las víctimas desprotegidas en el tramo más frecuente y crítico del fenómeno: la exigencia o requerimiento extorsivo.

IV.4.1.2. Limitaciones estructurales del marco vigente y necesidad de una herramienta típica temprana.

El modelo tradicional centrado en la consumación patrimonial —y, en su caso, en una tentativa con actos ejecutivos— resulta insuficiente frente a la extorsión contemporánea, donde la conducta nuclear es la exigencia o requerimiento extorsivo como acto de sometimiento.

La evidencia penitenciaria refuerza este diagnóstico: entre 2022 y 2025 ingresaron 1 720 personas al sistema penitenciario por extorsión, de las cuales 29% (500) lo hizo por tentativa; sin embargo, el ratio de denuncias por cada sentenciado por tentativa se degrada de 230 (2022) a 2 220 (2025), y el número de sentenciados por tentativa disminuye en 80% (Fuente: INPE / SIDPOL). En conjunto, estos indicadores muestran barreras probatorias y salidas procesales que debilitan la respuesta penal precisamente cuando la víctima resiste, no paga o decide denunciar, que es cuando el Estado debe fortalecer su capacidad de intervención.

En consecuencia, la tipificación autónoma de la exigencia o requerimiento extorsivo permite cerrar el espacio de sub-tutela, habilitar la persecución penal desde el primer acto intimidatorio; con estricta tipicidad y proporcionalidad. Ello resulta coherente con el enfoque dogmático de tutela anticipada cuando el injusto se configura ya con la coacción/amenaza que somete la voluntad de la víctima, aun sin desplazamiento patrimonial.

IV.4.2. VIABILIDAD

El artículo 200-A como tipo autónomo de exigencia o requerimiento extorsivo resulta viable desde tres planos convergentes: (a) coherencia dogmática con el sistema penal vigente; (b) sistematicidad normativa y evitación de duplicidad punitiva; y (c) operatividad procesal para una intervención eficaz en la fase de mayor frecuencia del fenómeno, sin sacrificar garantías ni ampliar indebidamente la punición.

²⁰ Fuente: DIRINCRI-PNP – DIVINEXT

IV.4.1. NECESIDAD

La necesidad de tipificar la exigencia o requerimiento extorsivo como delito autónomo responde a un criterio de racionalidad legislativa sustentado en evidencia empírica, en tanto, el Derecho penal debe adecuar su respuesta a las formas contemporáneas de criminalidad organizada, especialmente cuando la conducta lesiona ya —desde la fase de exigencia intimidatoria— bienes jurídicos como la libertad de autodeterminación, la tranquilidad y la seguridad personal. Desde la dogmática penal, el adelantamiento de la barrera punitiva es admisible cuando la conducta, aun sin desplazamiento patrimonial, crea un riesgo intolerable o produce una afectación inmediata del bien jurídico, lo que explica la existencia de delitos de mera actividad o de peligro en supuestos de coacción o intimidación¹⁹

En esa línea, la necesidad de intervención se verifica y sustenta debido a que: (i) el fenómeno presenta crecimiento sostenido y capacidad de afectar la seguridad ciudadana; (ii) el marco vigente deja un espacio relevante de sub-tutela en la fase más frecuente del iter criminis (requerimiento/amenaza); y (iii) la respuesta normativa permite intervención temprana sin desbordar el principio de intervención mínima, al delimitar un núcleo típico preciso, de exigir o requerir sin derecho, con violencia o amenaza explícita o implícita, dirigida a obtener una ventaja indebida.

IV.4.1.1. Evidencia empírica y criminológico que sustenta la medida

La evidencia se desarrolla en el acápite de identificación del problema público, en razón a que los registros oficiales evidencian una expansión sostenida del fenómeno, mostrando que se ha pasado de 4 414 denuncias en el año 2022, a 24 245 denuncias en el año 2025(enero–noviembre), lo que representa un incremento de 449%, confirmando que la extorsión opera ya como un fenómeno estructural con impacto directo en la seguridad ciudadana y en la continuidad de actividades económicas formales (Fuente: SIDPOL-PNP). Asimismo, la distribución territorial muestra una concentración marcada, con Lima como principal foco (aprox. 47%), seguida por La Libertad (17%) y Piura (11%), lo cual revela economías criminales regionales asociadas a corredores económicos (transporte, comercio y servicios) y orienta la asignación racional de recursos investigativos hacia los focos de mayor incidencia.

Paralelamente, los indicadores de eficacia sancionadora evidencian una brecha crítica. El porcentaje de sentenciados por extorsión respecto de denuncias cae de 0.37% (2022) a 0.05% (2025); en términos simples, se pasa de 1 sentenciado por cada 102 denuncias (2022) a 1 por cada 833 denuncias (2025). Esta desproporción expresa un desincentivo en la denuncia y obliga a habilitar intervención penal eficaz desde la fase de requerimiento, evitando que el sistema reaccione recién cuando el daño patrimonial se concreta o el riesgo escala a atentados.

En concordancia, la evidencia operativa especializada confirma la rápida digitalización del delito: en un periodo acotado (6 de noviembre de 2025–25 de enero de 2026) se registraron 1 236 denuncias, predominando la comisión mediante teléfono móvil y aplicativos de mensajería/redes (1 003 casos; 81%) frente a la modalidad presencial (226; 18%); dentro de estos medios, destacan los mensajes de WhatsApp (885) y las

¹⁹ Claus Roxin: Roxin, C. (2003). *Derecho penal. Parte general. Tomo I: Fundamentos. La estructura de la teoría del delito* (D.-M. Luzón Peña, M. Díaz y García Conlledo, & J. de Vicente Remesal, Trads.). Civitas.

Permite el respeto al principio de especialidad y el *non bis in idem*, evitando sancionar dos veces un mismo tramo fáctico como si fueran hechos autónomos; y faculta una graduación proporcional del injusto en función de la fase del iter criminis: la fase de requerimiento intimidatorio (artículo 200-A) como conducta de mera actividad, y la fase de entrega/desplazamiento patrimonial (artículo 200) como tipo consumado de mayor entidad lesiva.

Este punto es especialmente relevante si se considera que, conforme a la jurisprudencia suprema, la extorsión se consuma con el desprendimiento patrimonial (entrega) y no con la sola exigencia. En consecuencia, el artículo 200-A no ingresa en colisión con el artículo 200 del Código Penal, lo complementa en el tramo previo, cerrando el vacío antes de la entrega y desplazando al 200 del Código Penal cuando el resultado patrimonial se materializa.

c) Operatividad procesal al contemplar tipicidad verificable en escenarios digitales y cobertura de amenaza implícita



Desde la perspectiva operativa, el tipo penal es procesalmente funcional en la extorsión contemporánea porque se adapta a los medios de prueba predominantes (mensajería, audios, llamadas, capturas, trazas digitales, testimonio de víctima y actos de corroboración), sin exigir —como condición de punibilidad— la entrega del dinero. Ello es decisivo en escenarios de extorsión digital-masiva, donde el volumen principal de hechos se concentra en la fase de contacto intimidatorio y no siempre desemboca en pago.



En ese marco, es dogmáticamente adecuado incorporar la fórmula de amenaza explícita o implícita, pues la intimidación no se agota en frases explícitas de extorsión sino que puede operar por contexto de aludir la pertenencia a organizaciones o bandas criminales, o a la reiteración; lo cual magnifica la capacidad de daño, considerando la información sensible de la víctima o signos de vigilancia/presencia.



S. DE LA CRUZ Q.

La amenaza implícita se controla con un estándar objetivo de idoneidad intimidatoria, verificable a partir del contexto, el contenido del mensaje, la credibilidad del mal anunciado y la finalidad extorsiva (ventaja indebida). La evidencia empírica incorporada en la identificación del problema sustenta la pertinencia de esta cobertura, considerando el registro operativo analizado de la DIVINEX, en el cual se consigna que la modalidad dominante es “intimidación o amenazas” (971 de 1236), seguida de cobro de cupos (173) y otras variantes, confirmando que la intimidación es el eje funcional del fenómeno.

La norma es dogmáticamente consistente porque sanciona una conducta ya lesiva para la libertad de autodeterminación; es sistemática porque se articula con el artículo 200 mediante una regla de reconducción que evita duplicidad y asegura proporcionalidad; y es operativa porque adapta la intervención penal a los patrones actuales (extorsión digital-masiva, intimidación contextual y cobro serial), habilitando respuesta eficaz desde la fase de requerimiento con estricta tipicidad y control garantista.

a) Delito de mera actividad y lesión anticipada de la libertad de autodeterminación

En términos dogmáticos, el núcleo de la incriminación no sanciona actos preparatorios neutros, sino una conducta que ya contiene un desvalor de acción y un desvalor de resultado jurídico relevante: el agente, sin derecho, exige o requiere una ventaja indebida mediante violencia o amenaza (explícita o implícita), imponiendo una situación de sometimiento intimidatorio. La lesión central se produce sobre la libertad de autodeterminación y la seguridad personal, en tanto el sujeto pasivo es colocado bajo un condicionamiento intimidatorio que restringe su capacidad de decidir libremente, entre otros respecto a su patrimonio. De ahí que el adelantamiento del umbral de intervención sea razonable, debido al fenómeno extorsivo contemporáneo, daño social que se verifica antes del desplazamiento efectivo del patrimonial, y la exigencia intimidatoria constituye por sí misma el mecanismo de control y dominación que estructura el cobro serial.



Esta técnica normativa se alinea con la dogmática de los delitos de mera actividad, en los cuales la sola realización del verbo típico agota el injusto sin exigir un resultado material adicional. En esa línea, Roxin²¹ explica que el Derecho Penal puede intervenir de forma anticipada cuando la conducta ya realiza una afectación jurídicamente relevante o crea un riesgo intolerable, siempre que exista estricta delimitación típica y proporcionalidad. Mir Puig²², a su vez, sostiene que el principio de intervención mínima no excluye la punibilidad de conductas cuando existe lesividad relevante para bienes jurídicos fundamentales, especialmente en ámbitos donde el resultado material no representa la principal dimensión del daño sino la coacción o intimidación que somete la voluntad. Ferrajoli²³, desde el garantismo, impone como límite que esa intervención anticipada se realice con estricta tipicidad y control de proporcionalidad, evitando tipos abiertos o expansivos. En la presente norma, la tipicidad se asegura al exigir: (i) sin derecho; (ii) exigir o requerir; (iii) mediante violencia o amenaza explícita o implícita; (iv) para obtener ventaja indebida; y (v) con agravantes cerradas y verificables.

b) Sistemática en el Código Penal para reconducir al artículo 200 y control del *non bis in idem*²⁴



La norma es viable también por su coherencia sistemática con el artículo 200 Código Penal, máxime si conforme se tiene de la cláusula de cierre: “si como consecuencia de la exigencia o requerimiento extorsivo se obtiene la ventaja o se produce el desplazamiento patrimonial, se aplica el artículo 200 del Código Penal”. Cuando se advierte afectación patrimonial consumada la tipicidad deberá reconducirse al delito de extorsión, con lo cual se evita superposiciones y garantiza una estructura escalonada de imputación.

²¹ Roxin, C. (2003). *Derecho penal. Parte general. Tomo I: Fundamentos. La estructura de la teoría del delito* (D.-M. Luzón Peña, M. Díaz y García Conlledo, & J. de Vicente Remesal, Trads.). Civitas.

²² Mir Puig, S. (2015). *Derecho penal. Parte general* (10.ª ed.). Reppertor.

²³ Ferrajoli, L. (2025). *Derecho y razón: Teoría del garantismo penal* (11.ª ed.). Trotta.

²⁴ Principio jurídico que prohíbe que una persona sea sancionada dos veces por el mismo hecho.

el espacio de sub-tutela penal en la fase más frecuente del fenómeno y habilitar una intervención proporcional, focalizada y temprana, coherente con una política criminal orientada a interrumpir economías criminales de cobro extorsivo reiterado.

IV.5. PRECISIÓN DEL NUEVO ESTADO QUE GENERA EL PRESENTE DECRETO LEGISLATIVO

El presente Decreto Legislativo introduce un nuevo estado normativo en la respuesta penal frente a la extorsión, al incorporar el artículo 200-A como un tipo penal autónomo de exigencia o requerimiento extorsivo, configurado como delito de mera actividad. Con ello, el sistema penal deja de concentrar su eficacia únicamente en el momento de la entrega o desprendimiento patrimonial (consumación del artículo 200 del Código Penal) y habilita una intervención temprana frente al tramo del fenómeno en el que hoy se produce, con mayor frecuencia aun cuando la víctima no pague.

IV.4.1. Se presenta un nuevo supuesto autónomo de punibilidad en la fase de requerimiento que amerita una tutela eficaz de bienes jurídicos personales

El artículo 200-A tipifica, con estricta delimitación típica, la conducta de quien, sin derecho, exige o requiere una ventaja indebida mediante violencia o amenaza explícita o implícita. Este diseño reconoce que el injusto no reside únicamente en el resultado patrimonial, sino en la imposición de un estado de sometimiento intimidatorio que afecta de manera inmediata la libertad de autodeterminación, la tranquilidad y la seguridad personal de la víctima. En términos dogmáticos, ello se justifica porque el daño social relevante se produce antes del desplazamiento patrimonial, lo que habilita —conforme a la teoría del delito— la opción legislativa de tutela anticipada mediante un delito de mera actividad, siempre que se respete la estricta tipicidad y la proporcionalidad del reproche^{25 26 27}

El Decreto Legislativo clarifica el tratamiento del *iter criminis* extorsivo en dos niveles:

- (i) fase de requerimiento (artículo 200-A del Código Penal), punible por sí misma; y
- (ii) fase de entrega/desplazamiento patrimonial (artículo 200 del Código Penal), aplicable cuando la exigencia o requerimiento extorsivo produce efectivamente el desprendimiento patrimonial.

Este escalonamiento no es arbitrario, contrariamente se encuentra alineado con el estándar jurisprudencial de la Corte Suprema sobre consumación del delito de extorsión. En efecto, la Casación N° 1465-2018, La Libertad ha precisado que la extorsión “se consuma cuando el sujeto pasivo cumple con entregar (...) el beneficio económico (...) efectuándose así un desprendimiento patrimonial”. Del mismo modo, el Recurso de Nulidad N° 1295-2012, Lima desarrolla que la extorsión “se consuma cuando el sujeto pasivo cumple con entregar el beneficio económico indebidamente solicitado”.

Bajo ese entendimiento jurisprudencial consolidado, el artículo 200-A del Código Penal opera como una cláusula de cierre del vacío de punibilidad práctica o tutela efectiva en los supuestos más frecuentes del fenómeno actual: cuando existe requerimiento intimidatorio

²⁵ Ferrajoli, L. (2025). *Derecho y razón: Teoría del garantismo penal* (11.ª ed.). Trotta.

²⁶ Mir Puig, S. (2015). *Derecho penal. Parte general* (10.ª ed.). Reppertor.

²⁷ Roxin, C. (2003). *Derecho penal. Parte general. Tomo I: Fundamentos. La estructura de la teoría del delito* (D.-M. Luzón Peña, M. Díaz y García Conlledo, & J. de Vicente Remesal, Trads.). Civitas.

IV.4.3. OPORTUNIDAD

La incorporación del artículo 200-A se sustenta en la convergencia de evidencia normativa, operativa y criminológica que demuestra que la extorsión ha ingresado a una fase de intimidación masiva, cobro serial y escalamiento de violencia, en la cual una reacción penal centrada exclusivamente en la consumación patrimonial resulta tardía.

En primer lugar, el propio Estado ha reconocido institucionalmente la gravedad del fenómeno mediante la adopción de medidas extraordinarias, como se advierte de las constantes declaratorias de emergencia y acciones complementarias frente a la criminalidad asociada a la extorsión en la provincia de Lima y la Provincia Constitucional del Callao, lo que revela un escenario de riesgo severo y persistente que exige, además del fortalecimiento operativo, herramientas penales sustantivas que permitan intervención eficaz desde las fases iniciales del *iter criminis*.

En segundo término, la oportunidad se refuerza por la transformación digital del fenómeno, la información operativa de la unidad especializada (DIVINEXT) registra, para el período del 6 de noviembre de 2025 al 25 de enero de 2026, un total de 1,236 denuncias, con predominio marcado del uso de teléfono móvil y aplicativos (81%), siendo WhatsApp el canal principal (885 casos); y, en menor medida, llamadas telefónicas y otras plataformas. Este patrón evidencia que el tramo más frecuente del fenómeno se sitúa precisamente en la fase de contacto y requerimiento intimidatorio, caracterizada por anonimato, reiteración y escalamiento rápido de amenazas, lo que justifica una respuesta penal capaz de activarse antes del pago o del atentado.

En tercer lugar, el componente financiero muestra una aceleración operativa que incrementa la oportunidad del cobro, por lo que una reacción tardía deviene en acción de subtutela. Los casos vinculados a billeteras digitales muestran un salto de los mecanismos que utilizan las organizaciones criminales. Este desplazamiento hacia canales de pago de rápida rotación es consistente con esquemas de microcobros y "cupos" seriales, y refuerza la necesidad de habilitar una intervención penal desde la exigencia o requerimiento extorsivo, antes de que el circuito de pago se consolide y se disperse.

Finalmente, la evidencia cualitativa confirma que el riesgo se materializa aún sin desplazamiento patrimonial, lo que vuelve particularmente oportuno sancionar la exigencia o requerimiento extorsivo como conducta autónoma; así se documentó en el *Focus Group* desarrollado por la Dirección contra el Crimen Organizado del Ministerio del Interior, constatando que la exigencia o el requerimiento extorsivo se canaliza predominantemente por medios digitales y mecanismos intimidatorios simbólicos, con exigencias de cobro periódico (pagos diarios y "cuotas de inscripción"). De manera especialmente relevante, se registraron supuestos donde no hubo pago, pero sí atentados (disparos, incendios y explosivos), lo que demuestra que la resistencia o la denuncia no eliminan el riesgo, sino que pueden detonar violencia escalable.

En consecuencia, existe una ventana objetiva de oportunidad legislativa: (i) el Estado reconoce formalmente la gravedad y adopta medidas extraordinarias; (ii) el *modus operandi* se ha digitalizado e industrializado; (iii) los mecanismos de cobro migran a canales financieros de rápida rotación; y (iv) la violencia puede desplegarse incluso cuando la víctima no paga. Bajo este contexto, tipificar el artículo 200-A permite cerrar



y sometimiento, pero no hay entrega por resistencia, denuncia, intervención policial o bloqueo de cuentas.

El nuevo estado normativo preserva la coherencia del sistema mediante la regla expresa: “si como consecuencia de la exigencia o requerimiento extorsivo se obtiene la ventaja o se produce el desplazamiento patrimonial, se aplica el artículo 200 del Código Penal”. Esta fórmula cumple una función técnica esencial de garantizar la no duplicidad punitiva (principio *non bis in idem*), evitando sancionar dos veces el mismo tramo fáctico; y al mismo tiempo, asegurar la graduación proporcional del injusto: sanción de la exigencia intimidatoria (200-A) y, si se verifica entrega/desplazamiento patrimonial, sanción bajo el artículo 200 conforme al estándar jurisprudencial citado.

IV.4.2. Operatividad probatoria y adecuación a la extorsión contemporánea que comprende amenaza explícita o implícita

El Decreto Legislativo también genera un nuevo estado de operatividad procesal, al permitir que la persecución penal se active desde el primer acto intimidatorio, sin obligar aguardar la entrega del dinero como condición de tutela robusta. Ello es especialmente relevante en la extorsión digital-masiva, donde los medios de prueba predominantes son trazas de mensajería, llamadas, audios, capturas, pericias y corroboraciones periféricas. La inclusión de amenaza explícita o implícita responde a la realidad criminológica, en tanto, la intimidación puede operar por contexto, reiteración, credibilidad del mal anunciado, conocimiento de información sensible o signos de vigilancia, incluso cuando el mensaje use fórmulas aparentemente “amables”. Esta cobertura se sostiene en evidencia empírica incorporada en la identificación del problema público, donde se analizó el registro operativo y verificó que la modalidad dominante es “intimidación o amenazas” (971 de 1236 casos).

IV.4.3. Agravantes cerradas y focalización del reproche en mayor lesividad

Finalmente, el nuevo estado normativo no sólo amplía la cobertura típica, sino que focaliza el reproche mediante agravantes objetivas asociadas a mayor lesividad, entre ellos, relacionados a la vinculación con organizaciones o bandas criminales; uso de información del entorno personal/laboral/empresarial o familiar; objetos perturbadores; empleo de menores o inimputables; armas/explosivos/incendarios. Esta técnica permite graduación punitiva y es consistente con la necesidad de responder a esquemas de criminalidad organizada que operan por cobros seriales y escalamiento de amenazas, sin desbordar el principio de legalidad ni la proporcionalidad.^{28 29}

IV.6. OBJETIVOS DEL PRESENTE DECRETO LEGISLATIVO

El presente Decreto Legislativo tiene por finalidad fortalecer la respuesta penal del Estado frente al fenómeno extorsivo contemporáneo, adecuando el marco normativo a su dinámica operativa (contacto digital masivo, intimidación contextual y cobros seriales). En ese marco, se establecen los siguientes objetivos:

²⁸ Silva Sánchez, J.-M. (2011). *La expansión del Derecho penal: Aspectos de la política criminal en las sociedades postindustriales* (3.ª ed.). Edisofer.

²⁹ Hurtado Pozo, J. (2005). *Manual de derecho penal. Parte general I* (3.ª ed.). Editora Jurídica Grijley.

IV.6.1. OBJETIVO GENERAL

Fortalecer la eficacia preventiva y sancionatoria del ordenamiento penal frente a la extorsión, incorporando un tipo autónomo que permita intervenir penalmente desde la fase de exigencia o requerimiento extorsivo con amenaza explícita o implícita, sin necesidad de que se configure el desprendimiento patrimonial exigido para la consumación del artículo 200 del Código Penal.

IV.6.2. OBJETIVOS ESPECÍFICOS

- **Brindar tutela penal eficaz ante la fase de requerimiento**, tipificando de modo autónomo la conducta de exigir o requerir una ventaja indebida mediante violencia o amenaza, de manera que el sistema penal pueda reaccionar eficazmente cuando el hecho se mantiene en etapa inicial o frustrada por resistencia, denuncia o intervención policial.
- **Proteger de manera reforzada bienes jurídicos personales**, que resultan afectados de forma inmediata en la extorsión contemporánea —libertad de autodeterminación, tranquilidad y seguridad personal— reconociendo que el daño social relevante se produce desde el sometimiento intimidatorio, incluso antes del desplazamiento patrimonial.
- **Optimizar la operatividad procesal y probatoria en escenarios de extorsión digital-masiva**, habilitando la persecución penal desde el primer acto intimidatorio sustentado en medios probatorios predominantes (mensajería, llamadas, audios, trazas digitales y corroboraciones periféricas), sin exigir como condición de tutela robusta la entrega del dinero.
- **Neutralizar estrategias defensivas basadas en formalismos lingüísticos**, incorporando de manera expresa la amenaza “explícita o implícita”, para abarcar supuestos en los que la intimidación opera por contexto, reiteración, credibilidad del mal anunciado, información sensible o vigilancia/presencia, aun cuando el mensaje utilice fórmulas aparentemente “amables”.
- **Asegurar coherencia sistemática y evitar duplicidad punitiva**, estableciendo una regla de reconducción clara al artículo 200 del Código Penal cuando la exigencia o requerimiento extorsivo produzca la obtención de la ventaja o el desplazamiento patrimonial, garantizando el principio *non bis in idem* y la graduación proporcional del injusto.
- **Focalizar el reproche penal en supuestos de mayor lesividad**, mediante agravantes objetivas asociadas a criminalidad organizada, uso de información del entorno personal/familiar, objetos perturbadores, utilización de menores o inimputables, y empleo de armas o explosivos, con el propósito de reforzar la prevención general y especial frente a patrones de escalamiento de violencia.
- **Fortalecer la confianza ciudadana**, mejorando la capacidad del sistema para traducir denuncias en imputaciones viables y sanciones proporcionales, especialmente en los focos territoriales de mayor incidencia y en sectores económicos expuestos al “cobro” extorsivo reiterado.



S. DE LA CRUZ Q.

IV.8. DESCRIPCIÓN DEL CONTENIDO DE LA NORMA

IV.8.1. BIEN JURÍDICO PROTEGIDO Y LESIVIDAD DESDE LA EXIGENCIA

IV.8.1.1. Afectación pluriofensiva: libertad personal, patrimonio, tranquilidad pública y la paz social

El delito de extorsión, por su estructura típica, presenta una afectación pluriofensiva, que compromete el patrimonio, pero lo hace mediante una afectación instrumental y grave de la libertad de autodeterminación y de la seguridad personal de la víctima, en tanto la ventaja indebida se obtiene —o intenta obtenerse— por violencia o amenaza.

En esa lógica, el fenómeno extorsivo contemporáneo muestra que la lesión a la libertad y tranquilidad no aparece recién con el pago, sino desde el primer requerimiento intimidatorio, pues allí se impone una situación de sometimiento, control y temor que condiciona la conducta de la víctima. Esta constatación resulta determinante para la política criminal, debido a que, si el Derecho Penal sustantivo “reserva” la tutela robusta al desprendimiento patrimonial, deja subprotegida la fase de mayor frecuencia e impacto social (requerimiento/exigencia), que es precisamente donde se genera el dominio intimidatorio y se incrementa el riesgo de escalamiento violento.

En ese sentido, en el artículo 200-A, el bien jurídico principal protegido es la libertad personal en su vertiente de autodeterminación y libertad de decisión, pues el injusto se configura desde que el agente impone una situación de sometimiento intimidatorio (violencia o amenaza explícita o implícita) orientada a doblegar la voluntad de la víctima para que acceda a una ventaja indebida. Esta opción es coherente con la comprensión de la extorsión como delito pluriofensivo, en el que la afectación de la libertad (y, en su caso, de la integridad psíquica) opera como medio de dominación para atacar el ámbito patrimonial; en esa línea, la Corte Suprema de Justicia de la República ha enfatizado que la extorsión lesiona patrimonio y libertad, y que estos últimos bienes pueden funcionar como instrumento para la lesión patrimonial.

Sin perjuicio de lo anterior, el tipo protege concurrentemente el patrimonio (no solo por la eventual transferencia, sino desde la restricción antijurídica de la libertad de disposición patrimonial y por la orientación finalística de la exigencia o requerimiento extorsivo a obtener una ventaja indebida), así como bienes de dimensión supraindividual como la tranquilidad pública y la paz social (inciso 22 del artículo 2 de la Constitución Política), que se ven erosionadas cuando la exigencia o requerimiento extorsivo se masifica y se inserta en economías criminales de cobro repetitivo.

IV.8.1.2. Lesividad de la exigencia o requerimiento

Desde la dogmática penal, la situación descrita permite justificar un adelantamiento razonable del umbral de intervención (tutela anticipada) debido a que no se pretende sancionar actos preparatorios neutrales, sino una conducta que ya realiza el núcleo coactivo del injusto. En la extorsión contemporánea, el “requerimiento/exigencia” acompañado de violencia o amenaza no constituye una mera fase previa indiferente, sino un acto de dominación intimidatoria que impacta de inmediato en bienes jurídicos personales —libertad de autodeterminación, tranquilidad y seguridad— y que, además, crea un riesgo grave y concreto de escalamiento violento.

IV.7. ANÁLISIS DE LAS OPINIONES

La necesidad del presente decreto legislativo no sólo responde a las citadas estadísticas delictivas (incremento del 449% en denuncias por extorsión entre 2021 y 2025), sino al reconocimiento expreso de las debilidades estructurales del sistema de justicia penal, evidenciadas en las recientes Mesas de Trabajo Multisectoriales lideradas por el Ministerio del Interior, entre ellas, las desarrolladas en los meses de octubre del 2025 y enero del 2026, que permiten identificar nudos críticos que facilitan la sub-tutela de las fases previas del proceso extorsivo.

La urgencia de esta norma ha sido admitida por los propios organismos técnicos del Estado. En la Mesa de Seguimiento a los Acuerdos Suscritos en el marco de la Mesa de Trabajo para Frenar la Violencia Extorsiva en el Sector Transporte, celebrada el 11 de octubre de 2025, el Dr. Michael García Coronel, representante del Poder Judicial - Sede Lima Este, precisó expresamente que "se debe modificar el Código Penal para que, de manera excepcional, existan módulos de flagrancia especializados para los delitos de extorsión". Asimismo, el Dr. Jorge Chávez Cotrina, representante de la Fiscalía Especializada en Delitos de Crimen Organizado, instó a que se adopte una decisión política para atacar la extorsión mediante el fortalecimiento institucional y señaló la necesidad de modificar el marco procesal penal. Esto demuestra un consenso interinstitucional sobre la necesidad imperiosa de un nuevo marco legal.



Posteriormente, en la misma Mesa de Trabajo del 11 de octubre de 2025, la Dra. Karina Dávalos Navarro, representante del Ministerio Público del Distrito Fiscal de Lima Norte, expresó que los requerimientos acusatorios son frecuentemente devueltos por deficiencias en la tipificación, evidenciando que el esquema actual de tentativa no se ajusta a la fenomenología criminal real.



Finalmente, en la Mesa de Trabajo del 30 de enero de 2026, organizada por la Dirección General contra el Crimen Organizado (DGCO) del Ministerio del Interior, con participación de la Corte Superior de Justicia de Lima Este (Poder Judicial), las Fiscalías Especializadas contra la Criminalidad Organizada del Ministerio Público, y las Fiscalías Penales de los Distritos Fiscales de Lima (Sur, Norte, Noreste, Centro y Este), se llevó a cabo una "Reunión de revisión de propuestas legislativas" en modalidad virtual. La convocatoria estuvo destinada a revisar la norma de adelantamiento de la barrera punitiva mediante la tipificación de la exigencia o requerimiento extorsivo como delito autónomo, con participación de los mismos operadores jurídicos que habían señalado la necesidad de reforma (Dr. Michael García Coronel, Dr. César Abanto, Dra. Karina Dávalos Navarro, Dra. Mirtha Elena Medina en representación del Dr. Chávez Cotrina, entre otros); y evidencia el seguimiento institucional al proceso de reforma y el consenso interinstitucional en torno a la necesidad de incorporar un tipo penal autónomo que sancione la exigencia o requerimiento extorsivo. De manera complementaria, se advirtió la conveniencia de fortalecer los mecanismos de intervención penal temprana mediante técnicas especiales de investigación y protocolos de flagrancia especializados.



Lo expuesto en las actas oficiales confirma que las entidades del Estado advierten la necesidad de reforma penal y manifiestan un consenso respecto de la fórmula legal, en tanto las dinámicas criminales actuales (requerimientos masivos mediante TICs, uso de información personal, invocación de organizaciones criminales, empleo de artefactos explosivos y menores de edad) han superado los marcos normativos vigentes.

relevancia típica del primero. Ambos aspectos de la imputación sólo adquieren un sentido completo cuando son contemplados de manera conjunta.

La estructura del tipo penal sigue la distinción clásica entre tipicidad objetiva y tipicidad subjetiva, garantizando la proscripción de la responsabilidad objetiva y el respeto al principio de culpabilidad.

IV.8.2.1. Tipo Objetivo: Dado que el derecho penal sanciona la conducta de una persona que perjudica a la otra, el tipo penal debe precisar primeramente quienes son los sujetos del delito.

A) Sujetos:

a.1) Sujeto Activo: Delito común (*delictum communis*³⁶), puede ser cometido por cualquier persona, de allí que la fórmula legal considere la redacción de "El que..."

El sujeto activo es indeterminado, por lo que nos encontramos frente a un delito común, lo que significa que puede ser cometido por cualquier persona. Como sostiene Villavicencio Terreros³⁷, la utilización de la fórmula legislativa "El que..." indica que el deber de abstención incumbe a todos los ciudadanos sin requerir una cualidad funcional especial (Villavicencio, 2006, p. 305).

Esta configuración es indispensable para abarcar la heterogeneidad de actores que participan en el fenómeno extorsivo:

- Miembros de organizaciones criminales
- Internos en establecimientos penitenciarios que operan desde el interior
- Intermediarios o cobradores
- Operadores de centros de llamadas clandestinos
- Personas que actúan individualmente
- Menores de edad o cualquier persona inimputable instrumentalizados por organizaciones criminales

a.2) Sujeto Pasivo

El sujeto pasivo del artículo 200-A es la persona natural o jurídica, o la institución pública o privada, contra quien se dirige la exigencia o requerimiento extorsivo, en tanto destinatario de la violencia o amenaza que restringe su libertad de autodeterminación; concurrentemente, lo es el titular del interés patrimonial comprometido, que puede coincidir o no con el destinatario inmediato de la intimidación.

³⁶ Significa "delito común", refiriéndose a un acto ilícito que puede cometer, sin necesidad de tener una cualidad o condición especial (como ser funcionario o un menor de edad), a diferencia de los delitos especiales donde se requiere una característica particular del autor.

³⁷ Villavicencio Terreros, F. (2006). Derecho Penal: Parte General. Editora Jurídica Grijley

En términos de teoría del delito, ello encaja en la lógica de los delitos de mera actividad (consumación por realización del verbo típico) o, según el enfoque, en la categoría de delitos de peligro, en tanto el legislador puede anticipar la tutela cuando el comportamiento ya produce una afectación jurídico-penalmente relevante o un riesgo intolerable para el bien jurídico, siempre que la definición típica sea estricta y verificable

30 31

Este adelantamiento, sin embargo, no es ilimitado, está sujeto al principio de proporcionalidad como límite material del ius puniendi y al principio de *ultima ratio* (intervención mínima). Precisamente por ello, la viabilidad dogmática del tipo autónomo exige que la punición se reserve a supuestos con lesividad relevante y no a interacciones sociales ambiguas. En esa línea, el artículo 200-A se justifica debido a que el injusto se estructura con: (i) un componente de conminación (violencia o amenaza) que debe ser idóneo para doblegar o condicionar la voluntad de la víctima; (ii) una dirección finalista hacia la obtención de una ventaja indebida (elemento subjetivo delimitador, compatible con la “tendencia interna trascendente”, que excluye conductas carentes de finalidad extorsiva); y (iii) un marco de tipicidad cerrada que permita control judicial y probatorio^{32 33}. De este modo, el adelantamiento no sanciona “riesgos abstractos”, sino un peligro concreto e individualizado, por cuanto, la exigencia o requerimiento extorsivo dirigido a una víctima determinada, con finalidad de cobro indebido, incrementa la credibilidad del mal anunciado.



IV.8.2. ANÁLISIS DE TIPICIDAD DEL DELITO

La proscripción de la responsabilidad objetiva en el Derecho Penal trae como consecuencia lógica que la tipicidad deba incluir también una faceta subjetiva. En consecuencia, esta categoría del delito debe estar necesariamente compuesta por una tipicidad objetiva y una tipicidad subjetiva³⁴.

La tipicidad objetiva se encarga de determinar fundamentalmente la incidencia social de la conducta en términos de infracción de un rol jurídicamente atribuido, mientras que la tipicidad subjetiva está referida a la vinculación subjetiva del autor con la infracción del rol bajo la forma de dolo o culpa. Esta diferenciación conceptual no debe llevar, sin embargo, a la conclusión de que se trata de elementos autónomos con criterios propios de determinación³⁵. El tipo objetivo y el tipo subjetivo se encuentran mutuamente condicionados, pues el primero es el objeto del segundo y el segundo define la



S. DE LA CRUZ Q

³⁰ Roxin, C. (2003). *Derecho penal. Parte general. Tomo I: Fundamentos. La estructura de la teoría del delito* (D.-M. Luzón Peña, M. Díaz y García Conlledo, & J. de Vicente Remesal, Trads.). Civitas.

³¹ Mir Puig, S. (2015). *Derecho penal. Parte general* (10.ª ed.). Reppertor.

³² Ferrajoli, L. (2025). *Derecho y razón: Teoría del garantismo penal* (11.ª ed.). Trotta.

³³ Meini, I. (2014). *Lecciones de derecho penal – parte general: Teoría jurídica del delito* (1.ª ed.). Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú.

³⁴ García Caveró, Percy. *Derecho Penal Parte General*, 3ra edición corregida y actualizada. 2019. Ideas solución editorial. p. 406

³⁵ Rojas Aguirre *Revista de Derecho*, Vol. XXIII, N°1 (julio de 2010), p. 249 y s.

b.3). Violencia, o amenaza explícita o implícita como medio comisivo del artículo 200-A

b.3.1) Violencia

Para efectos del tipo penal, “violencia” y “amenaza” deben entenderse como medios comisivos alternativos de coacción destinados a doblegar la capacidad de decisión del sujeto pasivo para obtener una ventaja indebida. La Corte Suprema⁴⁰ ha precisado, en sede de extorsión, que la violencia supone el despliegue de fuerza física suficiente para vencer la resistencia de la víctima y viabilizar la entrega; mientras que la amenaza importa el anuncio de un mal (inminente o próximo) sobre bienes jurídicos relevantes del sujeto pasivo o de personas vinculadas, con entidad bastante para reducir sustantivamente su capacidad de respuesta y anular o condicionar su capacidad decisoria.

b.3.2.) Amenaza explícita o implícita

En este marco, la amenaza puede ser explícita o implícita.

Es explícita cuando el mal se expresa de modo directo (verbal, escrito o digital). Es implícita cuando, sin verbalización literal, el anuncio del mal se comunica por el contexto, la conducta o “cualquier acto que lo signifique”, siempre que sea objetivamente idóneo para intimidar y orientar la voluntad del sujeto pasivo hacia la entrega o aceptación de la exigencia. Este entendimiento es consistente con el estándar jurisprudencial, la Corte Suprema⁴¹ ha reconocido que la amenaza o promesa de un mal puede realizarse por escrito, oralmente o mediante actos significativos, y que la intimidación constituye violencia psicológica cuya exigencia típica es la idoneidad; y en línea con una lectura contextual del fenómeno, se ha establecido que no es condición necesaria una amenaza verbal expresa cuando el riesgo se hace conocer “de cualquier modo”⁴², pudiendo el contexto situacional evidenciar la comunicación de un peligro inminente desde la perspectiva de la víctima.

Las fórmulas aparentemente neutrales, sin que por ello pierda su capacidad intimidatoria, fue destacada por operadores de justicia, magistrados del Poder Judicial y Ministerio Público, en la mesa de trabajo convocada para evaluar la fórmula normativa, advirtiendo que “la amenaza no es directa ni abierta” y que hoy se emplean “mensajes de negociación”, razón por la cual se acordó incorporar expresamente la fórmula “violencia o amenaza explícita o implícita”.

En consecuencia, reiteramos que desde una lectura técnico-penal, la amenaza implícita debe entenderse como aquella no necesariamente verbalizada en términos literales, pero objetivamente inferible del contexto comunicativo y criminológico, cuando la exigencia o requerimiento extorsivo transmite un mal serio, verosímil y condicionado, idóneo para doblegar la

⁴⁰ Corte Suprema, RN N.º 91-2020/Pasco, FJ 10.1

⁴¹ Corte Suprema, RN N.º 167-2023/Lima

⁴² Corte Suprema, Cas. N.º 496-2017/Lambayeque.

B) La conducta típica

La conducta típica determina la forma concreta de actuación prevista por la norma penal a través de los verbos rectores. En atención al principio de taxatividad, corresponde delimitar el alcance jurídico de cada verbo incorporado en la fórmula legal, precisando que la doble fórmula “exigir/requerir” no introduce ambigüedad, sino que cumple una función de cobertura típica frente a estrategias extorsivas diferenciadas, todas ellas caracterizadas por una misma dinámica: la conminación coactiva orientada a obtener una ventaja indebida mediante violencia o amenaza, explícita o implícita.

b.1). Verbo “EXIGIR”

Exigir expresa una demanda imperativa y perentoria, con pretensión de cumplimiento inmediato o bajo plazo, propia del “cupó”, “pago” u “entrega” impuesta bajo amenaza. Desde la perspectiva típica, “exigir” supone una orden coactiva³⁸ dirigida a la obtención de una ventaja indebida, cuya carga intimidatoria se manifiesta de manera directa: “paga”, “deposita”, “entrega”, “transfiere”, “cumple”, bajo advertencia de consecuencias lesivas. Su sentido jurídico se vincula a la idea de imposición y, por tanto, a una forma inequívoca de constricción de la libertad de decisión de la víctima.

b.2). Verbo “REQUERIR”

Requerir comprende la intimación o conminación a realizar una prestación o asumir una conducta, incluso bajo formas formalizadas o aparentemente “amigables” (mensajes, “cartas”, “coordinaciones”, ofrecimientos de “protección” o “inscripción”), pero siempre con carga intimidatoria y condicionamiento de consecuencias³⁹, expresas o inferibles del contexto. Esta previsión evita reduccionismos probatorios (“no fue una exigencia, solo un mensaje”) y se adecua a la mutación comunicacional del fenómeno, en la que la amenaza suele presentarse como advertencia, recordatorio o “negociación”, sin perder eficacia coercitiva.

En ambos verbos, la tipicidad no depende de fórmulas literales, sino de la idoneidad intimidatoria del acto para someter la libertad de decisión de la víctima y forzar la disposición de una ventaja indebida, ya sea por amenaza explícita o por amenaza implícita, derivada del contexto (capacidad de daño, vigilancia, reiteración, exhibición de objetos perturbadores, alusión a información personal o del entorno familiar, u otros indicadores de riesgo).

La determinación de la amenaza implícita se desarrolla en el acápite b.3.2.) (amenaza explícita o implícita), a fin de garantizar uniformidad interpretativa



³⁸ RAE, Exigir, consultado el día 31.01.2026, en : https://dle.rae.es/exigir?utm_source=chatgpt.com

³⁹ RAE, Exigir, consultado el día 31.01.2026, en : https://dle.rae.es/requerir?utm_source=chatgpt.com

información sensible, símbolos de peligrosidad, invocación criminal o dinámica de control territorial.

b.4). Objeto de la exigencia o requerimiento extorsivo: “ventaja económica indebida u otra de cualquier índole”

El elemento “ventaja económica indebida u otra ventaja de cualquier índole” debe entenderse como el objeto de la pretensión extorsiva, esto es, aquello que el agente busca obtener para sí o para un tercero mediante el sometimiento intimidatorio. Esta fórmula reproduce deliberadamente una estructura ya reconocida por la jurisprudencia penal suprema al describir que la extorsión se vincula a la entrega del “beneficio económico indebidamente solicitado”, y que dicha entrega —cuando se produce— supone un “desprendimiento patrimonial”, sin requerirse que la ventaja llegue efectivamente al poder del autor.

En ese marco, la “ventaja” es el contenido del provecho ilícito perseguido por el agente, mientras que su carácter “indebido” expresa que se trata de un beneficio sin justificación jurídica y obtenido por medios coactivos.

En términos de delimitación, debe precisarse que, la ventaja económica comprende dinero, bienes o servicios con valor patrimonial, por ejemplo, “cupo”, “inscripción”, pagos periódicos, transferencias o depósitos), esto es, prestaciones valiables económicamente; y otra ventaja abarca beneficios no necesariamente patrimoniales, pero objetivamente aprovechables para el agente o un tercero, por ejemplo, renuncia o desistimiento de derechos, abandono de actividad o negocio, no denunciar, no declarar, o favorecer contrataciones/licitaciones, entre otras formas de ventaja funcional, incluida la realización u omisión de un acto o negocio jurídico, como en efecto, un magistrado del Poder Judicial, en la mesa de trabajo del 30 de enero del 2026, ha hecho referencia que actualmente la casuísticas también comprende contratos o negocios jurídicos como objeto de ventajas en el delito de extorsión.

Esta amplitud es intencional para cubrir la mutación del fenómeno, incluida la exigencia de prestaciones distintas al dinero, sin perder taxatividad, porque el tipo incorpora además el elemento normativo “sin derecho”, que excluye requerimientos legítimos, como cobro de deudas lícitas, reclamaciones administrativas u otras exigencias amparadas en el ejercicio regular de un derecho, lo que, refuerza que el objeto perseguido sea indebido en sentido penal.

Finalmente, para asegurar coherencia dogmática y control de proporcionalidad, la expresión “otra ventaja de cualquier índole” no debe interpretarse como cláusula ilimitada: exige (a) idoneidad de aprovechamiento (beneficio real para el agente/tercero), (b) vinculación teleológica con la finalidad de obtención del provecho y (c) conexión con el medio comisivo (violencia o amenaza) que genera sometimiento. Esta lectura permite mantener un alcance suficientemente amplio para capturar modalidades contemporáneas, pero materialmente acotado por la antijuridicidad “sin derecho” y por la exigencia de una ventaja con relevancia

voluntad y colocar a la víctima en una situación de sometimiento intimidatorio orientado a la obtención de una ventaja indebida. En consecuencia, el criterio no es la "literalidad" de las palabras, sino la idoneidad intimidatoria de la exigencia o requerimiento extorsivo, apreciada según las circunstancias del caso y los elementos objetivos de corroboración (contenido del mensaje, reiteración, anexos, antecedentes de atentados en la zona, invocación de pertenencia, etc.).

Casuística que ilustra la "amenaza implícita", por lo que, se consigna de manera enunciativa y no enumerativa, patrones empíricamente reportados y compatibles con el tipo:



1. Invocación de pertenencia o control criminal como fuente de intimidación, requerimientos en los que el agente se identifica como integrante o vinculado a organizaciones ("aquí manda...", "somos...", "esto viene del penal"), sin verbalizar un daño específico, pero generando una presión intimidatoria por la reputación de violencia asociada.
2. Uso de información personal, laboral o empresarial (y del entorno familiar) para demostrar capacidad de daño, en este caso los mensajes que detallan dirección, rutinas, datos de hijos o trabajo ("sabemos dónde vives", "tu hija estudia en..."), con lo cual la amenaza se infiere de la capacidad real de ubicación y ataque, aun si el lenguaje simula cordialidad o "protección".
3. Mensajes de "negociación" o "colaboración" con carga intimidatoria, el delincuente evita términos violentos, pero mantiene una conminación (pago/inscripción/cupo) y sugiere consecuencias por incumplimiento; este patrón fue expresamente advertido por magistrados del Poder Judicial y Ministerio Público, el día 30 de enero del 2026, como un problema de adecuación típica si no se contempla la amenaza implícita.
4. Objetos perturbadores o "señales" de peligrosidad, en este caso se hace entrega o exhibición de elementos intimidatorios (p. ej., "papelitos con balas", fotografías o videos de armas/municiones), que operan como mensaje de daño inminente sin necesidad de una frase explícita.
5. Corroboración por escalamiento violento incluso sin pago, la evidencia cualitativa recogida en *Focus Group* con transportistas documenta casos donde, al no existir pago, se produjeron atentados (disparos, incendios, explosivos, ataques a domicilios). Este dato refuerza que la exigencia o requerimiento extorsivo "sin amenaza literal" puede ser funcionalmente intimidatorio por el contexto de riesgo real y la capacidad demostrada de ejecución violenta.

Bajo estas premisas, la inclusión de "amenaza explícita o implícita" no flexibiliza indebidamente el tipo, sino que lo precisa frente a la mutación del *modus operandi*, manteniendo un estándar de exigencia de idoneidad intimidatoria y finalidad de obtener ventaja indebida, pero neutraliza el flanco defensivo basado en la ausencia de amenazas literales en contextos donde el sometimiento se produce por inferencias objetivas derivadas de

oriente la exigencia a ese destinatario. Por ejemplo, solicitando depósito en una cuenta ajena, pago a un “cobrador”, transferencia a una billetera digital, o entrega a un emisario.

Esta fórmula evita vacíos de punibilidad en supuestos típicos de criminalidad organizada, en los que el autor material no “cobra” directamente, sino que solo gestiona la intimidación y dirige el pago hacia terceros para fragmentar responsabilidades y dificultar el rastreo financiero.

En términos probatorios y de imputación, el requisito “para sí o para un tercero” se acredita mediante indicios objetivos del caso, tales como, instrucciones de pago a cuentas/billeteras no titularizadas por el emisor, identificación de “cobradores”, direcciones de entrega, referencias a un “jefe”, o cualquier medio de canalización del beneficio. La finalidad se mantiene como elemento delimitador: no se sanciona una amenaza sin orientación extorsiva, sino aquella que persigue el provecho indebido — personal o de tercero— y se ejecuta mediante violencia o amenaza.

c) Naturaleza de mera actividad

Conforme a la dogmática penal, el artículo 200-A se estructura como delito de mera actividad, en tanto la consumación se agota con la realización del comportamiento típico (exigir o requerir mediante violencia o amenaza), sin requerir un resultado material externo adicional, como el desplazamiento patrimonial. Esta caracterización es consistente con la distinción doctrinal entre delitos de resultado y delitos de mera actividad, en los que el injusto se perfecciona por la sola conducta típica⁴³

Este diseño es coherente con el estándar jurisprudencial vigente sobre el artículo 200 del Código Penal, que vincula la consumación de la extorsión al acto de entrega y al desprendimiento patrimonial realizado por la víctima. La Corte Suprema ha precisado que la extorsión se consuma cuando “el sujeto pasivo cumple con entregar (...) el beneficio económico (...) efectuándose así un desprendimiento patrimonial”⁴⁴ En ese sentido, el presente Decreto Legislativo tendrá actuación antes de la consumación del delito contemplado en el artículo 200 del Código Penal.

IV.8.2.2. ANÁLISIS DEL TIPO SUBJETIVO: EL DOLO

El artículo 200-A exige dolo como elemento subjetivo del tipo, esto es, el conocimiento y voluntad de realizar la conducta típica de exigir o requerir, directa o indirectamente, sin derecho, mediante violencia o amenaza explícita o implícita, a una persona o institución pública o privada, con la finalidad de obtener para sí o para un tercero una ventaja económica indebida u otra ventaja de cualquier índole.

El dolo requerido es, en términos funcionales, dolo directo, pues el agente actúa con conciencia y voluntad de emplear violencia o amenaza (explícita o implícita) como

⁴³ Mir Puig, S. (2015). *Derecho penal. Parte general* (10.ª ed.). Reppertor

⁴⁴ Casacion-1465-2018-La-Libertad

práctica en el circuito extorsivo; como en efecto, también ha referido la Corte Suprema de Justicia de la República en el Acuerdo Plenario 2-2012/CJ-116.

La Corte Suprema ha precisado que el injusto extorsivo no se agota en la obtención de dinero o beneficios estrictamente patrimoniales, sino que puede proyectarse a ventajas indebidas de otra naturaleza, siempre que sean obtenidas mediante violencia o amenaza y se orienten a doblegar la voluntad de la víctima. Así, en el Recurso de Nulidad N.º 2563-2017/Lima, la Sala Penal Permanente sostuvo expresamente que, para la configuración del delito, no solo se exige la intención de obtener una ventaja económica (dinero o bienes con valor económico), “sino también una ventaja de cualquier otra índole indebida”, vinculando el sentido del beneficio a finalidades como el control o influencia en ámbitos institucionales, lo cual evidencia que el concepto de “ventaja” no es reductible a una entrega dineraria.

De igual modo, la Corte Suprema ha desarrollado que la exigencia típica se satisface cuando la violencia o amenaza logra que el sujeto pasivo realice el desprendimiento patrimonial o ejecute “algún acto o conducta de cualquier tipo que en la realidad represente una ventaja indebida” para el agente, reafirmando que el elemento “ventaja” puede materializarse también en prestaciones o comportamientos distintos de la mera entrega de dinero.

En consecuencia, la inclusión de “otra ventaja de cualquier índole” en el artículo 200-A no introduce un contenido normativo extraño, sino que reproduce el alcance del elemento del artículo 200 conforme al entendimiento jurisprudencial consolidado, permitiendo abarcar modalidades contemporáneas del fenómeno extorsivo en las que el requerimiento intimidatorio no solo busca pagos, sino también imposiciones indebidas de otra naturaleza

b.5). Destinatario del beneficio “para sí o para un tercero”

La expresión “para sí o para un tercero” identifica el destinatario del provecho ilícito y cumple una función de cierre dogmático, debido a que el tipo penal abarca no solo la extorsión dirigida a enriquecer al propio agente, sino también aquella en la que el autor actúa en favor de otra persona o estructura, por ejemplo, cabecillas, recaudadores, miembros de una organización criminal, testaferros o cuentas de cobro. En tal sentido, el elemento no altera la naturaleza del injusto —que sigue siendo la coacción intimidatoria orientada a obtener una ventaja indebida—, sino que amplía el radio de punibilidad frente a una realidad criminológica en la que el ejecutor material de la exigencia o requerimiento extorsivo suele ser un intermediario y el beneficio se canaliza a un tercero.

Desde la dogmática, este componente expresa un elemento subjetivo finalista de tendencia interna trascendente, vinculado a la obtención de la ventaja, de modo que el delito exige que el agente actúe con la finalidad de que el beneficio sea obtenido por él o por un tercero determinado o determinable, sin necesidad de que dicho tercero participe en el hecho o incluso conozca la fuente ilícita en ese momento; basta con que el autor



(ii) incrementa la credibilidad del daño; y (iii) amplía el espectro de afectación hacia terceros cercanos.

Esta agravante se correlaciona con el patrón empírico del fenómeno —amenazas “personalizadas”— y resulta coherente con la necesidad de sancionar la coacción que condiciona gravemente la libertad de decisión, incluso sin entrega. Además, en clave de protección de derechos, se vincula a la afectación adicional de la intimidad y autodeterminación informativa, cuando la coacción se funda en datos del entorno.

3) Uso de objetos perturbadores de peligrosidad, entregados, exhibidos, difundidos directa o indirectamente por cualquier medio

La agravante recoge formas contemporáneas de “amenaza implícita” o simbólica: entrega o exhibición de municiones, artefactos, símbolos mortuorios, fotografías/videos de armas, o elementos que expresan capacidad de daño. Tales objetos comunican un mal grave sin necesidad de verbalización, intensifican el terror, elevan la probabilidad de escalamiento y consolidan la coerción ambiental. Dogmáticamente, incrementan el desvalor del medio comisivo al convertir la amenaza en materialización parcial del riesgo (amenaza “verificada” por signos externos), reforzando su idoneidad intimidatoria.

4) Víctima sea funcionario o servidor público por razón de su cargo

Esta circunstancia responde a una finalidad de protección reforzada de la función pública frente a prácticas de coacción destinadas a condicionar decisiones, actuaciones u omisiones funcionales, afectando no solo la libertad individual del funcionario o servidor público, sino también la regularidad, imparcialidad y neutralidad del aparato estatal.

La agravación no se sustenta en la condición personal de la víctima, sino en el vínculo funcional entre la exigencia extorsiva y el ejercicio del cargo, en la medida en que la violencia o amenaza se dirige a aprovechar, influir o interferir en la posición institucional del agente estatal. En este contexto, la extorsión dirigida a funcionarios incorpora riesgos cualificados de captura, neutralización, represalia o inhibición institucional, con un impacto que trasciende el ámbito individual y compromete bienes jurídicos de relevancia colectiva.

En consecuencia, la agravante debe interpretarse restrictivamente, siendo aplicable únicamente cuando la exigencia extorsiva recae sobre el funcionario o servidor público por razón de su cargo o en conexión directa con sus funciones, quedando excluidos aquellos supuestos en los que la condición funcional resulte meramente circunstancial o ajena a la dinámica extorsiva. La mayor punibilidad se justifica, así, por la superior lesividad social y el potencial efecto desorganizador de la actuación pública, y no por una diferenciación subjetiva de la víctima.

5) Uso de menores de edad o de cualquier otra persona inimputable para la comisión del delito

Un fenómeno alarmante identificado en el contexto actual es la instrumentalización de menores de edad por parte de organizaciones criminales para la comisión de actos vinculados a la extorsión, particularmente mediante el uso de artefactos



medio comisivo para constreñir la libertad de decisión del sujeto pasivo y orientar su conducta hacia la aceptación de la exigencia o requerimiento.

La configuración del injusto extorsivo se vincula a la direccionalidad del acto intimidatorio hacia la obtención de un beneficio indebido, y la Corte Suprema ha precisado que la extorsión se consuma con el desprendimiento patrimonial cuando la víctima entrega el beneficio solicitado; por ello, en el artículo 200-A el dolo se proyecta al requerimiento intimidatorio como fase autónoma, sin exigir que se produzca el pago, lo que permite intervención penal desde el inicio del iter criminis, manteniendo la reconducción al artículo 200 cuando exista entrega o desplazamiento patrimonial.

Finalmente, el diseño típico permite comprender que no se exige ánimo de lucro personal, basta con la finalidad de obtener el beneficio para sí o para un tercero, lo cual es particularmente relevante en criminalidad organizada, donde el autor material de la exigencia o requerimiento extorsivo puede actuar como ejecutor o "mensajero" y dirigir el pago a terceros, sin por ello disminuir el contenido doloso del hecho.



IV.8.3. CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES: ANÁLISIS DEL SEGUNDO PÁRRAFO



El segundo párrafo del artículo 200-A incorpora circunstancias agravantes que responden a criterios de política criminal y dogmática penal, y se sancionan con mayor severidad aquellos supuestos en los que la exigencia o requerimiento extorsivo incrementa objetivamente (i) la credibilidad e intensidad de la intimidación, (ii) la capacidad real de daño y escalamiento violento, o (iii) el estado de indefensión o vulnerabilidad de la víctima y de la comunidad. Esta técnica es consistente con la lógica del artículo 200 del Código Penal, que agrava la extorsión por factores que elevan la peligrosidad del injusto (v.gr., pluralidad de agentes, armas/explosivos, uso de imágenes del entorno familiar, entre otros), y permite graduar el reproche sin perder taxatividad.



1) Invocación de pertenencia o vinculación a organizaciones criminales, bandas criminales o grupos armados

Esta agravante se justifica porque la invocación de pertenencia o vínculo a una organización aumenta la idoneidad intimidatoria de la exigencia o requerimiento extorsivo, y eleva la verosimilitud del mal anunciado, amplía la percepción de capacidad operativa como ejecutores, armas, vigilancia. Lo cual convierte la exigencia o requerimiento extorsivo en un acto de dominación territorial o sectorial (cobro sistemático). En términos dogmáticos, incrementa el desvalor de acción y de peligro, pues la amenaza no se apoya en un riesgo hipotético, sino en una estructura con capacidad real de ejecución y, frecuentemente, con violencia demostrada.

2) Uso de información personal, laboral o empresarial de la víctima o de su entorno familiar

El empleo de información sensible como rutinas, domicilio, centro laboral, datos de hijos o familiares, información empresarial, opera como mecanismo de intimidación reforzada: (i) prueba acceso a la vida privada o al circuito económico de la víctima;



- b) Reportaje de "24 horas noticias" emitido el 01 de octubre de 2025 con el título "Trujillo: tres menores detenidos por ataque con explosivos a discoteca" ⁴⁶

El reportaje informa sobre un ataque con explosivos contra la discoteca imperio black en Trujillo, donde las cámaras de seguridad registraron a dos sujetos encapuchados que llegaron en moto, colocaron un artefacto explosivo en el portón de metal y huyeron antes de la detonación.

Tras el estruendo, los vecinos alertaron a la policía, que montó un operativo con la ayuda de las grabaciones. Se logró la captura de cuatro personas: tres menores de 17 años y un adulto, quienes reconocieron su participación en el atentado.



⁴⁶ Trujillo: tres menores detenidos por ataque con explosivo a discoteca

explosivos, incendiarios y armas de fuego. Existen casos emblemáticos documentados:

- a) Reportaje de "Latina noticias" emitido el 19 de enero de 2025 con el título "Menores son reclutados para extorsionar: Los explosivos serían de las fuerzas armadas"⁴⁵

El reportaje aborda la alarmante situación de menores de edad reclutados para extorsionar a dueños de negocios en Lima Norte, utilizando granadas de guerra como parte de sus ataques. La policía determinó que estas granadas provienen de los polvorines de las fuerzas armadas.



Esta investigación reveló que el reclutador principal de estos menores es un delincuente conocido como "Muelas" (Luis Ruiz Berrios), quien, a pesar de estar cumpliendo prisión en el penal de Huaral por conspiración de sicariato, continúa delinquirando desde su celda.

En este incidente, dos adolescentes de 17 años fueron capturados con una granada operativa modelo RGD-5, de fabricación rusa y uso militar, junto con mensajes extorsivos y croquis del local a atacar.

⁴⁵ Menores son reclutados para extorsionar: Los explosivos utilizados serían de las Fuerzas Armadas



El General. Guillermo Llerena, Jefe de la Región Policial La Libertad, informó que los delincuentes exigían 40,000 soles al propietario de la discoteca; asimismo, advirtió la creciente participación de menores de edad en delitos graves, señalando que actualmente hay un promedio de 741 menores detenidos en la región, la mayoría por extorsión, sicariato y tenencia ilegal de armas de fuego.



Cabe indicar que, según datos del Programa Nacional de Centros Juveniles (PRONACEJ) a noviembre de 2025, el 4% de adolescentes bajo medidas privativas de libertad en Centros Juveniles de Diagnóstico y Rehabilitación (CJDR) están reclusos por delito de extorsión.



INFRACCIONES COMETIDAS POR LA POBLACIÓN DE LOS CJDR
2024NOV Y 2025NOV

Infracción Penal	2024NOV	2025NOV	% Año 2025
Robo agravado	885	791	42%
Violación sexual de menor de edad	249	229	12%
Fabricación, comercio, uso o porte de armas	96	108	6%
Homicidio calificado	119	104	6%
Violación sexual	107	98	5%
Tráfico ilícito de drogas	82	87	5%
Extorsión	61	74	4%
Hurto agravado	61	60	3%
Homicidio simple	46	41	2%
Lesiones graves	27	24	1%
Actos contra el pudor	12	24	1%
Extorsión y robo	11	20	1%
Feminicidio	14	15	1%
Sicariato	7	11	1%
secuestro	9	9	0.5%
Trata de personas	2	7	0.4%
Parricidio	13	5	0.3%
Marcaje o reglaje	2	2	0.1%
lesiones leves	2	2	0.1%
Organización criminal	2	1	0.1%
	1922	1879	100%

Fuente: Elaborado por DGCO, en base a Programa Nacional de Centros Juveniles – PRONACEJ -Boletín Estadístico 2024NOV y 2025NOV

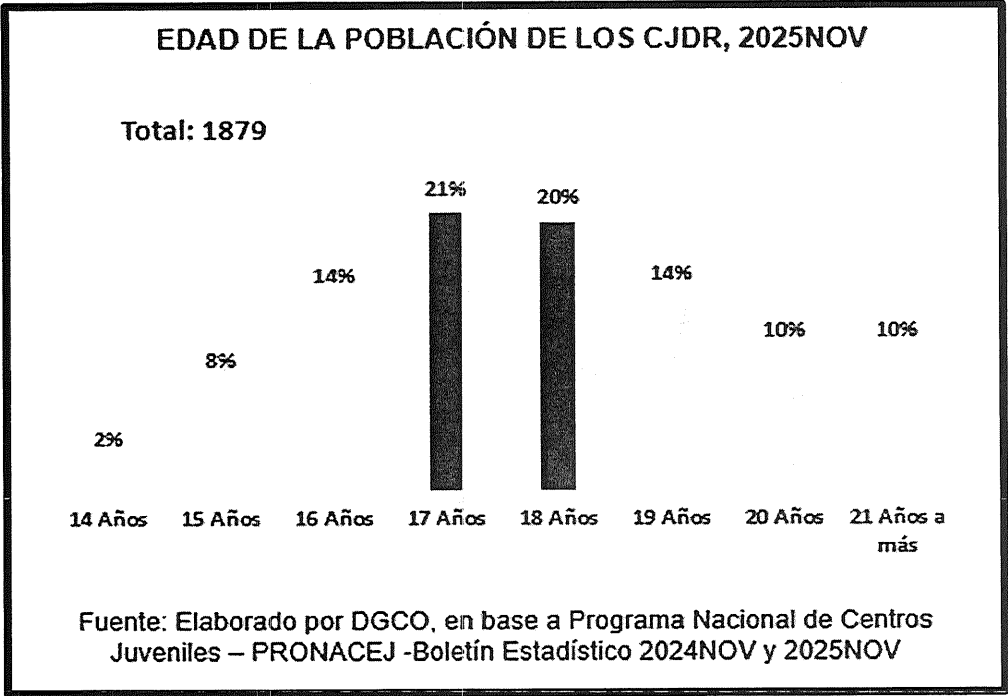
Siendo que la población juvenil principalmente se concentra en Lima con 585 menores y en la Libertad con 211 jóvenes.

PORCENTAJE DE LA POBLACIÓN EN CJDR, SEGÚN REGIÓN, 2025NOV

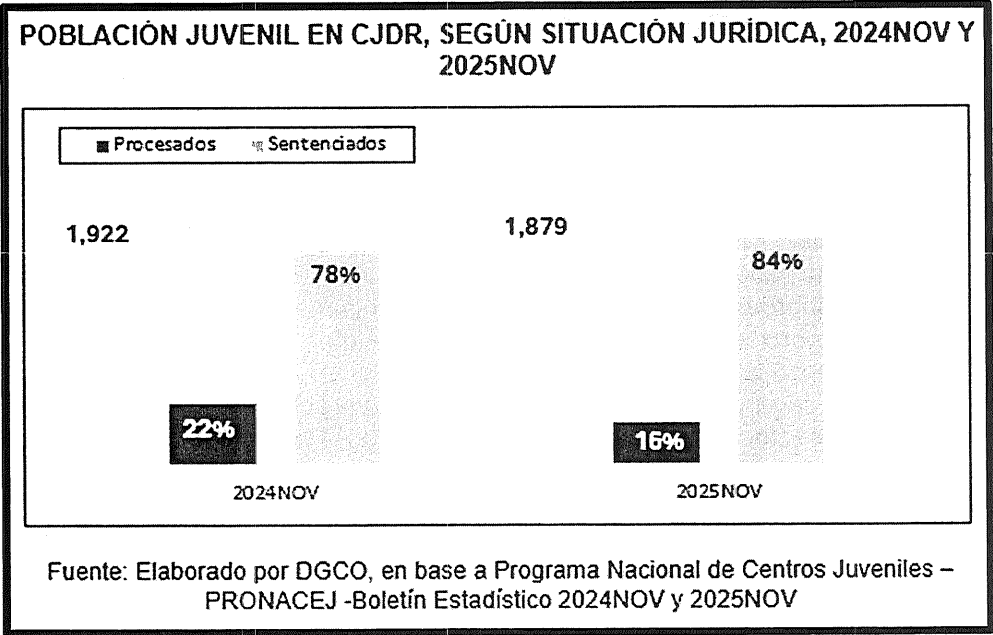
Departamento	CJDR	2025NOV	%
LIMA	Lima-Lima	585	31%
LA LIBERTAD	Trujillo	211	11%
UCAYALI	Pucallpa	186	10%
LAMBAYEQUE - HICLAYO	José Quiñones Gonzáles	176	9%
LIMA	Anexo 3 - Ancón II	159	8%
PIURA	Miguel Grau	153	8%
JUNÍN - HUANCAYO	El Tambo	127	7%
CUSCO	Marcavalle	122	6%
AREQUIPA	CJDR Alfonso Ugarte	89	5%
LIMA	CDJR Santa Margarita	71	4%
Total		1879	100%

Fuente: Elaborado por DGCO, en base a Programa Nacional de Centros Juveniles – PRONACEJ -Boletín Estadístico 2025NOV

Por otro lado, se advierte que el 55% de estos menores tienen entre 16 años (14%), 17 años (21%) y 18 años (20%)



Adicionalmente, la estadística evidencia que la mayoría están en situación jurídica de sentenciados (2024NOV-78% y 2025NOV-84%), con implicancia directa en riesgo de reincidencia.



En consecuencia, el empleo de menores o inimputables agrava por dos razones convergentes: (i) expresa una instrumentalización especialmente reprochable de personas con protección reforzada o sin capacidad plena de culpabilidad; y (ii)

incrementa la dificultad de persecución y la capacidad operativa del esquema extorsivo, al usar intermediarios para entrega de mensajes, vigilancia o cobro.

Esta agravante, por tanto, se funda en mayor desvalor de acción utilizando de terceros vulnerables y en la intensificación del riesgo de reiteración.

6) Comisión utilizando artefactos explosivos, incendiarios o armas

El uso de armas o explosivos representa el máximo salto de peligrosidad, que eleva exponencialmente la capacidad de daño, incrementa el riesgo para la vida e integridad y torna inminente la posibilidad de atentados. En política criminal, esta agravante se justifica porque conecta la exigencia o requerimiento extorsivo con escenarios de violencia instrumental severa (disparos, incendios, explosiones), donde la intimidación deja de ser meramente verbal o contextual y se aproxima a la materialización del ataque. En términos de proporcionalidad, el incremento punitivo se fundamenta en el aumento objetivo del riesgo creado y en la mayor gravedad del injusto.

En conjunto, las agravantes no amplían arbitrariamente la punición, sino que focalizan el incremento punitivo en supuestos de mayor idoneidad intimidatoria, capacidad real de daño, escalamiento violento o especial vulnerabilidad, manteniendo coherencia con el esquema del artículo 200 del Código Penal y con el objetivo de habilitar intervención eficaz desde la fase de requerimiento, donde se concentra hoy el daño social y el control intimidatorio del fenómeno extorsivo.

IV.8.4. ANÁLISIS Y JUSTIFICACIÓN DE LA PENA

La determinación del marco punitivo del artículo 200-A responde a criterios de proporcionalidad, coherencia sistemática y eficacia preventiva frente a un fenómeno de alta frecuencia y elevada lesividad social. En primer lugar, debe precisarse que la exigencia o requerimiento extorsivo, aun sin desplazamiento patrimonial, se trata de una conducta que lesiona de manera inmediata la libertad de autodeterminación y la seguridad personal de la víctima, instaurando un estado de sometimiento intimidatorio con alto riesgo de escalamiento violento. Esta lesividad —personal y social— justifica un umbral punitivo significativo, conforme a la lógica de tutela anticipada admisible cuando existe afectación relevante del bien jurídico, sin desbordar el principio de intervención mínima. (Roxin⁴⁷; Mir Puig⁴⁸; Ferrajoli⁴⁹, sobre proporcionalidad y límites del ius puniendi).

En segundo lugar, la pena se construye sobre la coherencia interna del sistema respecto del artículo 200 del Código Penal. La jurisprudencia suprema ha establecido que la extorsión se consuma con la entrega del beneficio económico, produciéndose el desprendimiento patrimonial por acto de la víctima. Bajo dicho estándar, el artículo 200-A se ubica un escalón previo del *iter criminis*, que sanciona la conminación orientada a obtener una ventaja, sin requerir el resultado patrimonial. En esa medida, la pena del artículo 200-A debe ser menor que la prevista para la

⁴⁷ Roxin, C. (2003). *Derecho penal. Parte general. Tomo I: Fundamentos. La estructura de la teoría del delito*. Civitas.

⁴⁸ Mir Puig, S. (2015). *Derecho penal. Parte general* (10.ª ed.). Reppertor.

⁴⁹ Ferrajoli, L. (2025). *Derecho y razón: Teoría del garantismo penal* (11.ª ed.). Trotta.

IV.8.5. UBICACIÓN SISTEMÁTICA DE LA NORMA Y JUSTIFICACIÓN DEL ARTÍCULO 200-A COMO NORMA AUTÓNOMA

La incorporación del artículo 200-A como norma autónoma y su ubicación inmediata y contigua al artículo 200 del Código Penal responde a criterios de sistematicidad, legalidad y coherencia político-criminal. En efecto, el núcleo fáctico que se pretende abarcar (requerimiento/exigencia intimidatoria para obtener una ventaja indebida) pertenece al mismo proceso extorsivo; sin embargo, la experiencia judicial y la jurisprudencia suprema han delimitado que la extorsión consumada se estructura sobre el desprendimiento patrimonial por acto de entrega de la víctima, precisando que “se consuma cuando el sujeto pasivo cumple con entregar (...) el beneficio económico (...) efectuándose así un desprendimiento patrimonial”⁵⁰.

Bajo ese estándar interpretativo, mantener la punibilidad robusta exclusivamente dentro del artículo 200 genera un vacío de tutela frente al tramo más frecuente del fenómeno, es decir, en la fase de requerimiento sin entrega. Por ello, la técnica legislativa idónea no es “forzar” el encaje en el artículo 200 —tensionando su estructura y la doctrina jurisprudencial de consumación—, sino crear un tipo específico de mera actividad que capture el injusto de coacción intimidatoria desde su manifestación inicial, dejando el resultado patrimonial para el artículo 200 cuando el *iter criminis* progresa.

Asimismo, la autonomía del 200-A evita dos riesgos sistemáticos: (i) subsumir estos hechos en figuras residuales (amenazas, coacción u otras) que no capturan la finalidad extorsiva ni la estructura de sometimiento económico; y (ii) depender de la tentativa de extorsión, cuyo umbral exige actos inequívocos de ejecución y presenta fricciones probatorias que, en la práctica, debilitan la reacción penal cuando la intimidación se presenta con fórmulas “negociadas” o sin amenaza literal. Así también, la fórmula “amenaza explícita o implícita” se justifica también por evidencia operativa y por la constatación institucional de que hoy la amenaza suele camuflarse en mensajes de aparente negociación, sin perder su capacidad intimidatoria.

Finalmente, la autonomía del artículo 200-A se integra con la cláusula de reconducción “si como consecuencia de la exigencia o requerimiento extorsivo se obtiene la ventaja o se produce el desplazamiento patrimonial, se aplica el artículo 200”, que cumple una función decisiva de técnica legislativa, debido a que asegura el concurso aparente por progresión/consumación, respeta el *non bis in idem* y preserva una gradación proporcional del injusto. Con ello, el artículo 200-A no compite con el 200, sino que completa el sistema, sancionando de modo autónomo el tramo inicial que hoy concentra el daño social, y desplaza al artículo 200 cuando aparece el desprendimiento patrimonial conforme al estándar jurisprudencial citado.

IV.9. LEGISLACIÓN COMPARADA Y REFERENCIAS COMPARADAS

La presente norma que tipifica el delito de exigencia o requerimiento extorsivo no constituye una creación aislada del ordenamiento jurídico peruano, sino que responde a una tendencia consolidada del derecho penal comparado orientada a sancionar las conductas de intimidación dirigidas a la obtención de ventajas indebidas, aun cuando estas no se concreten en un desplazamiento patrimonial efectivo.

⁵⁰ Casación-1465-2018-La-Libertad

extorsión consumada (10 a 15 años en el tipo base del artículo 200.1), pero suficientemente intensa para evitar un área de “subtutela” que incentive al agresor a operar masivamente en la fase de requerimiento (amenaza/inscripción/cupo), donde hoy se concentra el fenómeno.

Adicionalmente, en el régimen vigente, una parte relevante de los supuestos que se pretende capturar (requerimiento intimidatorio frustrado por resistencia, denuncia o intervención policial) ya viene siendo reconducida por la práctica fiscal y judicial al delito de extorsión en grado de tentativa. En dicha hipótesis, la respuesta punitiva no es marginal, ya que al tratarse de un tipo base con pena conminada de 10 a 15 años (art. 200.1 Código Penal), la tentativa —según el régimen general de disminución de no más de $\frac{1}{3}$ conforme prescribe el Artículo 16 del Código Penal— se traduce, en la praxis, en marcos que suelen ubicarse alrededor de nueve (9) años como referencia punitiva efectiva en no pocos casos, sin perjuicio de la individualización judicial conforme a las reglas de determinación de la pena.

En ese sentido, es un tipo penal autónomo con pena de 9 a 12 años, no introduce un salto punitivo desproporcionado, sino que regulariza y estabiliza el tratamiento de conductas que hoy se sancionan como tentativa de extorsión, pero con mayores fricciones probatorias y de tipicidad. El artículo 200-A, al configurar un delito de mera actividad, evita depender de umbrales de tentativa avanzados para intervenir en el momento de mayor frecuencia del fenómeno (fase de requerimiento), manteniendo una respuesta punitiva equivalente o análoga a la que actualmente se produce por vía de tentativa, pero con mayor certeza normativa y coherencia político-criminal.

Sobre esa base, el marco punitivo del tipo base (9 a 12 años) resulta razonable por tres razones: (i) refleja que existe un injusto grave y autónomo (amenaza implícita o explícita con finalidad de ventaja indebida); (ii) mantiene una distancia proporcional respecto del tipo consumado del numeral 200.1 del artículo 200 del Código Penal (10 a 15 años), reservando la mayor severidad para cuando se produce la entrega/desplazamiento patrimonial; y (iii) contribuye a la eficacia procesal de la respuesta penal, evitando la trivialización del hecho y asegurando que la pena conminada sea compatible con la reacción estatal frente a un delito de alta peligrosidad (sin que ello sustituya el análisis caso por caso de medidas coercitivas).

En tercer lugar, para las circunstancias agravantes, se establece una pena no menor de doce (12) ni mayor de quince (15) años. Este incremento se justifica por la presencia de factores que elevan exponencialmente el peligro para la vida y la seguridad pública, tales como la vinculación a organizaciones criminales, el uso de explosivos o armas de fuego, y la instrumentalización de menores de edad. Dado que estas agravantes (ej. lanzar una granada o usar a un niño para dejar una carta) denotan una peligrosidad extrema, es proporcional que el marco punitivo se conecte con el umbral mínimo de la extorsión consumada (15 años), cerrando cualquier espacio de subtutela. De esta forma, el sistema penal envía un mensaje claro: la utilización de métodos terroríficos para exigir dinero será sancionada con severidad, independientemente de si la víctima llega a pagar o no.



El análisis comparado demuestra que los sistemas penales contemporáneos han superado la concepción restrictiva de la extorsión como delito que se consuma exclusivamente con el desprendimiento patrimonial, para reconocer que la exigencia o requerimiento acompañado de violencia o amenaza constituye por sí mismo un injusto penal autónomo, al afectar directamente la libertad de decisión y la seguridad patrimonial potencial de la víctima.

En este contexto, los ordenamientos jurídicos más avanzados sancionan no solo la apropiación mediante coacción, sino también la exigencia o requerimiento extorsivo entendida como núcleo estructural de la conducta extorsiva. La *ratio legis* de estas regulaciones es impedir que el mercado criminal de la intimidación —basado en la violencia, la amenaza y la reputación delictiva— se consolide como un mecanismo ordinario de obtención de beneficios ilícitos, particularmente en escenarios vinculados a criminalidad organizada.



A) COLOMBIA

En el ámbito latinoamericano, el Código Penal colombiano tipifica la extorsión en el:

“artículo 244 como la conducta de quien constriñe a otro a hacer, tolerar u omitir algo con el propósito de obtener un provecho ilícito.”



La estructura típica colombiana no se agota en el resultado patrimonial, sino que sanciona el acto de constricción mismo, integrando dentro del injusto la exigencia como momento central del delito.

La doctrina penal colombiana ha destacado que el núcleo de la extorsión radica en la imposición de voluntad mediante amenaza, lo cual justifica la intervención penal frente al requerimiento coactivo, aun cuando el beneficio económico no se haya concretado, en tanto, la descripción típica del delito al referir el *“propósito de obtener un provecho ilícito”* evidencia que nos encontramos ante un delito de tendencia interna trascendente⁵¹ y en consecuencia, el aprovechamiento constituye en una finalidad ulterior que no es necesario ser ejecutado para su configuración típica.



B) CHILE

El Código Penal chileno, en los artículos 436 y 438, regula:

Artículo 436 (texto íntegro):

*“El culpable de robo con violencia o intimidación en las personas, sea que la violencia o la intimidación tenga lugar antes del robo para facilitar su ejecución, en el acto de cometerlo o después de cometido para favorecer su impunidad, será castigado:
1° Con presidio mayor en su grado mínimo a presidio mayor en su grado medio, si la violencia o intimidación produjere lesiones*

⁵¹ Los delitos de tendencia interna trascendente, requieren que el autor persiga una concreta finalidad que trasciende al comportamiento típico y no es necesario alcanzar para consumir el tipo. Meini, I. (2014). *Lecciones de derecho penal – parte general: Teoría jurídica del delito* (1.ª ed.). Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú. (p. 78).

simplemente graves; y 2° Con presidio mayor en su grado mínimo, si causare lesiones graves.”

Artículo 438 (texto íntegro):

*“El que para obtener un provecho patrimonial para sí o para un tercero **constraña** a otro con violencia o intimidación a suscribir, otorgar o entregar un instrumento público o privado que importe una obligación estimable en dinero, o a ejecutar, omitir o tolerar cualquier otra acción que importe una disposición patrimonial en perjuicio suyo o de un tercero, será castigado con las penas respectivamente señaladas en este párrafo para el culpable de robo.”*

La literalidad del artículo 438 es especialmente relevante para el análisis comparado, pues tipifica como injusto central la constricción violenta o intimidatoria orientada a provocar una disposición patrimonial (o la suscripción/entrega de instrumentos obligacionales), **técnica que evidencia que el Derecho comparado reconoce como núcleo reprochable la dinámica coactiva del requerimiento dirigida a un provecho patrimonial.**

En el Código Penal chileno, la conducta identificada en el artículo 438, exige como estructura típica que la víctima sea constreñida a (i) suscribir/otorgar/entregar un instrumento que importe obligación evaluable en dinero, o (ii) ejecutar/omitir/tolerar una acción que importe disposición patrimonial.

De modo complementario, los supuestos de apoderamiento bajo violencia o intimidación se regulan dentro del mismo cuerpo normativo mediante la figura de robo con violencia o intimidación, cuya regla punitiva se articula, entre otros, con el artículo 436.

En consecuencia, la comparación con Chile resulta metodológicamente útil para sostener que el Derecho comparado **distingue y sanciona**: (i) supuestos de apoderamiento violento/intimidatorio (robo), y (ii) supuestos de **constricción**⁵² para obtener un provecho patrimonial mediante una disposición o instrumento (extorsión del artículo 438), lo que respalda la pertinencia de examinar normativamente el **requerimiento coactivo** como fase relevante del fenómeno extorsivo

C) REINO UNIDO: El black mail como demanda injustificada con amenazas

El derecho penal británico regula esta conducta bajo la figura del blackmail, prevista en la sección 21 del Theft Act de 1968.

“...makes any unwarranted demand with menaces.”

Versión completa en inglés (paráfrasis fiel)

A person commits blackmail if, with a view to gain for himself/another or with intent to cause loss to another, he makes an unwarranted demand with menaces. A demand with menaces is “unwarranted” unless the person believes (a) there are reasonable

⁵² Acción y efecto de constreñir

V. ANÁLISIS DE IMPACTOS CUANTITATIVOS Y/O CUALITATIVOS DE LA NORMA

V.1.1. Impacto cualitativos de la norma

El delito de exigencia o requerimiento extorsivo genera impactos cualitativos relevantes y positivos en el sistema jurídico y en la política criminal del Estado, en tanto introduce una respuesta penal específica frente a un fenómeno que actualmente opera bajo el esquema de tentativa, generando subtutela en las fases iniciales del proceso extorsivo y desprotección de las víctimas que no ceden ante la amenaza.

En primer lugar, la norma tiene un efecto disuasivo directo sobre las organizaciones criminales dedicadas a la extorsión masiva, al sancionar no sólo la consumación patrimonial (pago efectivo), sino también la exigencia o requerimiento extorsivo previos con violencia o amenaza. La doctrina penal ha señalado que la criminalización de las fases preparatorias o ejecutivas previas a la consumación constituye una estrategia eficaz para debilitar la criminalidad organizada, al afectar el modelo de negocio basado en requerimientos y exigencias masivas de bajo riesgo penal⁵⁴.

En segundo término, la norma contribuye a la reducción de la extorsión consumada, en la medida en que permite la intervención estatal desde el primer contacto intimidatorio, sin esperar el desplazamiento patrimonial. Este enfoque preventivo resulta compatible con la jurisprudencia constitucional que reconoce la legitimidad de la intervención penal frente a riesgos estructurales y sistemáticos contra bienes jurídicos fundamentales como el patrimonio, la libertad personal y la tranquilidad pública (STC Exp. N° 0019-2005-PI/TC, fundamento jurídico 35).

Asimismo, la tipificación fortalece la confianza ciudadana en el sistema de justicia penal y en la capacidad del Estado para proteger a las víctimas desde el momento inicial de la agresión, sin exigirles que soporten el riesgo de violencia derivada de la negativa al pago. De acuerdo con el Focus Group realizado con transportistas por la Dirección General Contra el Crimen Organizado, de los 39 casos de requerimientos extorsivos documentados que no derivaron en pago, 31 casos (79.5%) resultaron en atentados violentos posteriores (disparos contra unidades vehiculares, incendios, artefactos explosivos), evidenciando que la negativa al pago no elimina el riesgo, sino que lo incrementa.

Finalmente, el impacto cualitativo más relevante se proyecta en la protección reforzada de derechos fundamentales, particularmente la libertad personal (inciso 24 del artículo 2 de la Constitución), el patrimonio y la tranquilidad pública, reconocidos por el Tribunal Constitucional⁵⁵ como bienes jurídicos que requieren una tutela penal efectiva frente a afectaciones sistemáticas perpetradas por organizaciones criminales.

V.1.2. Impacto cuantitativo de la norma

Desde el punto de vista cuantitativo, la necesidad de la intervención normativa se sustenta en indicadores institucionales que evidencian un incremento sostenido y exponencial de la extorsión, con características fenomenológicas que desbordan el marco normativo actual basado en la tentativa.

⁵⁴ ROXIN, Claus. Derecho Penal. Parte General. Tomo I. Madrid: Civitas, 1997, p. 329

⁵⁵ STC Exp. N° 0003-2005-PI/TC, fundamento jurídico 43

grounds for the demand and (b) the menaces are a proper means of reinforcing it. The nature of the act/omission demanded is irrelevant, and it is irrelevant whether the menaces relate to action by the person making the demand. The offence is punishable by up to 14 years' imprisonment.

Traducción⁵³ al español (de esa paráfrasis)

“Comete blackmail quien, con la finalidad de obtener una ganancia para sí o para otro, o con la intención de causar una pérdida a otro, formula una demanda injustificada acompañada de amenazas (menaces). La demanda con amenazas se considera “injustificada” salvo que el autor crea (a) que tiene fundamentos razonables para exigir y (b) que las amenazas son un medio adecuado para reforzarla. Es irrelevante la naturaleza del acto u omisión exigidos, y también es irrelevante si las amenazas se refieren a acciones del propio autor. La pena máxima es de 14 años de prisión.”

Como se advierte, Inglaterra y Gales sancionan autónomamente la fase de requerimiento intimidatorio mediante el delito de blackmail (Theft Act 1968, s. 21), que se configura por la emisión de una demanda injustificada acompañada de amenazas (“demand with menaces”) con miras a obtener ganancia o causar pérdida, sin condicionar la consumación a que la víctima efectúe pago o desplazamiento patrimonial, pues el núcleo del injusto radica en la presión intimidatoria ejercida y el riesgo grave que genera para la víctima.

D) ITALIA, FRANCIA Y ALEMANIA: La extorsión como coacción patrimonial

Los sistemas penales de tradición continental (Italia, Francia y Alemania) convergen en sancionar la extorsión. En el artículo 629 del Codice Penale italiano, en el artículo 312-10 del Code pénal francés y en el §253 del Strafgesetzbuch alemán, *se tipifica como núcleo del delito la coacción patrimonial, entendida como imposición de una exigencia mediante intimidación.*

Estos modelos refuerzan la idea de que la conducta relevante es la exigencia o requerimiento extorsivo, con independencia de que el desplazamiento patrimonial llegue o no a producirse.

En ese sentido, la presente norma penal no introduce una innovación aislada sino que se armoniza con los estándares del derecho penal comparado y con la evolución doctrinal que reconoce en la exigencia o requerimiento extorsivo un injusto autónomo, basado en la afectación a la libertad y seguridad patrimonial potencial de la víctima mediante la violencia o amenaza.

El tipo penal se alinea con las legislaciones de Colombia, Chile, Reino Unido, Italia, Francia y Alemania, consolidando una respuesta penal coherente frente a las nuevas modalidades de extorsión, particularmente aquellas vinculadas a estructuras criminales y mecanismos de intimidación sistemática.

⁵³ Traducción libre no certificada.

De acuerdo con reportes estadísticos del Sistema Integrado de Denuncias Policiales (SIDPOL) de la Policía Nacional del Perú, las denuncias por extorsión han registrado un crecimiento del 449% entre 2021 y 2025. Específicamente, se pasó de 4,415 denuncias en 2021 a 24,245 denuncias en 2025 (enero-noviembre), lo que revela una expansión acelerada de este fenómeno criminal⁵⁶.

Esta escalada delictiva adquiere mayor gravedad al constatar que el 87% de las extorsiones se cometen a través de medios no físicos (llamadas telefónicas, mensajería instantánea WhatsApp, redes sociales), según datos oficiales del Ministerio del Interior. En 2024, las unidades especializadas de la Policía Nacional del Perú se vieron obligadas a aperturar 5,759 expedientes de geolocalización tecnológica para la investigación de casos de extorsión, cifra que representa un incremento drástico frente a los 1,176 expedientes del año 2021, evidenciando la masificación de la extorsión virtual⁵⁷.

La problemática adquiere dimensiones de seguridad nacional al verificarse que, durante el año 2024, se declararon estados de emergencia en 14 distritos del país (Trujillo, Chiclayo, Piura, Sullana, Tumbes, Talara, entre otros) específicamente por la crisis de extorsión y sicariato vinculado a organizaciones criminales⁵⁸.

El problema central radica en que, de acuerdo con las proyecciones técnicas de la Dirección General Contra el Crimen Organizado del Ministerio del Interior, entre el 85% y 90% de las denuncias por extorsión corresponden a casos donde no se produce el pago (negativa de la víctima o intervención policial oportuna), lo que implica que, del universo de 24,245 denuncias registradas en 2025, aproximadamente 20,608 casos no pueden ser procesados bajo el esquema actual de tentativa, por no acreditarse el inicio de ejecución del apoderamiento patrimonial⁵⁹.

Esta brecha de pseudoprotección penal tiene consecuencias devastadoras, según el Focus Group con transportistas realizado por la DGCO el 7 de octubre de 2025, de 39 casos documentados de requerimientos extorsivos que no derivaron en pago, 31 casos (79.5%) resultaron en atentados violentos posteriores, incluyendo 12 disparos contra unidades vehiculares en circulación, 11 incendios de vehículos, 5 artefactos explosivos detonados y 3 homicidios de conductores⁶⁰.

La peligrosidad de las organizaciones criminales dedicadas a la extorsión se confirma en los operativos policiales realizados durante 2024 y 2025. Según información oficial de la Policía Nacional del Perú, se han intervenido 47 "centros de llamadas clandestinos" (call centers ilegales) dedicados exclusivamente a la extorsión masiva, incautándose 1,247 teléfonos celulares, 89 laptops y bases de datos con información de 127,000 potenciales víctimas (transportistas, comerciantes, empresarios). En estos operativos se detuvo a 312

⁵⁶ Fuente: SIDPOL-PNP, data consolidada al 30 de noviembre de 2025, citada en "Cobro y Silencio: La Dinámica de la Extorsión en el Perú", Ministerio del Interior, 2025, p. 18.

⁵⁷ Fuente: "Cobro y Silencio: La Dinámica de la Extorsión en el Perú", Ministerio del Interior, 2025, pp. 24-27.

⁵⁸ Fuente: Decretos Supremos de declaratoria de Estado de Emergencia publicados en El Peruano durante 2024, compilados por DGCO-MININTER.

⁵⁹ Fuente: Informe Técnico DGCO-MININTER sobre fenomenología de la extorsión, diciembre 2025.

⁶⁰ Focus Group - Transportistas, DGCO-MININTER, 7 de octubre de 2025.

personas, de las cuales 178 fueron liberadas por no poder acreditarse la consumación del delito de extorsión, evidenciando la limitación del marco normativo actual⁶¹.

Adicionalmente, el impacto cuantitativo se proyecta en la saturación del sistema de justicia penal. Según datos del Ministerio Público, durante el año 2024 se formalizaron 3,847 investigaciones preparatorias por delito de extorsión, de las cuales solo 892 casos (23.2%) lograron sentencias condenatorias, mientras que 1,456 casos (37.8%) fueron archivados por insuficiencia probatoria vinculada a la imposibilidad de acreditar la tentativa o consumación del delito⁶².

En definitiva, la evidencia estadística revela que el Perú no enfrenta una simple ola delictiva, sino una mutación estructural de la criminalidad patrimonial, donde la extorsión ha dejado de ser un delito ocasional de coacción física para convertirse en una industria criminal digital de alto rendimiento operativo, con un incremento explosivo del 449% en la incidencia delictiva entre 2021 y 2025, una operatividad basada en un 87% en medios virtuales, y una tasa de impunidad estructural del 85-90% de casos que no pueden ser procesados bajo el esquema de tentativa. Esta realidad deja obsoleto el marco legal actual, convirtiendo la tipificación autónoma de la exigencia o requerimiento extorsivo en un imperativo indispensable para proteger a las víctimas desde el primer momento de la agresión y desarticular el modelo de negocio de las organizaciones criminales dedicadas a este ilícito.

Por otro lado, es preciso señalar que la aprobación y vigencia de la presente norma no irroga gastos adicionales al Tesoro Público. La incorporación del artículo 200-A al Código Penal y la persecución del nuevo tipo penal se financia con cargo al presupuesto de las instituciones públicas involucradas (Ministerio del Interior, Ministerio Público, Poder Judicial y Ministerio de Justicia y Derechos Humanos), sin demandar recursos adicionales.

VI. ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD: TEST DE PROPORCIONALIDAD

La legitimidad constitucional de la intervención penal, especialmente cuando esta supone un adelantamiento de la barrera punitiva mediante la creación de un delito de mera actividad, requiere superar el Test de Proporcionalidad. De conformidad con la jurisprudencia consolidada del Tribunal Constitucional (STC Exp. N° 00010-2002-AI/TC y STC Exp. N° 00012-2006-PI/TC), toda medida restrictiva de derechos fundamentales —en este caso, la libertad personal del agente— debe satisfacer los subprincipios de idoneidad, necesidad y proporcionalidad en sentido estricto.

A continuación, se demuestra que la tipificación del artículo 200-A supera el test de proporcionalidad:

- a) **Examen de idoneidad.** Este subprincipio exige que la medida legislativa sea apta para alcanzar un fin constitucionalmente legítimo.

La norma persigue la protección de bienes jurídicos de primer orden, entre ellos, la seguridad ciudadana (deber primordial del Estado conforme al artículo 44 de la

⁶¹ Fuente: Informe Estadístico PNP-DIVINCRI sobre operativos contra extorsión 2024-2025, citado en Acta de Mesa de Trabajo Interinstitucional del 11 de octubre de 2025.

⁶² Fuente: Anuario Estadístico del Ministerio Público 2024, Observatorio de Criminalidad, p. 178.

VII. ANÁLISIS DE IMPACTO DE LA VIGENCIA DE LA NORMA EN LA LEGISLACIÓN NACIONAL

La presente norma fortalece el marco jurídico penal peruano, optimizando la respuesta estatal frente a la criminalidad extorsiva mediante la anticipación de la intervención punitiva a la fase de requerimiento intimidatorio y la habilitación de herramientas procesales excepcionales para su investigación.

El impacto normativo se analiza desde las siguientes dimensiones:

VII.1. Conformidad constitucional y protección de derechos fundamentales

La norma se alinea con la Constitución Política del Perú, desarrollando legislativamente la protección de derechos fundamentales vulnerados por el fenómeno extorsivo.

Protege el derecho a la libertad personal y autodeterminación, derecho consagrado en el inciso 24 del artículo 2 de la Constitución Política, frente a la coacción y sometimiento intimidatorio, en tanto, el Estado eleva el estándar de protección, transitando de una tutela activada únicamente ante la consumación patrimonial a una tutela anticipada que reconoce el injusto en el acto mismo de imposición de voluntad mediante violencia o amenaza.

Asimismo, al sancionar la exigencia mediante amenaza explícita o implícita, se está protegiendo el derecho a la seguridad personal, la paz y tranquilidad prescrito en el inciso 22 del artículo 2 de la Constitución Política, reforzando su protección frente a esquemas de intimidación que generan estados permanentes de temor y sometimiento, independientemente del desprendimiento patrimonial.

VII.2. Integración y cierre de brechas en el Código Penal respecto al delito de extorsión

Actualmente, el artículo 200 sanciona únicamente la extorsión consumada cuando se verifica el desprendimiento patrimonial (Casación N° 1465-2018, La Libertad; RN N° 1295-2012, Lima); sin embargo, el ecosistema criminal moderno opera frecuentemente mediante requerimientos intimidatorios masivos que no se consuman por resistencia de la víctima, denuncia oportuna, intervención policial o bloqueo preventivo de cuentas.

El nuevo artículo 200-A dota de autonomía sustantiva a la fase de exigencia o requerimiento extorsivo mediante violencia o con amenazas explícitas o no, como delito de mera actividad que tutela bienes jurídicos personales, lo que neutraliza la estrategia de defensa basada en la no consumación del artículo 200 del Código Penal, cerrando la brecha de tutela efectiva que beneficia a extorsionadores que operan bajo esquemas de intimidación serial sin verificar resultado patrimonial. La norma se erige como complemento sistemático del artículo 200 de Código Penal, graduando proporcionalmente el injusto mediante regla expresa de absorción: "si como consecuencia de la exigencia o requerimiento extorsivo se obtiene la ventaja o se produce el desplazamiento patrimonial, se aplica el artículo 200 del Código Penal", garantizando el principio de *non bis in idem* y la coherencia del sistema punitivo.

Constitución Política) y la libertad de autodeterminación y tranquilidad de las personas (artículo 2, incisos 22 y 24, literal b).

En ese contexto, la criminalización autónoma de la exigencia extorsiva es una medida idónea porque ataca el fenómeno delictivo en su fase operativa inicial (el contacto y la intimidación). Al sancionar la conducta de "exigir" o "requerir" antes de que se produzca el pago, el Estado despliega un efecto de prevención general negativa (disuasión) eficaz para desarticular la lógica de cobro masivo de las organizaciones criminales. Existe, por tanto, una relación de causalidad positiva entre sancionar el requerimiento y el riesgo de que la amenaza escale a violencia física o detrimento patrimonial.

- b) **Examen de necesidad.** Este subprincipio impone verificar si existen medios alternativos igualmente eficaces para lograr el fin propuesto, pero que sean menos gravosos para el derecho fundamental restringido.

Las medidas administrativas, como el bloqueo de líneas telefónicas, inhabilitaciones o multas, carecen de la fuerza coactiva necesaria para enfrentar estructuras de crimen organizado que emplean violencia y terror.

Por otro lado, como se ha acreditado en el diagnóstico del problema público, la figura de la "tentativa de extorsión" (artículo 200 en grado de tentativa) resulta estructuralmente ineficaz frente a la extorsión digital y masiva. La exigencia jurisprudencial de probar "actos inequívocos de ejecución" orientados al desprendimiento patrimonial genera una barrera probatoria insalvable en los casos donde la víctima no paga o bloquea el contacto.

En ese sentido, no existe una medida menos gravosa que permita cerrar la brecha de impunidad, siendo la intervención penal autónoma (delito de mera actividad) una medida necesaria e indispensable para tutelar a la sociedad frente a una modalidad criminal que el marco actual deja en la sub tutela.

- c) **Examen de proporcionalidad en sentido estricto (Ponderación).** Este último paso consiste en ponderar si la intensidad de la afectación al derecho fundamental del autor, se justifica por el grado de satisfacción del derecho fundamental protegido (seguridad y libertad de la sociedad).

La intensidad de la intervención considerando que la pena conminada para el tipo base (9 a 12 años de privación de libertad) constituye una restricción intensa de la libertad individual; frente a ello, la norma permite proteger la paz social y evitar que ciudadanos y emprendedores vivan bajo un estado de sometimiento y terror permanente. En otras palabras, el sacrificio de la libertad del extorsionador es proporcional al beneficio social obtenido, máxime si la pena respeta la jerarquía de los bienes jurídicos y mantiene la coherencia interna del Código Penal.

En consecuencia, el marco punitivo no es arbitrario; refleja el alto desvalor de acción de quien somete a otro mediante el miedo, conducta que por sí sola, aun sin lucro, vacía de contenido la libertad de la víctima y justifica una reacción penal severa del Estado Constitucional de Derecho.



VII.4. Conexión normativa con la Ley N° 30077 y habilitación de técnicas especiales de investigación

La tipificación del artículo 200-A genera conexión normativa estratégica con el régimen de excepción procesal de la Ley N° 30077, Ley contra el Crimen Organizado, mediante la modificación de su artículo 3, incorporando expresamente el delito de extorsión (artículos 200 y 200-A del Código Penal) dentro del catálogo de delitos graves que habilitan técnicas especiales de investigación.

Esta concordancia normativa tiene impacto procesal estratégico crítico, habilitando al Ministerio Público y Policía Nacional del Perú para el uso de técnicas reservadas para delitos de alta complejidad, como son: agentes encubiertos y especiales (artículo 341 del Código Procesal Penal y Ley N° 30077), interceptación de comunicaciones telefónicas, telemáticas y similares (artículo 230 del Código Procesal Penal y Ley N° 30077), videovigilancia y seguimiento electrónico (Ley N° 30077), circulación y entrega vigilada (Ley N° 30077) y otros.



La modificación de la Ley N° 30077 no constituye ampliación arbitraria del catálogo de delitos graves, sino adecuación normativa necesaria para dotar al sistema de justicia penal de las herramientas procesales que la fenomenología criminal contemporánea exige, preservando las garantías constitucionales del debido proceso, proporcionalidad y control jurisdiccional de las medidas excepcionales; tanto más que, la evidencia empírica demuestra que el fenómeno extorsivo contemporáneo opera mayoritariamente bajo esquemas de criminalidad organizada. El análisis del registro operativo identificó que 971 de 1236 casos corresponden a "intimidación o amenazas", ejecutadas por bandas que operan incluso desde establecimientos penitenciarios, utilizando tecnología de comunicación para cobros seriales y masivos.



VIII. ANÁLISIS DE IMPACTO REGULATORIO EX ANTE – AIR EX ANTE

El Reglamento del Decreto Legislativo N° 1565, Decreto Legislativo que aprueba la Ley General de Mejora de la Calidad Regulatoria, aprobado mediante Decreto Supremo N° 023-2025-PCM, señala lo siguiente:

Artículo 33.- Ámbito de aplicación del AIR Ex Ante

33.1 Es obligatorio presentar un expediente AIR Ex Ante, para evaluación de la CMCR, a fin de obtener dictamen favorable que permita continuar con el trámite de aprobación del proyecto normativo.

33.2 Las entidades públicas tienen la obligación de aplicar un AIR Ex Ante como herramienta de análisis previo, cuando el proyecto normativo de carácter general establezca y/o modifique una obligación, condición, requisito, responsabilidad, prohibición, limitación y/o cualquier otra regla que imponga exigencia(s):

a) Que genere(n) o modifique(n) costos en su cumplimiento por parte de las personas; y/o, b) Que limite(n) el ejercicio, otorgamiento y/o reconocimiento de derechos de las personas, restringiendo el desarrollo de actividades económicas y sociales que contribuyan al desarrollo integral, sostenible, y al bienestar social.

(...)



S. DE LA CRUZ Q.

VII.3. Armonización con el tratamiento jurisprudencial de la extorsión

Se respeta y fortalece el estándar jurisprudencial consolidado por la Corte Suprema, debido a que mientras la Casación N° 145-2010, Lambayeque establece que el verbo rector de la extorsión es "obligar a otro" mediante coacción, y la Casación N° 1465-2018, La Libertad precisa que se consuma "cuando el sujeto pasivo cumple con entregar el beneficio económico"; el artículo 200-A se reserva para conductas de requerimiento intimidatorio sin desprendimiento patrimonial. El impacto legislativo reside en criminalizar de manera autónoma conductas que anteceden a la consumación del artículo 200 Código Penal, fortaleciendo la capacidad disuasoria del Estado donde la tentativa ha resultado insuficiente para abarcar la fenomenología actual de la extorsión digital-masiva.

Asimismo, la **Casación N.° 801-2020/PIURA**, al desarrollar el estándar de consumación del delito de extorsión, señala expresamente que *"de suerte que si el desarrollo de la conducta se quiebra o corta antes de que la víctima directa o un tercero haga entrega de la ventaja indebida exigida por el o los agentes, se estará ante una tentativa, más no ante una conducta de extorsión consumada"* (citando a Salinas Siccha). Este criterio reafirma que, en el marco del artículo 200 del Código Penal, la ejecución típica relevante se vincula directamente con la entrega de la ventaja indebida, **de modo que las conductas que se agotan en la mera exigencia intimidatoria, sin traducirse en actos ejecutivos inequívocos orientados inmediatamente al desprendimiento patrimonial, no superan el umbral de la tentativa** conforme al artículo 16 del Código Penal. En ese espacio previo del *iter criminis* se ubica el requerimiento extorsivo, cuya tipificación autónoma mediante el artículo 200-A busca cerrar una zona de insuficiente tutela penal frente a una modalidad delictiva hoy recurrente y altamente lesiva.

La doctrina penal nacional es uniforme en sostener que el delito de extorsión, tanto en su forma básica como agravada, es un **delito complejo y de resultado**, cuya consumación se produce únicamente con el **desprendimiento patrimonial de la víctima**. En ese sentido, **Salinas Siccha**, al analizar la tentativa y consumación del delito de extorsión, señala que "el delito se consuma o perfecciona en el momento en que se materializa la entrega por parte de la víctima de la ventaja exigida por el agente, independientemente de que este llegue o no a disponer de ella", precisando además que "si el desarrollo de la conducta se quiebra o corta antes de que la víctima directa o un tercero haga entrega de la ventaja indebida exigida, se estará ante una tentativa, más no ante una conducta de extorsión consumada" (**SALINAS SICCHA, Derecho Penal – Parte Especial**, Editorial Iustitia, 8.ª edición, agosto de 2019, apartado *Tentativa y consumación*).

El citado autor recoge y sistematiza **jurisprudencia reiterada de la Corte Suprema**, entre la que se encuentran la **Ejecutoria Suprema del 26 de mayo de 1999 (Exp. N.° 1552-99)**, que exige el detrimento patrimonial para la consumación; la **Ejecutoria Suprema del 24 de enero de 2000 (Exp. N.° 4396-99-Lima)**, que establece que el delito *"se consuma cuando el sujeto pasivo cumple con entregar el beneficio económico indebidamente solicitado"*; así como el **Recurso de Nulidad N.° 488-2004** y la **Ejecutoria Suprema del 12 de setiembre de 2013 (R. N. N.° 1295-2012-Lima)**, en las que se mantiene el criterio de que, **ante la ausencia de desprendimiento patrimonial, la conducta queda ubicada en el grado de tentativa**, conforme a los artículos 16 y 200 del Código Penal (**SALINAS SICCHA, op. cit.**).



33.4 El órgano de línea proponente coordina con el oficial de mejora de calidad regulatoria para identificar si un proyecto normativo requiere la presentación de un expediente AIR Ex Ante a la CMCR. En caso de que se determine que el proyecto normativo está fuera del alcance del AIR Ex Ante por encontrarse en alguno de los supuestos establecidos en el numeral 41.1 del artículo 41 del presente Reglamento, se justifica de manera expresa en la exposición de motivos.

(...)

Artículo 41.- Supuestos que están fuera del alcance de la obligación de presentar expediente AIR Ex Ante a la CMCR

41.1 Las entidades públicas están exceptuadas de presentar expediente AIR Ex Ante a la CMCR, por lo que se encuentran fuera de lo dispuesto en el numeral 33.2 del artículo 33 del presente Reglamento, en los siguientes supuestos:

(...)

j) Disposiciones normativas en materia penal, o que regulan los procesos en vía judicial (como códigos o leyes procesales).

(...)



De acuerdo a lo dispuesto en el literal j) del numeral 41.1 del artículo 41 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1565, Decreto Legislativo que aprueba la Ley General de Mejora de la Calidad Regulatoria, aprobado mediante Decreto Supremo N° 023-2025-PCM, las entidades públicas están exceptuadas de presentar expediente Análisis de Impacto Regulatorio Ex Ante (AIR Ex Ante) a la Comisión Multisectorial de Calidad Regulatoria (CMCR) en el caso de disposiciones normativas en materia penal, o que regulan los procesos en vía judicial (como códigos o leyes procesales). En esa línea, la presente norma se encuentra excluida del alcance AIR Ex Ante al estar inmersa en el supuesto antes descrito.

IX. EXCEPCIÓN DE LA PUBLICACIÓN DE PROYECTOS NORMATIVOS

El Reglamento que establece disposiciones sobre publicación y difusión de normas jurídicas de carácter general, resoluciones y proyectos normativos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 009-2024-JUS, establece en el numeral 19.1 del artículo 19 que los proyectos de normas jurídicas de carácter general deben ser publicados en las sedes digitales de las entidades de la Administración Pública a cargo de su elaboración o en otro medio, asegurando su debida difusión y fácil acceso.

Por otro lado, el numeral 19.2 del artículo 19 del mencionado reglamento regula las excepciones para la publicación de proyectos normativos:

19.2. Se exceptúa de la publicación del proyecto normativo a las siguientes disposiciones:

a) Los decretos de urgencia ordinarios y los decretos legislativos.

b) Las disposiciones que regulan actos, instrumentos y procedimientos de gestión interna de la entidad de la Administración Pública, o que regulan las relaciones interinstitucionales, así como disposiciones referidas a la organización del Estado.





(...)

En atención a lo expuesto, la presente norma se encuentra exceptuada de ser publicada en las sedes digitales, al encontrarse prevista como supuesto de excepción en el literal a) del numeral 19.2 del artículo 19 del Reglamento que establece disposiciones sobre publicación y difusión de normas jurídicas de carácter general, resoluciones y proyectos normativos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 009-2024-JUS.



S. DE LA CRUZ Q.

Artículo 5.- Refrendo
El presente Decreto Legislativo es refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros.

**DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS
FINALES**

PRIMERA. Vigencia
El presente Decreto Legislativo entra en vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano; con excepción de las modificaciones e incorporaciones realizadas en los artículos 6, 7, 9 y 12 del Decreto Legislativo N° 1088, Ley del Sistema Nacional de Planeamiento Estratégico y del Centro Nacional de Planeamiento Estratégico, que entran en vigor al día siguiente de la publicación en el referido Diario Oficial de la norma que adecúa el Reglamento de Organización y Funciones del Centro Nacional de Planeamiento Estratégico, así como del Decreto Supremo que reglamenta el procedimiento y las disposiciones normativas necesarias para la elección de los representantes señalados en los literales f), g), h), e i), así como otros aspectos constitutivos del Consejo Directivo, conforme a lo prescrito en el numeral 7.1 del artículo 7, el procedimiento de vacancia y los casos en los que esta procede, dispuesto en el numeral 7.4 del artículo 7, y los requisitos y procedimientos del numeral 7.7 del artículo 7 del Decreto Legislativo N.º 1088, Ley del Sistema Nacional de Planeamiento Estratégico y del Centro Nacional de Planeamiento Estratégico.

SEGUNDA. Aprobación del Reglamento de Organización y Funciones
El Poder Ejecutivo, a propuesta del Centro Nacional de Planeamiento Estratégico, aprueba el Reglamento de Organización y Funciones de la referida entidad, en un plazo no mayor de noventa (90) días calendario, contados desde el día siguiente de la publicación de la presente norma en el Diario Oficial El Peruano.

TERCERA. Disposiciones reglamentarias
El Poder Ejecutivo, a propuesta del Centro Nacional de Planeamiento Estratégico (CEPLAN), aprueba mediante Decreto Supremo el reglamento que establece el procedimiento y las disposiciones normativas necesarias para la elección de los representantes señalados en los literales f), g), h) e i), así como otros aspectos constitutivos del Consejo Directivo, conforme a lo prescrito en el numeral 7.1 del artículo 7, el procedimiento de vacancia y los casos en los que esta procede, dispuesto en el numeral 7.4 del artículo 7, y los requisitos y procedimientos del numeral 7.7 del artículo 7 del Decreto Legislativo N.º 1088, Ley del Sistema Nacional de Planeamiento Estratégico y del Centro Nacional de Planeamiento Estratégico.

CUARTA. Sujeción de las empresas prestadoras de servicios de agua potable y saneamiento públicas
Las empresas prestadoras de servicios de agua potable y saneamiento públicas forman parte del Sistema Nacional de Planeamiento Estratégico y se encuentran sujetas a sus directivas, metodologías, instrumentos técnicos y regulación que CEPLAN emita sobre la materia, previa opinión del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento.

**DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA
TRANSITORIA**

ÚNICA. Adecuación de los sistemas de información de las entidades de la administración pública
Las entidades de la administración pública adecuan progresivamente sus sistemas de información para garantizar la provisión de datos al sistema de información integrado, señalado en el artículo 13 del Decreto Legislativo N° 1088, Ley del Sistema Nacional de Planeamiento Estratégico y del Centro Nacional de Planeamiento Estratégico, según los lineamientos que determine y apruebe el CEPLAN y la normatividad que regula la materia.

**DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA
DEROGATORIA**

ÚNICA. - Derogatoria
Se deroga el numeral 5.3 del artículo 5, el artículo 8 y numeral 13.3 del artículo 13 del Decreto Legislativo N° 1088, Ley del Sistema Nacional de Planeamiento Estratégico y del Centro Nacional de Planeamiento Estratégico, a partir de la entrada en vigencia de la aprobación del Reglamento de Organización y Funciones del CEPLAN, señalado en la Segunda Disposición Complementaria Final del presente Decreto Legislativo.

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla, dando cuenta al Congreso de la República.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los once días del mes de febrero del año dos mil veintiséis.

JOSÉ ENRIQUE JERÍ ORÉ
Presidente de la República

ERNESTO JULIO ÁLVAREZ MIRANDA
Presidente del Consejo de Ministros

2486266-4

**DECRETO LEGISLATIVO
Nº 1731**

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

Que, mediante la Ley N° 32527, Ley que delega en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar en materias de seguridad ciudadana y lucha contra la criminalidad organizada, crecimiento económico responsable y fortalecimiento institucional, el Congreso de la República ha delegado en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar, entre otros, en materia de seguridad y lucha contra la criminalidad organizada, por el plazo de sesenta (60) días calendario, computados a partir del día siguiente de su publicación;

Que, el subnumeral 2.1.13 del numeral 2.1 del artículo 2 de la Ley N° 32527, Ley que delega en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar en materias de seguridad ciudadana y lucha contra la criminalidad organizada, crecimiento económico responsable y fortalecimiento institucional, faculta al Poder Ejecutivo a modificar el Código Penal, promulgado mediante Decreto Legislativo N° 635, con el objeto de incorporar tipos penales autónomos o nuevas modalidades típicas que sancionen las conductas previas a la consumación del delito de extorsión, comprendidas dentro del denominado proceso extorsivo, el cual abarca la puesta en contacto con la víctima, la formulación de la demanda o exigencia, las acciones de presión o amedrentamiento y las etapas de negociación;

Que, en ese sentido, resulta necesario modificar el Código Penal, promulgado mediante Decreto Legislativo N° 635, incorporando el delito de exigencia o requerimiento extorsivo, a fin de prevenir, combatir y sancionar eficazmente la exigencia o requerimiento extorsivo, como conducta previa autónoma dentro del proceso extorsivo, garantizando la protección de las personas, familias, empresas, funcionarios públicos y servidores públicos frente a la violencia, o amenaza explícita o implícita, contribuyendo al fortalecimiento de la seguridad ciudadana y la paz social;

Que, la tipificación de la exigencia o requerimiento extorsivo como delito autónomo permite la intervención penal temprana en las fases iniciales del proceso extorsivo, superando el tratamiento limitado de estas conductas como tentativa y dotando al sistema penal de herramientas eficaces para la protección anticipada de bienes jurídicos fundamentales;

Que, de acuerdo a lo dispuesto en el literal j) del numeral 41.1 del artículo 41 del Reglamento del Decreto

Legislativo N° 1565, Decreto Legislativo que aprueba la Ley General de Mejora de la Calidad Regulatoria, aprobado mediante Decreto Supremo N° 023-2025-PCM, las entidades públicas están exceptuadas de presentar expediente Análisis de Impacto Regulatorio Ex Ante (AIR Ex Ante) a la Comisión Multisectorial de Calidad Regulatoria (CMCR) en el caso de disposiciones normativas en materia penal, o que regulan los procesos en vía judicial (como códigos o leyes procesales), por lo que la presente norma se encuentra excluida del alcance AIR Ex Ante al estar inmersa en el supuesto antes descrito;

De conformidad con lo establecido en el artículo 104 de la Constitución Política del Perú, y en ejercicio de la facultad delegada en el subnumeral 2.1.13 del numeral 2.1 del artículo 2 de la Ley N° 32527, Ley que delega en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar en materias de seguridad ciudadana y lucha contra la criminalidad organizada, crecimiento económico responsable y fortalecimiento institucional;

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros; y,
Con cargo a dar cuenta al Congreso de la República;
Ha dado el Decreto Legislativo siguiente:

**DECRETO LEGISLATIVO QUE MODIFICA EL
CÓDIGO PENAL, PROMULGADO MEDIANTE
DECRETO LEGISLATIVO N° 635, INCORPORANDO
EL DELITO DE EXIGENCIA O REQUERIMIENTO
EXTORSIVO**

Artículo 1.- Objeto

El presente Decreto Legislativo tiene por objeto modificar el Código Penal, promulgado mediante Decreto Legislativo N° 635, incorporando el artículo 200-A que tipifica el delito de exigencia o requerimiento extorsivo como conducta previa autónoma dentro del proceso extorsivo.

Artículo 2.- Finalidad

La finalidad del presente Decreto Legislativo es prevenir, combatir y sancionar eficazmente la exigencia o requerimiento extorsivo, como conducta previa autónoma dentro del proceso extorsivo, permitiendo la intervención penal temprana y efectiva, y garantizando la protección de las personas, familias, empresas, funcionarios y servidores públicos frente a la violencia o amenaza explícita o implícita.

Artículo 3.- Modificación del Código Penal, promulgado mediante el Decreto Legislativo 635, incorporando el artículo 200-A

Se modifica el Código Penal, promulgado mediante el Decreto Legislativo N° 635, incorporando el artículo 200-A, en los términos siguientes:

“Artículo 200-A.- Exigencia o requerimiento extorsivo

200-A.1 El que, directa o indirectamente, sin derecho, exige o requiere con violencia, o amenaza explícita o implícita, a una persona o a una institución pública o privada, para sí o para un tercero una ventaja económica indebida u otra ventaja de cualquier índole, es reprimido con pena privativa de libertad no menor de nueve (09) ni mayor de doce (12) años.

200-A.2 La pena privativa de libertad es no menor de doce (12) ni mayor de quince (15) años, cuando ocurra alguno de los siguientes supuestos:

1. El agente invoque pertenencia o vinculación a organizaciones criminales, bandas criminales o grupos armados;
2. Se utilice información personal, laboral o empresarial de la víctima o de su entorno familiar;
3. Se utilice objetos perturbadores de peligrosidad, entregados, exhibidos, difundidos directa o indirectamente por cualquier medio a la víctima;
4. La víctima sea funcionario o servidor público por razón de su cargo;

5. El agente utilice a menores de edad para la comisión del delito o cualquier otra persona inimputable;

6. Se cometa utilizando artefactos explosivos, incendiarios o armas.

200-A.3 Si como consecuencia de la exigencia o requerimiento extorsivo se obtiene la ventaja o se produce el desplazamiento patrimonial, se aplica el artículo 200 del Código Penal.”

Artículo 4.- Financiamiento

La implementación del presente Decreto Legislativo se financia con cargo al presupuesto de las instituciones públicas involucradas, sin demandar recursos adicionales al Tesoro Público.

Artículo 5.- Publicación

El presente Decreto Legislativo es publicado en la Plataforma Digital Única del Estado Peruano para Orientación al Ciudadano (www.gob.pe) y en las sedes digitales del Ministerio del Interior (www.gob.pe/mininter) y del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos (www.gob.pe/minjus), el mismo día de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

Artículo 6.- Refrendo

El presente Decreto Legislativo es refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros, el Ministro del Interior y el Ministro de Justicia y Derechos Humanos.

**DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA
MODIFICATORIA**

ÚNICA. - Modificación del artículo 3 de la Ley N° 30077, Ley contra el Crimen Organizado

Se modifica el numeral 6 del artículo 3 de la Ley N° 30077, Ley Contra el Crimen Organizado, en los siguientes términos:

“Artículo 3. Delitos comprendidos

La presente Ley es aplicable a los siguientes delitos:
(...)

6. Delito de extorsión, tipificado en el artículo 200 y el delito de exigencia o requerimiento extorsivo, tipificado en el artículo 200-A del Código Penal.

(...)”

POR TANTO:

Mando que se publique y cumpla, dando cuenta al Congreso de la República.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los once días del mes de febrero del año dos mil veintiséis.

JOSÉ ENRIQUE JERÍ ORÉ
Presidente de la República

ERNESTO JULIO ÁLVAREZ MIRANDA
Presidente del Consejo de Ministros

VICENTE TIBURCIO ORBEZO
Ministro del Interior

WALTER ELEODORO MARTÍNEZ LAURA
Ministro de Justicia y Derechos Humanos

2486266-5

**DECRETO LEGISLATIVO
N° 1732**

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

Que, mediante la Ley N° 32527, Ley que delega en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar en materias